

AMPARO DIRECTO CIVIL:
14/2017 RELACIONADO CON EL
D.C. 12/2017

QUEJOSA:

***** **** ***** ****

Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO RANGEL RAMÍREZ

SECRETARIO:
OCTAVIO ROSALES RIVERA

En la Ciudad de México, a diez de
noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del juicio
de amparo directo 14/2017 -relacionado con el D.C.
12/2017-, promovido por ***** ** ***** *****

** ***** ***** ** ***** ***** y

***** **** ***** ***** ambas representadas

por ***** ***** ***** , en contra de la
sentencia definitiva de treinta de noviembre de dos
mil dieciséis, pronunciada por el Primer Tribunal
Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer
Circuito, en los autos del toca 630/2016 y su
acumulado 638/2016, relativo al recurso de apelación

Revisó y cotejó incluyendo la supresión de datos para
la versión pública:
Secretario:

Lic. Octavio Rosales Rivera

interpuesto en el juicio ordinario mercantil expediente número 533/2009-IV, seguido por *****

***** ** *****

en contra de las hoy quejas; acto que estiman violatorio de los artículos 1º, 5, 14 y 16 constitucionales; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. En escrito presentado el veintitrés de diciembre de dos mil nueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México,

***** ***** ** *****

***** representada por **** *****

***** , demandó en la vía ordinaria mercantil de

***** ** ***** ** *****

***** ** ***** * *****

***** **** , las siguientes prestaciones:

- a) *La declaración judicial de incumplimiento a las obligaciones asumidas por la parte demandada en las cláusulas primera inciso (10) (diez), segunda primer párrafo, tercera inciso (2) (dos) subincisos f) y h), tercera inciso (3) (tres) subinciso e) párrafos segundo y tercero, séptima, décima párrafo primero, décima inciso (3) (tres) párrafos primero y segundo, y demás relativas*

del contrato de distribución exclusiva de fecha veinte de abril de dos mil cinco, celebrado entre las partes, así como aquellas asumidas en las cláusulas segunda del convenio modificatorio suscrito por las partes el día veinte de abril de dos mil siete, y en la cláusula segunda del segundo convenio modificatorio al contrato, celebrado por las partes con fecha primero de enero de dos mil ocho. - - - b) Como consecuencia de la declaración judicial de incumplimiento a que se refiere la prestación anterior inmediata, la declaración judicial de procedencia del pago de la pena convencional pactada por las partes de común acuerdo como indemnización por incumplimiento a las obligaciones asumidas por la cantidad de USCy\$300,000.00 (trescientos mil dólares 00/100 moneda de curso legal en los Estados Unidos de América), en términos de lo previsto por la cláusula décimo primera del contrato de distribución exclusiva celebrado por las partes el veinte de abril de dos mil cinco, que es base de la presente acción. - - - c) En términos de lo previsto por la propia cláusula décimo primera del contrato de distribución exclusiva que es base de la acción, declarar judicialmente la terminación de la vigencia del contrato y de las obligaciones asumidas en el mismo por las partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Comercio en vigor. - - -

d) Como consecuencia de la declaración judicial de terminación del contrato de distribución exclusiva que es base de la acción, el pago de todas y cada una de las cantidades que se encuentren pendientes de pago por concepto de contraprestación, reembolso de gastos, comisiones, intereses moratorios al tipo legal, facturas en tránsito, almacenaje y cualquier otra que en derecho corresponda, derivada de las operaciones realizadas y de los servicios de distribución exclusiva prestados por mi representada a lo largo de la vigencia de la relación contractual y comercial mantenida por las partes. - - - e) El pago de los gastos y costas que se causen a mi representada por la atención del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1082, 1083, 1084, 1085 y demás relativos del Código de Comercio en vigor.

Los hechos de la demanda se encuentran visibles a fojas uno a la cincuenta del juicio natural.

Conoció del asunto el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México y se formó el expediente 533/2009; previos diversos trámites y recurso ordinario, por auto de cuatro de febrero de dos mil diez, se admitió a trámite la demanda.

SEGUNDO. Por escrito presentado el once de marzo de dos mil diez, ***** ** *****
 ***** ** *****
 ***** , representada por ***** *****
 contestó la demanda instaurada en su contra y negó el derecho a su contraparte para reclamar las prestaciones de mérito.

Los hechos de la contestación a la demanda se encuentran visibles a fojas ciento sesenta y tres a la doscientos cincuenta y cuatro del juicio natural.

En acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil diez se tuvo por contestada la demanda respecto de ***** ** ***** ** *****
 ***** ** ***** , asimismo se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió ***** ****
 ***** **** , al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra.

TERCERO. Seguido el juicio por sus trámites y dictadas diversas resoluciones definitivas en ambas instancias, en cumplimiento a diverso fallo protector dictado en el expediente D.C. 431/2012 del índice de este tribunal colegiado, se ordenó dejar insubsistente lo actuado en el juicio natural, salvo

las actuaciones relativas a la demandada ***** **

***** ***** ** ***** ***** **

***** ***** , que sí contestó la demanda, y se ordenó emplazar a la codemandada ***** ****

***** ****

Por escrito presentado el dos de marzo de dos mil quince, la codemandada ***** ****

***** **** , representada por ***** *****

***** dio contestación a la demanda, y negó cualquier acción o derecho para demandar las prestaciones reclamadas.

Los hechos de la contestación a la demanda se encuentran visibles a fojas mil trescientos cincuenta y cinco a la mil cuatrocientos setenta y nueve del juicio natural.

En acuerdo de seis de marzo de dos mil quince se tuvo por contestada la demanda.

CUARTO.- Seguido el juicio por sus trámites, el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis se dictó sentencia definitiva en la que se resolvió:

Primero. La vía ordinaria mercantil intentada ha sido procedente, en donde la actora acreditó su

acción; las codemandadas ***** ** *****
 ***** ** *****
 ***** y ***** ***** ***** . Justificaron
 parcialmente sus excepciones. - - - Segundo. Se
 declara judicialmente el incumplimiento de las
 obligaciones asumidas por la demandada *****
 ** ***** ***** ** *****
 ***** ** ***** ***** y su obligada
 solidaria ***** ***** , del acuerdo
 de albedríos plasmado en el documento
 fundatorio de la acción y sus convenios
 modificatorios. - - - Tercero. Se condena a la
 demandada ***** ** ***** **
 ***** ***** , y
 su obligada solidaria, ***** ***** ,
 a pagar a la actora la pena convencional a que se
 refiere la cláusula décima primera del documento
 base de la acción, consistente en \$300,000.00
 (trescientos mil dólares moneda en curso legal en
 los Estados Unidos de América), lo que deberá
 efectuar en el término de tres días contados a
 partir de que la determinación que se emite sea
 legalmente ejecutable, de conformidad con lo
 dispuesto por el artículo 1079, fracción VI, del
 Código de Comercio. - - - Cuarto. Se absuelve a
 la parte demandada de las prestaciones
 reclamadas en los incisos c) y d), por las razones
 expuestas en la presente determinación. - - -
 Quinto. No ha lugar a hacer especial condena en

costas. - - - Notifíquese personalmente a las partes.

Inconformes con el mencionado fallo, las partes interpusieron recursos de apelación, los que se substanciaron en los tocas 630/2016 y 638/2016, del índice del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, quien el treinta de noviembre de dos mil dieciséis confirmó la sentencia de primera instancia y condenó a las codemandadas al pago de gastos y costas generados en ambas instancias.

La anterior sentencia fue notificada a las codemandadas el uno de diciembre de dos mil dieciséis, notificación que surtió sus efectos el dos siguiente, y tomando en consideración que los días tres y cuatro posteriores fueron sábado y domingo y, por ende inhables de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, el término de quince días para promover la demanda de amparo, transcurrió del cinco al veintitrés de diciembre del año pasado.

De ese término se descontaron los días inhábiles diez, once, diecisiete y dieciocho de diciembre de la pasada anualidad, de conformidad

con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Esta sentencia se reclama en el presente juicio de amparo, cuya demanda se presentó oportunamente el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito.

La autoridad responsable emplazó a las terceras interesadas y remitió el escrito con los autos y su informe justificado a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Circuito; correspondió su conocimiento a este tribunal colegiado, previo requerimiento a la parte quejosa se admitió por auto de veinte de enero del año en curso; cabe señalar que en dicho auto se tuvo por no presentada la demanda de amparo por lo que respecta a ***** ** ***** ***** **
 ***** ***** ** ***** ***** , lo anterior con fundamento en el artículo 180 de la Ley de Amparo.

El Agente del Ministerio Público Federal

adscrito se abstuvo de formular pedimento.

La quejosa ***** **** ***** **** y tercera interesada fueron notificadas de la admisión de la demanda el veintitrés de enero de la presente anualidad, lo que surtió sus efectos el veinticuatro siguiente; por lo que el término de quince días para promover amparo adhesivo o formular alegatos transcurrió del veinticinco de enero al quince de febrero del mismo año.

De ese término se descontaron los días inhábiles veintiocho y veintinueve de enero, cuatro cinco, once y doce de febrero del año en curso, por ser sábados y domingos, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; e igualmente se descontó el seis del mismo mes y año conforme al artículo 74, fracción II de la Ley Federal del trabajo.

Por escrito presentado el quince de febrero de la presente anualidad la tercera interesada formuló alegatos en cuanto al fondo del asunto.

En proveído de dieciséis de febrero del año en curso, se turnaron los presentes autos al

magistrado J. Refugio Ortega Marín para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Por escrito presentado el tres de marzo del presente año, el magistrado J. Refugio Ortega Marín, integrante de este órgano colegiado, planteó causa de impedimento para conocer del presente asunto.

Por auto de seis de marzo de dos mil diecisiete se dio trámite al impedimento referido; asimismo, se suspendió el turno hasta en tanto se resolviera la excusa de referencia.

Mediante resolución de veintisiete de marzo del año que transcurre se calificó de legal el impedimento formulado, y se designó al licenciado Ivar Langle Gómez, para que integrara el Pleno de este tribunal a fin de resolver el presente juicio.

Por auto de diez de abril de la presente anualidad se ordenó retornar el asunto al magistrado Fernando Rangel Ramírez.

Por escrito de fecha catorce de julio del año en curso la quejosa ***** *****, hizo manifestaciones, las cuales se acordaron de conformidad en proveído de uno de agosto del

mismo año.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este tribunal es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, de conformidad con los artículos 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Federal; 170 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso c), y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al haberse promovido en contra de una sentencia definitiva pronunciada en un juicio ordinario mercantil, por una autoridad jurisdiccional residente en este Circuito, respecto de la que no procede recurso ordinario alguno.

SEGUNDO. La existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditada con el informe rendido por el tribunal Unitario responsable, en el cual aceptó la existencia del acto que se le reclama, así como con los autos del juicio de origen que remitió en apoyo de dicho informe.

TERCERO. En la sentencia definitiva de segunda instancia que constituye el acto reclamado, la autoridad responsable resolvió diversos recursos

de apelación preventiva que la parte demandada interpuso en contra de diversas actuaciones intermedias; consideraciones que se encuentran visibles a fojas mil ciento veintiséis a la mil ciento cuarenta y nueve del toca 630/2016 y su acumulado 638/2016.

Posteriormente, en dicha sentencia resolvió los recursos de apelación que las partes interpusieron en contra de la sentencia definitiva de primera instancia; cuyas consideraciones son las siguientes:

Séptimo. Atento a que las apelaciones preventivas no prosperaron y, por ende, no existe motivo para regularizar el procedimiento, en primer término se emprende el estudio de los agravios formulados por las codemandadas, habida cuenta que se dirigen a combatir las razones por las que el juzgador del conocimiento las condenó al pago de la pena convencional pactada en el contrato base de la acción por la cantidad de trescientos mil dólares; pues de resultar fundados harían innecesario el análisis de los planteamientos esgrimidos por la actora en su respectivo recurso de apelación, relacionados fundamentalmente con el pago de diversos conceptos que reclamó, así como con la condena en costas de primera instancia a aquélla. - - - Así,

la lectura del escrito de expresión de agravios de las codemandadas revela que hacen valer los argumentos siguientes: - - - (Los describe). - - - En principio, se procede al estudio de los agravios identificados con los números 1 y 2, mediante los cuales las codemandadas aducen que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, dado que el juez del conocimiento no precisó la fracción del artículo 75 del Código de Comercio aplicable para el contrato de distribución. - - - A ese respecto, debe considerarse que a través de esos planteamientos las apelantes cuestionan en realidad la naturaleza de los actos materia de la reclamación judicial, al pretender demostrar que no son de naturaleza mercantil, lo que interesa a la procedencia de la vía en que la actora ejercitó la acción relativa. - - - En ese sentido, importa destacar que la vía es un presupuesto procesal que constituye una condición necesaria para la regularidad del proceso, sin la cual no es posible dictar la sentencia de fondo en un litigio. - - - Además, la procedencia de la vía es una cuestión de forma que no atañe a un elemento de la acción y que determina las normas adjetivas y sustantivas que regulan la relación jurídica entre las partes que integran la litis, la cual guarda relación con la finalidad que se persigue, es decir, establece los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación procesal,

entre otras, la competencia, los plazos y formas en que se deben realizar las actuaciones, los medios de convicción para acreditar las pretensiones de las partes, legitimación. - - - En la especie, del examen de las constancias del juicio de origen se evidencia que mediante escrito recibido el veintitrés de diciembre de dos mil nueve en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, *****

***** ***** ***** ** *****

*****, promovió juicio ordinario mercantil en contra de ***** ** ***** ***** **

***** ***** ** ***** ***** y

***** **** ***** ****, en el que demandó

la satisfacción de diversas prestaciones, entre otras, la declaración judicial de incumplimiento del contrato de distribución exclusivo del veinte de abril de dos mil cinco celebrado con las codemandadas, así como el pago de la pena convencional pactado con motivo de su falta de cumplimiento, el cual se admitió a trámite en la vía y forma propuestas mediante proveído del cuatro de febrero de la indicada anualidad. - - - Así mismo, los autos del sumario natural ponen de manifiesto que las codemandadas al dar contestación a la demanda en momento alguno hicieron valer como excepción la improcedencia de la vía ni tampoco impugnaron el auto del cuatro de febrero de dos mil diez, mediante el

cual se admitió a trámite el recurso litigioso de la parte actora en la vía y forma propuestas. - - - En efecto, de las constancias del juicio de origen se advierte que las codemandadas opusieron al contestar la demanda, las excepciones siguientes: (las describe). - - - En ese orden de hechos es evidente que si la parte actora intentó su acción en la vía ordinaria mercantil y aquélla no fue cuestionada por las codemandadas, es inconcuso que debe tenerse por consentida la vía y forma en que se tramitó la litis por aquéllas. - - - A título de abundamiento, debe tenerse en consideración que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé lo siguiente: (Lo transcribe). - - - Conforme a esa disposición fundamental para que todo acto de autoridad resulte legal, debe provenir de autoridad competente para emitirlo, así como que en aquél se funde y motive su causa legal, es decir, se citen los preceptos legales que le sirven de apoyo y, además, expresar los razonamientos lógico jurídicos que la condujeron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata encuadra en el supuesto de la norma invocada. - - - También, el Alto Tribunal del país ha establecido que tratándose del dictado de resoluciones jurisdiccionales el requisito de fundamentación y motivación se satisface, en términos generales, al análisis exhaustivo que realizan los órganos jurisdiccionales respecto de los puntos que

integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que requiera de las formalidades que debe contener todo acto administrativo, dado que en dicho análisis se dan los razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa; toda vez que el requisito de motivación exige que se analicen y valoren razonadamente cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las pretensiones deducidas en el asunto, a fin de demostrar o no las hipótesis de hecho planteadas por las partes.

- - - Resulta ilustrativa a las reflexiones anotadas, la jurisprudencia número 1ª./J. 139/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco, página 162, de rubro y texto siguientes: - - - FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (La transcribe). - - -

Sobre esa base, para determinar si el juez del conocimiento incurrió en la omisión formal que se le atribuye, es oportuno considerar que la lectura de la sentencia impugnada revela que el resolutor federal sostuvo que la vía ordinaria intentada por la actora es procedente conforme a lo dispuesto

en los artículos 75 y 1377 del Código de Comercio, al no existir una vía especial para su substanciación en las leyes mercantiles. - - - Así, contrario a lo afirmado por la recurrente, de la sentencia pronunciada se desprende que el juez de primer grado fundó su determinación de que la vía ordinaria intentada por la actora es procedente conforme a lo establecido en los artículos 75 y 1377 del Código de Comercio; de ahí la ineficacia del agravio en estudio. - - - No es óbice a lo anterior, que el juzgador federal no haya precisado alguna fracción aplicable del artículo 75 de esa legislación, puesto que como ha quedado de manifiesto la obligación de fundar y motivar una resolución por parte de los órganos jurisdiccionales se satisface, en términos generales, al analizar exhaustivamente los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que requiera de las formalidades que debe contener todo acto administrativo, dado que en dicho análisis se dan los razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. - - - En esa virtud, si las codemandadas no combaten la naturaleza del contrato de distribución como acto de comercio, el objeto comercial de la actora o, bien, la procedencia de alguna otra vía para dirimir la controversia planteada y se limitan a argumentar que el resolutor natural no precisó la fracción del artículo 75 del Código de Comercio

aplicable a ese contrato se trata de una afirmación sin fundamento ni sustento alguno que resulta insuficiente para revocar la determinación impugnada; de ahí la ineficacia de los agravios en estudio. - - - Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada sustentada por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Tomo CXXXII, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: - - - ACTO DE COMERCIO Y ACTO CIVIL. (La transcribe). - - - En otro rubro, se estudia el motivo de inconformidad identificado con el número 15, en el cual las codemandadas argumentan que el juez del conocimiento las condenó al cumplimiento de una prestación no reclamada por la actora consistente en el pago de la pena convencional acordada en el contrato base de la acción, ya que aquélla demandó únicamente la declaración judicial de procedencia de pago, por lo cual resulta incongruente la sentencia impugnada. - - - A ese respecto, importa destacar que la lectura de la demanda pone en evidencia que la demandante reclamó la declaración judicial de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la proveedora en las cláusulas primera, segunda, tercera, séptima, décima y demás relativas del contrato de distribución exclusivo del veinte de abril de dos mil cinco, así como las establecidas en sus dos convenios modificatorios, y como consecuencia de esa determinación la

*declaración de procedencia de pago de la pena convencional en los términos pactados; empero, en el quinto punto petitorio de ese curso solicitó al juez del conocimiento pronunciara sentencia en la cual condenara a las codemandadas al pago y cumplimiento de la totalidad de las prestaciones que demandó. - - - En esa tesitura, debe considerarse que el estudio de la demanda no debe realizarse de forma aislada, sino considerarse en su conjunto, a fin de que sin importar el apartado en el que se encuentre o la manera en la que se redacte el argumento relativo se atienda a la causa de pedir del promovente y así proceder a su examen en el juicio, por lo cual aun cuando en el apartado relativo de las prestaciones reclamadas la accionante pidió la declaratoria judicial de procedencia de pago, lo cierto es que su intención no es sólo que exista esa declaratoria, sino también obtener el pago de la pena convencional pactada en el contrato de distribución; de ahí que sea ineficaz el agravio en estudio. - - - Apoya lo anterior, por razones analógicas, la jurisprudencia P./J. 68/2000 sustentada por el Pleno del a Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XII, agosto de dos mil, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: - - - **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. - - -***

A continuación se estudian de manera conjunta los agravios identificados con los números 11 y 14, mediante los cuales las codemandadas aducen que el juez fijó inexactamente la litis, ya que si la actora ejercitó tanto acciones declarativas como de pago, le correspondía acreditar la existencia de una relación contractual entre las partes, así como las obligaciones a cargo de la proveedora de renunciar a su capacidad comercial para actuar de manera directa con sus clientes preestablecidos, abstenerse de exportar o importar sus productos, realizar hechos u omisiones relacionados con esas obligaciones como la celebración con terceros, que se aumentó unilateralmente el precio de los productos, recibir la correspondencia de los clientes y cualquier tipo de comunicación, la importación de sus productos, cantidades pendientes de pago por contraprestación, reembolso de gastos, comisiones, intereses moratorios al tipo legal, facturas en tránsito, almacenaje, así como su correspondiente cuantificación. - - - Al respecto, el juez de primera instancia sostuvo que la lectura de la demanda y de los escritos de contestación relativos reveló que la actora reclamó la acción de incumplimiento del contrato de distribución exclusivo del veinte de abril de dos mil cinco celebrado con las codemandadas, sobre la base de que éstas eliminaron la distribución exclusiva,

venta y servicio prestado por ella al realizar la venta directa en territorio de los Estados Unidos de América o en cualquier lugar de los productos materia del contrato, para que fueran importados y distribuidos por terceros en la República Mexicana, lo que se traduce en una violación grave a las obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades basal, mientras que las codemandadas manifestaron que no realizaron la distribución de sus productos en territorio nacional con un distribuidor distinto durante la vigencia del contrato y que en momento alguno renunciaron a su capacidad comercial para actuar de manera directa con sus clientes preestablecidos. - - - En ese sentido, el juez del conocimiento determinó que para que resultara procedente la acción intentada por la actora, ésta debía acreditar la existencia de una relación contractual con las codemandadas y de una obligación, así como el incumplimiento a esa obligación. - - - Luego, el juzgador federal tuvo por acreditada la existencia de una relación contractual y de las obligaciones ahí pactadas con la aceptación hecha por las codemandadas al contestar la demanda en su contra, con la copia certificada del contrato de distribución exclusivo y sus dos convenios modificatorios, así como con la confesional a cargo de las partes. - - - En cuanto al tercero de los elementos de la acción consistente en el incumplimiento de una obligación, el juez del conocimiento examinó, a

partir del incumplimiento aducido por la actora, las cláusulas primera, segunda, tercera, séptima y décima del contrato de distribución exclusivo y advirtió que

****** ** ***** ***** ***
****** ***** ** ***** ******

designó a aquélla como distribuidora exclusiva de sus productos en la república mexicana respecto de los clientes que se enlistaron de forma enunciativa en el anexo "B" del contrato base de la acción, así como que en su carácter de proveedora no podía contratar durante la vigencia del contrato la venta, comercialización ni distribución de esos productos en el indicado territorio con otro distribuidor diferente, salvo convenio previamente celebrado. - - - Bajo esa óptica, contrario a lo afirmado por las codemandadas apelantes, la actora no debía acreditar que aquéllas renunciaron a su capacidad comercial para actuar de manera directa con sus clientes preestablecidos, así como de abstenerse de exportar o importar sus productos o, bien, la realización de hechos u omisiones relacionados con esas obligaciones como la celebración de contratos con terceros, el aumento unilateral del precio de los productos, recibir la correspondencia de los clientes o cualquier tipo de comunicaciones, cantidades pendientes de pago por contraprestación, reembolso de gastos, comisiones, intereses moratorios al tipo legal, facturas en tránsito,

almacenaje y su cuantificación. - - - Se expone tal aserto, en virtud de que la actora no demandó el pago de las prestaciones que reclamó con base en que las codemandadas hayan incumplido el contrato base de la acción al no renunciar a su capacidad comercial para actuar de manera directa con sus clientes preestablecidos, así como por abstenerse a exportar o importar sus productos o alguna acción u omisión relacionada con esas conductas, sino manifestando que la falta al acuerdo de voluntades basal derivó de que aquéllas no podían vender, comercializar ni distribuir durante la vigencia del contrato de distribución los productos que ahí quedaron precisados y respecto de los clientes que señalaron como exclusivos con un distribuidor diferente, por lo cual debe considerarse que el juez del conocimiento fijó correctamente la litis en el sumario natural. - - - En efecto, la actora no se encuentra obligada a demostrar que la proveedora y su obligada solidaria renunciaron a su capacidad comercial para actuar de manera directa con sus clientes preestablecidos, que debían abstenerse de exportar o importar sus productos, o la realización de hechos u omisiones a esas obligaciones, puesto que esas actuaciones no formaron parte del acuerdo de voluntades y, por tanto, no puede reclamarse su incumplimiento al no haber sido parte de aquél; además, la falta de cumplimiento reclamada por la actora tiene como origen que la proveedora no

debía vender, comercializar ni distribuir los productos objeto del contrato a los clientes ahí precisados en el territorio nacional, lo que pone de manifiesto que la proveedora no renunció a su capacidad comercial, ya que podía realizar esas actividades pero con clientes que no formaran parte de los enlistados en el contrato y respecto de los cuales se pactó exclusividad. - - - Por tanto, contrario a lo afirmado por las codemandadas apelantes, la actora no se encuentra obligada a acreditar conductas distintas a las que afirma sirven de fundamento para reclamar el incumplimiento del contrato de distribución exclusiva, sino únicamente los hechos en los que basa su pretensión; de ahí la ineficacia de los argumentos en estudio. - - - Por otra parte, se analiza el agravio identificado con el número 18, mediante el cual las codemandadas recurrentes afirman que el juzgador las consideró con el carácter de distribuidor, cuando esa cuestión no fue planteada por la actora en la demanda y, por tanto, no puede formar parte de la litis. - - - En ese sentido, debe considerarse que si bien es cierto la actora no se refirió en la demanda a sus contrapartes con el carácter de distribuidoras, también lo es que la lectura de ese curso evidencia que precisamente reclamó el pago de la pena convencional con base en el incumplimiento a la cláusula de exclusividad del

*contrato de distribución relativa a la obligación de la proveedora de no vender, comercializar y distribuir los productos objeto de ese pacto, por lo cual con independencia del carácter con el que se les mencionó es palmario que les atribuyó que actuaran como vendedoras, comercializadoras o distribuidoras, por lo cual se trata de una cuestión que sí forma parte de la litis, por lo que el agravio es ineficaz. - - - Enseguida se examina el agravio precisado con el número 13, mediante el cual las codemandadas exponen que si la actora manifestó que el incumplimiento del contrato base de la acción se efectuó en marzo de dos mil nueve, no pueden considerarse como parte de la litis las acciones u omisiones con anterioridad a la fecha a que se refirió ******

*** ***** . - - - A ese respecto, debe considerarse que la vigencia del contrato transcurrió del veinte de abril de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, de acuerdo con las cláusulas décima, numeral 1, del contrato base de la acción, así como primera del primer convenio modificatorio suscrito el veinte de abril de dos mil siete, por lo cual es evidente que si las acciones u omisiones a que se refirió ******

, se efectuaron durante la vigencia del contrato, sin que se haya acreditado lo contrario, resultó correcto que integraran la litis del juicio de origen. - - - En relación con esa consideración, el examen del escrito del veintiocho de mayo de dos

ahí que sí forman parte de la litis en el juicio y, por tanto, se declara ineficaz el agravio en análisis. - - - A continuación se procede al examen conjunto de los motivos de inconformidad que quedaron identificados con los numerales 3, 16, segunda parte del 21 y 29, a través de los cuales las codemandadas aducen que el juez de primer grado omitió pronunciarse respecto de las excepciones y argumentos de defensa siguientes: - - - *La excepción derivada del artículo 52 de la Ley Federal de Competencia Económica y del diverso 8° de la ley de competencia abrogada. - - - *La contestación a los hechos del 5 al 17, del 28 al 30, del 34 al 40, del 43 al 46, del 48 al 56, 58, 59, 62, y del 67 al 69, en los cuales hicieron valer que las partes no pactaron una obligación de no competencia respecto de las codemandadas que implicara un no ejercicio del objeto social y la renuncia a comercializar sus productos, que la cláusula de exclusividad es nula por contravenir normas de competencia económica, así como la conducta monopólica pretendida por la accionantes hecha valer en la excepción segunda. - - - *Excepción derivada del ejercicio de libertad de empresa o de comercio hecha valer por ***** **** *****

**** al dar contestación a la demanda. - - - Al respecto, resulta oportuno traer al contexto la parte relativa de la sentencia impugnada en la que el juez de primer grado se refirió a las excepciones opuestas por la demandada en los

términos siguientes: - - - (Lo transcribe). - - - Del texto transcrito se desprende que el juez de primera instancia no incurrió en la omisión de analizar la excepción que la codemandada denominó ...De ejercicio de libertad de empresa o de comercio, puesto que al efecto la desestimó al considerar que de acuerdo con el contrato base de la acción los productos debían distribuirse exclusivamente por la actora en el territorio nacional, por tanto, por lo que respecta a esa excepción debe declararse infundado el agravio relativo. - - - Por otro lado, la lectura de la sentencia definitiva revela que el operador jurisdiccional no emitió pronunciamiento alguno en relación con la excepción que la codemandada refirió como “la derivada del artículo 52 de la Ley Federal de Competencia Económica y 8º de la ley de competencia abrogada”, así como respecto de los argumentos que hicieron valer al contestar la demanda relacionados con evidenciar que no se pactó una obligación de no competencia que implicara un no ejercicio del objeto social y la renuncia a comercializar sus productos, que la cláusula de exclusividad es nula por contravenir normas de competencia económica, y el manifestado en la excepción segunda opuesta consistente en que la conducta pretendida por la accionante es monopólica. - - - Por tanto, deben calificarse como fundados los agravios en estudio y

*modificarse en este aspecto la sentencia recurrida. - - - Luego, este tribunal reasume jurisdicción para resolver lo que en derecho corresponda en relación con la indicada excepción opuesta por la demandada que ha quedado descrita y con los argumentos formulados en la contestación de la demanda relacionados con el tema planteado en la indicada excepción. - - - Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia número 1a./J. 80/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difundida en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil nueve, visible en la página 25, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente: - - - **APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. AL NO EXISTIR REENVÍO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EL JUZGADOR NO HAYA RESUELTO LA LITIS EN PRIMERA INSTANCIA.** (La transcribe). - - - Para satisfacer el objetivo enunciado, en principio es necesario tener en cuenta que la demandada sustentó la referida excepción en los argumentos siguientes: - - - Excepción la derivada del artículo 52 de la Ley Federal de Competencia Económica y del 8º de la ley de competencia abrogada. - - - *La actora pretende obtener un lucro sin derecho derivado de la cláusula de exclusividad para ejercer un monopolio en los Estados Unidos Mexicanos, ya que a ese acuerdo le da el carácter de pacto de*

no competencia, lo que se traduce en una prohibición para la proveedora de realizar actividades comerciales y ejercer de forma directa su objeto social, constituyendo así un monopolio. - - - *La demandante reclama el pago de la pena convencional pactada en el contrato base de la acción con base en el incumplimiento a una obligación de no competir, situación que se encuentra prohibida según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Federal de Competencia Económica, y en el diverso 8º de la legislación abrogada, cuando de forma alguna la proveedora quedó impedida para ejercer por sí misma su objeto social y comercializar sus productos. - - - Argumentos de defensa hechos valer al contestar la demanda. - - - Al dar contestación a los hechos 5 al 17, del 28 al 30, del 34 al 40, del 43 al 46, del 48 al 56, 58, 59, 62, y del 67 al 69 de la demanda, ***** ** ***** ***** **

manifestó que no pactó con la actora una obligación de no competencia que implicara un no ejercicio de su objeto social y la renuncia a comercializar sus productos, que la cláusula de exclusividad es nula por contravenir normas de competencia económica y que en todo caso se trata de una conducta monopólica prohibida por la ley. - - - Motivo de inconformidad hecho valer por la codemandada que quedó precisado en la segunda parte del numeral 21. - - - *Un contrato

de distribución exclusiva no implica tácitamente la renuncia al ejercicio social, ya que esa situación implica una violación a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Federal de Competencia Económica. - - - Con ese propósito, conviene traer a cuenta lo dispuesto en el artículo 28 constitucional, así como en los diversos 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuyo texto es del tenor siguiente: - - - (los transcribe). - - Según el numeral constitucional transcrito, los monopolios y las prácticas monopólicas se encuentran prohibidos, los cuales por su naturaleza se entienden como todo acto que evita o tiende a evitar la libre competencia en la producción, industria o comercio y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas. - - - Además, esa disposición establece que se castigará todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social a efecto de evitar que una afectación en el proceso de competencia y libre competencia y, por ende, a los consumidores. - - - Por su parte, de los

artículos de la legislación en materia de competencia económica se advierten las notas relevantes siguientes: - - - *Conductas anticompetitivas. Los monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas y las barreras que disminuyan, dañen, impidan o condicionen cualquier forma libre de competencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios se encuentran prohibidos por la ley. - - - *Prácticas monopólicas absolutas. Cualquier contrato, convenio, arreglo o combinación entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los previstos en el artículo 53 de la Ley Federal de Competencia Económica. - - - Tienen como característica principal que se dan entre agentes económicos que compiten entre sí a un mismo nivel en el mercado, de ahí que también se les conozca como prácticas horizontales. Así mismo, las prácticas monopólicas absolutas no producirán efectos jurídicos y los agentes económicos que incurran en su actualización se harán acreedores a las sanciones establecidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere resultar. - - - *Prácticas monopólicas relativas. Son las que realiza un agente económico con poder sustancial en determinado mercado relevante, respecto de bienes o servicios que correspondan

*a dicho mercado con el objeto o efecto de desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas a favor de una o varias personas. - - - *Para que esas conductas se consideren violatorias de la ley y se sancionen debe demostrarse cualquiera de sus supuestos de actualización, salvo que el agente económico demuestre que generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia superando sus posibles efectos anticompetitivos y resultan en una mejora del bienestar del consumidor. - - - A efecto de dar contestación a los argumentos expuestos por las codemandadas es oportuno considerar, en principio, que Hernando Devis Echandía ha explicado que “los argumentos de defensa en general en el juicio son aquéllos en los cuales el demandado niega los elementos de derecho o de hecho de la demandada o afirma su inexistencia, mientras que las excepciones no se limitan a esa discusión, sino que la contraparte manifiesta la existencia de hechos distintos de los narrados en la demanda o circunstancias o modalidades diferentes de los contenidos en aquélla, con el objeto de plantear nuevos fundamentos de hecho que conduzcan a la desestimación de las pretensiones de la parte demandante”¹. - - - Así mismo, ese autor refiere que entre los hechos*

¹ Hernando Devis Echandía, “Teoría General del Proceso.”, Editorial Themis, Bogotá, Colombia, pág. 208.

nuevos o distintos de los que fundamentan la demanda o que representan diferentes modalidades y que constituyen las excepciones pueden ser extintivos, impeditivos, modificativos o dilatorios; en ese sentido, los impeditivos son aquéllos que impiden que un acto jurídico produzca los efectos que normalmente le corresponden y pueden consistir en la ausencia de ciertos requisitos o en la presencia de determinadas circunstancias. - - - En relación con la naturaleza jurídica de la excepción el citado autor refiere “El demandado puede fundar su oposición a la demanda en dos clases de razones: la simple negación del derecho del demandante y de los hechos de donde pretender deducirlo, o la afirmación de hechos distintos o de modalidades de los mismos hechos que tienden a destruir, modificar o paralizar sus efectos. Cuando aduce la primera razón, se limita a oponer una defensa en sentido estricto, cuando alega la segunda, propone una excepción. Por consiguiente, la excepción no es un contraderecho material, ni un contraderecho de acción, ella ataca la pretensión incoada en la demanda y es una razón de la oposición que a aquella formula el demandado.”² - - - Al tenor de esas consideraciones es dable señalar que si bien las codemandadas pretenden cuestionar una cláusula de exclusividad que pactaron de forma voluntaria, lo cierto es que los argumentos que

² Hernando Devis Echandía, “Teoría General del Proceso.”, Editorial Themis, Bogotá, Colombia, pág. 211.

exponen como defensa tienen la naturaleza de una excepción a través de la que se pretende poner de manifiesto la nulidad del contrato por objeto ilícito, por lo cual sí procede su estudio. - -

- Con ese propósito, conviene tener en consideración lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Comercio, así como las cláusula segunda, sexta y la modificación de la misma cláusula sexta en el primer convenio modificadorio, así como séptima del contrato base de la acción, cuyo texto respectivo es del tenor siguiente: - - - Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y

términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados. - - -

*Segunda. Objeto del contrato. -El proveedor designa al distribuidor como distribuidor exclusivo dentro de la república mexicana (el 'territorio'), de sus productos de limpieza para el hogar y otros elaborados por ***** *****, (los*

'productos'), mismos que se detallan en el anexo 'A' del presente contrato, para ser éstos distribuidos principalmente en cadenas de autoservicios, cadenas farmacéuticas, mayoristas de farmacia y abarrotes y otros clientes que de manera enunciativa más no limitativa se listan algunos de ellos en el anexo 'B' (el 'cliente' o los 'clientes'). - - - Por su parte el distribuidor se obliga a prestar al proveedor los siguientes servicios en relación con los productos, en la forma y términos a que se refiere este contrato: - - -

1. Almacenar los Productos en las bodegas del distribuidor, en tanto los mismos son distribuidos a los clientes; - - - 2. La comercialización de los productos con los clientes; - - - 3. Realizar la facturación en nombre y por cuenta del proveedor ya sea de forma física y electrónica a los clientes de los productos; - - - 4. Distribuir los productos a los clientes incluyendo la transportación de los mismos; - - - 5. Realizar ciertas gestiones relacionadas con el otorgamiento de créditos y cobranza a los Clientes por cuenta y en nombre del proveedor; - - - 6. Reportar mensualmente al proveedor sobre la comercialización y distribución de sus productos; - - - 7. Prestación de otros servicios relacionados con los anteriores incluyendo la supervisión de la promotoría de los productos, asesoría de marketing, cotizaciones de diversos servicios, etc. - - - Los servicios antes mencionados serían denominados en adelante y en su conjunto como los 'servicios'. - - - Texto inicial - - - Sexta. Contraprestación y forma de pago. - - - [1] Contraprestación. - - - El proveedor acuerda pagar al distribuidor como contraprestación por los servicios del presente contrato las siguientes cantidades: - - - a) Del mes de mayo al mes de julio de 2005, la cantidad mensual de \$253,000.00 (doscientos cincuenta y tres mil pesos 00/100 M.N.). - - - b) Del mes de agosto al mes de octubre de 2005, la cantidad mensual de \$230,000.00 (doscientos treinta mil pesos 00/100 M.N.) - - - c) Del mes de noviembre de 2005 al mes de mayo de 2007, la cantidad mensual de \$172,500.00

(ciento setenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), más una comisión del 6% (seis por ciento) de las ventas netas pagadas de los productos. - - - Modificación - - - Sexta. Contraprestación y forma de pago. - - - El proveedor acuerda pagar al distribuidor como contraprestación por los servicios del presente contrato las siguientes cantidades: - - - a) A partir del 1 de enero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2009, que corresponde al término de la vigencia del presente contrato, se pagará la cantidad equivalente al 22% (veintidós por ciento) de las ventas netas pagadas de los productos. - - -b) En adición a lo establecido en el inciso anterior, en el evento de que las ventas netas de los productos por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, sean iguales o superiores a la cantidad de \$31'000,000.00 (treinta y un millones de pesos M.N.), se pagará un bono equivalente a la cantidad del 1.5% (uno punto cinco por ciento) del total de las Ventas Netas de los Productos por dicho período. - - - Para el período que corresponde del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009, las partes establecerán a más tardar en el mes de noviembre de 2008 la cantidad que representará la meta de ventas para el año de 2009, en el entendido de que si las ventas netas de los productos durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009 son iguales o superiores a la cantidad que sea fijada, de igual forma se pagará un bono que se fiará al momento de establecer la mencionada meta de ventas para el año 2009. - - - Séptima. Exclusividad. - - - Para los efectos de este contrato, exclusividad significa: la obligación

del distribuidor durante un plazo de tres años contados a partir de cualquier tipo de terminación y durante la vigencia del presente contrato, de no representar, vender, comercializar ni distribuir productos de aquellas empresas que tengan productos que puedan ser considerados como competidores directos o sustitutos con la línea de productos del proveedor objeto del presente contrato, a menos que el proveedor otorgue su consentimiento por escrito; y la obligación a cargo del proveedor de no contratar durante la vigencia de este contrato la venta, comercialización, ni la distribuir (sic) productos en el territorio con otro distribuidor diferente al distribuidor, salvo convenio celebrado previamente. - -

- Del precepto transcrito se desprende que los involucrados en las convenciones mercantiles se comprometen en la manera y términos que aparezca quisieron obligarse, sin que tengan que cumplir con ciertos y determinados requisitos o formalidades para darle validez a ese acto. - - -

Por otro lado, las cláusulas transcritas establecen de forma relacionada el objeto principal del contrato de distribución exclusivo, así como las obligaciones a cargo de cada una de las partes, lo que puede explicarse en la forma siguiente: - -

- Objeto principal del contrato. La distribución exclusiva dentro de la república mexicana de los productos de limpieza para el hogar y otros elaborados por la proveedora identificados en el anexo "A" en cadenas de autoservicios,

farmacéuticas, mayoristas de farmacia y abarrotes y otros, entre ellos, los clientes enlistados de forma enunciativa en el anexo "B" del contrato. - - - Obligaciones principales del proveedor: proporcionar a la distribuidora los productos de limpieza para el hogar y otros descritos en el anexo "A" del contrato para su distribución y pagar como contraprestación una cantidad de dinero determinada de forma mensual y una comisión en los primeros dos años, mientras que en las últimas dos anualidades un porcentaje de las ventas netas pagadas y, en su caso, un bono. - - - Obligaciones principales del distribuidor: almacenar, comercializar, facturar a nombre y por cuenta del proveedor, distribuir, transportar, gestionar el otorgamiento de créditos y cobranza a los clientes, realizar reportes mensuales y promocionar los productos materia del contrato. - - - Obligaciones del proveedor en relación con la exclusividad pactada: no contratar durante la vigencia del contrato (hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, de acuerdo con lo estipulado en el contrato base y sus dos convenios modificatorios) la venta, comercialización ni la distribución de los productos especificados en el territorio nacional con cualquier otro distribuidor diferente a *****
 ***** ***** ***** ** *****
 ***** , salvo convenio celebrado previamente. -
 - - Obligaciones del distribuidor relacionados con

la exclusividad pactada: durante un plazo de tres años contados a partir de cualquier tipo de terminación y durante la vigencia del contrato de no representar, vender, comercializar ni distribuir productos que pudieran considerarse como competidores directos o sustitutos con la línea de producción del proveedor, salvo que éste otorgue su consentimiento por escrito. - - - Cabe destacar que el objeto constituye un elemento de existencia de los contratos y está constituido por la cosa que el obligado debe dar o el hecho que debe hacer, esto es, una prestación de dar determinado bien o prestar un servicio para la obtención del fin del acuerdo de voluntades; así mismo, el objeto tratándose de una prestación de hacer debe ser lícito, lo que significa que no debe ser en contra de las normas de orden público, en el caso de la Ley Federal de Competencia Económica, o las buenas costumbres, conforme a lo dispuesto en los artículos 2º, 77 y 81 del Código de Comercio. - - - Conforme a tales consideraciones, debe considerarse que el contrato base de la acción y en particular la cláusula de exclusividad no se trata de una actividad monopólica por parte de la actora en su carácter de distribuidora, ya sea en cualquiera de sus modalidades absoluta o relativa. - - - Se expone tal aserto, toda vez que monopolio significa la existencia de un único productor o vendedor en una determinada industria que

domina el mercado comercial, una práctica absoluta se da entre dos agentes económicos a efecto de fijar precios de venta o compra, establecer la oferta, dividir mercados mediante clientela o territorios, coordinar posturas en licitaciones o, bien, intercambiar información para realizar cualquiera de las actividades descritas, y una práctica relativa cuando se busca desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedirles su acceso o establecer ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, en los casos que al efecto establece la ley y siempre y cuando el presunto responsable cuente con poder sustancial dentro del mercado relevante. - -

- En el evento en estudio las codemandadas se limitan a afirmar que la actora pretende obtener un lucro sin derecho derivado de la cláusula de exclusividad para ejercer un monopolio en los Estados Unidos Mexicanos, ya que a ese acuerdo le da el carácter de pacto de no competencia, lo que se traduce en una prohibición para la proveedora de realizar actividades comerciales y ejercer de forma directa su objeto social, así como que conlleva la renuncia a comercializar sus productos; empero, tal y como se pactó en las cláusulas de objeto del contrato y de exclusividad, las prestaciones de hacer a que se obligaron las partes se encuentran limitadas a determinados productos y personas y no así a una prohibición total de ejercer su objeto social o una actividad en

concreto con una persona distinta a la distribuidora. - - - En otras palabras, la proveedora se obligó a no vender, comercializar ni distribuir sus productos con una distribuidora distinta a la actora respecto de los clientes, productos y en el territorio nacional indicados en el contrato durante su vigencia, lo que puede traducirse en lo siguiente: - - - *La proveedora podía vender, comercializar y distribuir otros productos que no fueran de los enlistados en el contrato con cualquier cliente, incluso con los precisados en el contrato de distribución exclusiva. - - - *La proveedora podía vender, comercializar y distribuir los productos precisados en el contrato a otros clientes que no fueran de los señalados como exclusivos. - - - *La proveedora podía vender, comercializar y distribuir los productos objeto del contrato a los clientes ahí señalados para su distribución fuera del territorio nacional. - - - Lo expuesto evidencia que de manera alguna la cláusula de exclusividad pactada por las codemandadas se traduce en un pacto de no competencia que implica ejercer su objeto social o, bien, que impidiera la comercialización de sus productos de forma directa ni tampoco acredita que la actora sea la única distribuidora en el mercado para que pudiera considerársele con el carácter de monopólica, puesto que no se estableció una prohibición total respecto de personas, productos

y territorio en un tiempo indeterminado. - - - Por otro lado, importa destacar que la prestación de hacer a que se obligó la proveedora consistente en no vender, comercializar y distribuir los productos precisados a los clientes señalados en el contrato en el territorio nacional durante su vigencia no se trató de una cláusula aislada o unilateral, sino que implicó que a su vez la distribuidora limitara su actuación en el ámbito comercial, ya que se comprometió durante un plazo de tres años contado a partir de cualquier terminación y durante la vigencia del contrato a no representar, vender, comercializar ni distribuir productos de aquellas empresas que tuvieran producción con competencia directa con la proveedora. - - - En esos términos es patente que no existe ilicitud en el objeto del contrato de distribución exclusiva, y la cláusula de exclusividad pactada no se dirigió a impedir que las partes ya no ejercieran su objeto social, sino a respetar el ámbito comercial de la otra, por lo cual los argumentos expuestos como defensa resultan infundados. - - - Las consideraciones que anteceden permiten concluir que son infundadas las excepciones en estudio y que no resulta nula la cláusula de exclusividad pactada en el contrato relativo. - - - En otro rubro, se examina el agravio precisado con el numeral 9, mediante el cual las codemandadas recurrentes afirman que el juzgador del conocimiento soslayó considerar el derecho de las partes de fijar en los contratos

atípicos los límites de los derechos y obligaciones pactados en el clausulado correspondiente, toda vez que es ilógico considerar que la exclusividad es un elemento natural del contrato de distribución. - - - En el evento estudiado el juzgador del conocimiento determinó que la proveedora no podía vender, comercializar ni distribuir directamente los productos que precisaron a los clientes señalados, dado que aquélla se obligó a respetar el ámbito de actuación de la otra parte contratante relativa a la distribución y no así porque haya considerado que el pacto de exclusividad que acordaron sea una cláusula natural del contrato. - - - No permite arribar a una conclusión diversa que el juez de primera instancia haya apoyado esa determinación en la cita siguiente: “...Exclusividad. Consideramos la exclusividad en favor del distribuidor en la zona determinada, como elemento natural del contrato de distribución. El distribuido (o cedente) no puede por sí, ni con la designación de otro distribuidor, vender aquellos productos o servicios que comprende el contrato”. - - - En efecto, el juez de origen sostuvo que existió incumplimiento del contrato por parte de la proveedora al examinar los términos en que se obligaron cada una en el contrato de distribución exclusivo base de la acción, con independencia del carácter natural o no de las cláusulas ahí previstas. - - - Además, debe considerarse que

las codemandadas no exponen argumento alguno a través del cual evidencien que la cláusula de exclusividad pactada no es un elemento natural del contrato de distribución, sino se limitan a manifestar que no debe otorgársele ese carácter con motivo del derecho de las partes para limitar sus obligaciones contractuales, siendo que precisamente las partes contendientes fueron quienes fijaron los términos en los que se redactó la indicada cláusula; de ahí que resulte ineficaz el agravio en estudio. - - - A continuación se analiza el agravio identificado con el número 20, a través del cual las codemandadas apelantes aducen que el juez carece de facultades para realizar afirmaciones subjetivas que no corresponden a lo expresamente establecido por las partes, puesto que si no pactaron específicamente la prohibición de venta directa no tuvo por qué interpretar esa cláusula. - - - En ese sentido, conviene traer al contexto lo dispuesto en los artículos 2º del Código de Comercio, así como los diversos del 1851 al 1857 del Código Civil Federal, cuyo texto es del tenor siguiente: - - - (lo transcribe). - - - Según el artículo 2º del Código de Comercio a falta de disposiciones en esa legislación y en las leyes mercantiles serán aplicables para los actos de comercio las previstas en el Código Civil Federal. - - - En esa tesitura, las disposiciones en materia civil federal transcritas establecen las reglas a seguir al realizar la interpretación de los

*contratos, conforme a lo siguiente: - - - *Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas. - - - *Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. - - - *Con independencia de la generalidad de los términos de un contrato, no deben entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar. - - -*

*- Si alguna cláusula de los contratos admite diversos sentidos, debe entenderse en el más adecuado para que produzca efecto. - - - *Las cláusulas de los contratos se interpretan unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas. - - - *Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquélla que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato. - -*

- En el caso de que exista ambigüedad en el contrato puede acudirse al uso o la costumbre del país. - - - Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses. - - - Si las dudas

*recayesen sobre el objeto principal del contrato, de tal forma que no pueda advertirse cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, aquél será nulo. - - - Lo expuesto evidencia que los contratos mercantiles pueden interpretarse conforme a las reglas descritas a efecto de dilucidar cualquier cuestión que se estime dudosa respecto de las cláusulas pactadas por las partes contratantes, por lo cual el juez encargado de resolver la controversia planteada puede apoyarse de aquéllas para pronunciar la sentencia relativa, según lo permite el artículo 2º del Código de Comercio; de ahí la ineficacia del agravio en estudio. - - - Sirve de apoyo a lo anterior, por razones analógicas, la tesis I.4o.C.254 C sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tomo XXXI, enero de dos mil diez, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: - - - **USOS Y COSTUMBRES MERCANTILES. VALIDEZ DE SU EMPLEO EN LA INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS MERCANTILES.** (La transcribe). - - - Ahora, deben examinarse los agravios identificados con los numerales 4, 6, 7 y 8, mediante los cuales las codemandadas aducen que la sentencia impugnada es ilegal debido a que el juzgador utilizó para apoyar su determinación doctrina argentina. - - - A ese respecto, Eduardo García Máynez refiere que “Se da el nombre de doctrina a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho,*

*ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación”³. - - - Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, en relación con la doctrina, que si bien no se encuentra expresamente prevista en el sistema jurídico mexicano como fuente del Derecho que sirva de apoyo para pronunciar las resoluciones respectivas, también lo es que los órganos jurisdiccionales pueden utilizar como referencia el pensamiento de un tratadista e, incluso, la transcripción del texto en el que lo expresa, siempre y cuando no se realice de manera dogmática, sino objetiva y racionalmente, asumiendo personalmente las que resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen. - - - Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. LXIII/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XIII, mayo de dos mil uno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: - - - **DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.** (La transcribe). - - - En el caso, el resolutor natural determinó que el proveedor (codemandadas) se obligó a no*

³ García Máynez Eduardo, “Introducción al Estudio del Derecho”, Porrúa, 65ª edición, pág. 76

contratar durante la vigencia del contrato, la venta, comercialización ni distribución de los productos respectivos en el territorio nacional con otro distribuidor diferente a la actora, por lo cual ese acuerdo también conlleva que aquéllas no podían convertirse en un distribuidor más. - - - El juzgador apoyó esa consideración, en el libro “contratos comerciales modernos”, de los autores Alfredo y Ricardo Depalma, Editorial Astrea, segunda edición actualizada y ampliada, primera reimpresión, mil novecientos noventa y nueve, foja 415, y, en particular, de la cita siguiente: “... a) Exclusividad. Consideramos la exclusividad en favor del distribuidor en la zona determinada, como elemento natural del contrato de distribución. El distribuido (o cedente) no puede por sí, ni con la designación de otro distribuidor, vender aquellos productos o servicios que comprende el contrato”. - - - Conforme a tales consideraciones, es dable considerar que no resultó incorrecto que el juzgador de primera instancia apoyara su determinación en un razonamiento expuesto por autores extranjeros en relación con las características del contrato de distribución. - - - Se expone tal aserto, toda vez que, contrario a lo argumentado por las codemandadas, los jueces mexicanos pueden apoyar sus determinaciones en doctrina siempre y cuando no se realice de manera dogmática, sino objetiva y racionalmente, asumiendo personalmente las que resulten convincentes y expresando, a su vez, las

consideraciones que lo justifiquen, siendo que en el caso, el juez de primera instancia analizó previamente los medios de convicción ofrecidos por las partes para acreditar sus pretensiones o argumentos de defensa y con base en ese examen concluyó que aquéllas incumplieron la cláusula de exclusividad a que se obligaron. - - - Además, el citar el razonamiento o pensamiento de algún autor, ya sea nacional o extranjero, en la resolución judicial respectiva no conlleva la aplicación de disposiciones legales cuyo ámbito territorial sea distinto al nacional, puesto que aun cuando se apoye en doctrina la sentencia que pronuncien los jueces debe ser conforme a la letra de la ley o su interpretación jurídica y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, además, de fundar y motivar esa resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales que prevén los principios de acceso a la justicia, legalidad y seguridad jurídica. - - - Tampoco resulta cierto como lo afirman las codemandadas recurrentes que el juez del conocimiento apoyó la sentencia impugnada en un diverso fallo extranjero, en virtud de que aquél citó el estudio realizado en un libro cuya autoría corresponde a dos escritores de nacionalidad argentina. - - - Así mismo, debe considerarse que las codemandadas no expresaron o expusieron razonamiento alguno encaminado a controvertir que el criterio citado

por el juzgador no sea aplicable para el caso, sino se limitaron a combatir si el resolutor natural podía o no apoyarse en aquél para pronunciar la sentencia relativa, por lo cual se declaran ineficaces los agravios en estudio. - - - Cobra aplicación al caso, por razones analógicas, la tesis I.4o.C.17 C (10a.) sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, Libro XIV, noviembre de dos mil doce, Tomo 3, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: - - - **CONTRATOS. APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS Y DEL PRINCIPIO DE BUENA FE.** (La transcribe). - - - En otro rubro se analiza el agravio identificado con el numeral 10, en el cual las codemandadas afirman que el Derecho argentino y las sentencias pronunciadas por sus tribunales no son aplicables al caso, conforme a la cláusula décima séptima del contrato basal. - - - A ese respecto, importa destacar lo pactado en esa cláusula, cuyo texto es el siguiente: - - - *Décima séptima. Derecho aplicable y jurisdicción.* - - - *Para la interpretación y cumplimiento de este Contrato, así como la resolución de cualquier cuestión que entre ellas se suscite con motivo del mismo, las partes acuerdan someterse a la jurisdicción de los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando a cualquier otro fuero presente o futuro que pudiera corresponderles, por razón de su domicilio o por cualquier otro motivo.* - - - Del texto transcrito se

advierte que se trata de una cláusula de sumisión expresa a la jurisdicción de determinados órganos jurisdiccionales para la solución de cualquier controversia que se suscite durante la vigencia del contrato base de la acción, conforme a la cual los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les pudiera conceder. - - - En ese sentido, las partes acordaron que para la interpretación, cumplimiento y cualquier otra cuestión que derivara del contrato basal se sometieron a la jurisdicción de los tribunales con competencia en la Ciudad de México, sin importar de la que pudiera corresponderles por razón de domicilio u otro aspecto. - - - Por tanto, contrario a lo afirmado por las codemandadas en la cláusula décima séptima del contrato de distribución se pactó la sumisión expresa para la solución de controversias a los tribunales competentes en la Ciudad de México y no así situación alguna relacionada con las disposiciones aplicables para resolver conflictos suscitados entre las partes, por lo cual se declara ineficaz el agravio en estudio. - - - En otro aspecto, se examinan relacionadamente los agravios identificados con los números 5, 17 y primera parte del 21, a través de los cuales las codemandadas aducen que el juzgador debió realizar una interpretación literal del contrato base de la acción conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del Código de

Comercio y determinar que no renunciaron expresamente a ejercer su objeto social, así como que si realizó una venta directa no puede tener el carácter de distribuidor. - - - Al respecto, el resolutor natural sostuvo que contrario a lo planteado por las enjuiciadas y atendiendo a la naturaleza de la cláusula de exclusividad se advierte que al haberse obligado el proveedor (demandada) a no contratar durante la vigencia del contrato, la venta, comercialización ni distribución de los productos objeto del contrato en el territorio nacional con otro distribuidor diferente, es inconcuso que el pacto de exclusividad, le corresponde también a él, pues al haber realizado la distribución de sus productos se convirtió en un distribuidor más; lo que apoyó considerando que la cláusula de exclusividad implica que el proveedor no puede por sí ni con la designación de otro distribuidor, vender aquellos productos que comprende el contrato de distribución. - - - Bajo esa óptica, contrario a lo que argumentan las codemandadas de forma alguna el juez de primera instancia interpretó la cláusula séptima en el sentido de que renunciaron expresamente a ejercer su objeto social, sino únicamente sostuvo que si se obligaron a no vender, comercializar o distribuir sus productos con otro distribuidor diferente es patente que también correspondía a ellas no efectuar esas actividades. - - - Por otra parte, importa destacar que si bien es cierto el acuerdo

de voluntades base de la acción se trata de un contrato de distribución, el cual tuvo por objeto principal precisamente que una de las partes distribuyera los bienes producidos por la proveedora, esto es, conductas de hacer, también lo es que aquéllas no limitaron sus obligaciones a proveer y distribuir los productos descritos, respectivamente, sino también a no hacer actos que pudieran afectar el cumplimiento de sus obligaciones principales y de esta forma respetar el ámbito de acción de cada una. - - - En ese sentido, debe considerarse que las partes acordaron, por una parte, cumplir cada una con una obligación principal de hacer, esto es, la proveedora a proporcionar los productos y la distribuidora a distribuirlos en los términos pactados y, por otra, a no practicar conductas que significaran una posible afectación para la otra a fin de no generar competencia entre ellas respecto de esas actuaciones. - - - En efecto, la actora tenía como obligación de hacer distribuir los productos de la proveedora en el territorio nacional a los clientes que precisaron, y para no afectar el ámbito comercial de la otra parte contratante se comprometió a no representar, vender, comercializar ni distribuir productos que pudieran considerarse como competidores directos o sustitutos de los producidos por la proveedora durante un plazo de tres años contados a partir de cualquier tipo de terminación

del contrato y durante su vigencia, mientras que la proveedora se obligó a proporcionar los productos para su distribución y a no contratar en el indicado territorio la venta, comercialización ni la distribución de sus productos con un distribuidor distinto. - - - Conforme a tales consideraciones, es evidente que si la proveedora realizó la venta, comercialización o distribución directa de sus productos a los clientes a los cuales la actora debía distribuir aquéllos, incumplió la cláusula de exclusividad pactada consistente en no realizar cualquier actividad que pudiera afectar el cumplimiento de la obligación principal de la otra parte contratante. - - - Se expone tal aserto, en virtud de que la proveedora se obligó exclusivamente a proporcionar los productos a la actora, para que ésta los distribuyera en el territorio nacional a los clientes precisados, por lo cual si además de proporcionar aquéllos, los vendió, comercializó o distribuyó de forma directa con los indicados clientes es patente que en esos supuestos existe una intromisión en el ámbito comercial de la distribuidora que afecta el cumplimiento de su obligación principal. - - - En otras palabras, las partes contratantes acordaron que una produciría y la otra distribuiría los productos elaborados por la primera, por lo cual si la proveedora no se limitó a proporcionar aquéllos, sino también realizó su venta, comercialización o distribución directa con los clientes precisados, es inconcuso

que invadió la actividad que le correspondía a la otra parte, cuando se obligaron a no hacer cualquier conducta que pudiera perjudicarlas al desarrollar sus actividades objeto del contrato. - - - Lo expuesto queda evidenciado si se considera que la proveedora se obligó a pagar al distribuidor como contraprestación por los servicios prestados por éste, una cantidad determinada de forma mensual o de acuerdo a un porcentaje de ventas y una comisión o bono respecto de las ventas netas pagadas de los productos, por lo cual si aquélla realizó la venta, comercialización o distribución de sus productos de forma directa con los clientes que precisaron en el contrato, es patente que esa conducta de hacer afecta al distribuidor, ya que si los productos que a la actora correspondía distribuir son entregados directamente por la proveedora, implica que no pueda cumplir con su obligación principal y que reducirá la cantidad de ventas que realiza, lo que pudiera significar no recibir la parte correspondiente de esas ventas por concepto de ventas netas pagadas, comisión o bono. - - - En esa virtud, deben declararse infundados los agravios estudiados en los párrafos precedentes y considerar que fue correcto que el juez de primera instancia determinara que la proveedora se encontraba obligada a no vender, comercializar o distribuir sus productos directamente con los mismos clientes que la

actora. - - - En otro rubro de esta resolución se continúa con el examen de los argumentos expuestos en vía de agravios por parte de las codemandadas mediante los cuales aducen que no se cumplieron los requisitos de procedibilidad pactados para el pago de la indemnización reclamada. - - - A fin de dar respuesta a esos argumentos, conviene tener presente lo pactado en la cláusula décima, numerales 1 y 3, décima primera y décima quinta que son del tenor siguiente: - - - *Décima. Vigencia y terminación. - - - [1] Vigencia. - - Este contrato iniciará en la fecha de firma y continuará por un período forzoso para ambas partes de dos años a menos que sea requerida su terminación por cualquier parte de conformidad con las disposiciones de esta cláusula, y podrá ser renovado por períodos subsecuentes de dos años, siempre y cuando exista un acuerdo por escrito, en el entendido de que las condiciones económicas del contrato podrán variar al momento de su renovación. - - - [3] Incumplimiento al contrato. - - - El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en este contrato, por alguna de las partes, no le da derecho a la contraparte a incumplir a su vez con sus propias obligaciones establecidas en este instrumento. - - - Cuando se presente un incumplimiento por cualquiera de las partes a las obligaciones contenidas en el presente contrato, la parte afectada por dicho incumplimiento solicitará por escrito a la otra parte que corrija o no reitere el incumplimiento en que ha incurrido. Si se trata de un*

incumplimiento que se prolonga en el tiempo, deberá ser corregido en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Si se trata de un incumplimiento consumado, deberá ser igualmente remediado dentro del mismo plazo de 30 días hábiles y no podrá reiterarse. Para el caso de que el incumplimiento no se corrija dentro del plazo señalado o se reitere, la parte afectada podrá rescindir sin responsabilidad para la misma el presente contrato. - - - Décima primera. Indemnizaciones. Si por alguna causa injustificada alguna de las partes decide en forma unilateral dar por terminado el presente contrato, o bien concluido el plazo para subsanar un incumplimiento que sea material o grave no sea subsanado, el contrato se podrá dar por terminado y la parte culpable pagará a la otra parte una indemnización por un monto de EUA \$300,000.00 (trescientos mil dólares 00/100) Moneda (sic) de curso legal de los estados (sic) Unidos de América... - - -

- Décima Quinta. Notificaciones y avisos. - - - Los avisos o notificaciones a que se hace mención en este contrato, deberán ser por escrito, con acuse de recibo y dirigidos a los siguientes domicilios: - - - Proveedor:

*-- -- ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ***

****** ** ***** ***** ***** ***** ** ***** ******

****** ***** - - -Con copia a: ***** ******

**** ***** ** ***** ***** * ***** ***** ******

****** ** *** ***** ***** ***** ***** ******

****** ***** ***** ***** ***** ***** - - -*

*Distribuidor - - - ***** ***** ***** ******

****** ***** ** *** * ***** ***** ***** ******

***** **** ***** **** *****

***** - - - Con copia a: *****

***** ***** ***** ***** ***** ** *****

***** ** ***** ***** **** ***** **** *****

***** ***** ***** . - - - De las cláusulas

transcritas se desprenden los requisitos de procedencia convenidos para acreditar el derecho para recibir la pena convencional pactada como indemnización, conforme a lo siguiente: - - - 1. La existencia de un incumplimiento de cualquier obligación establecida en el contrato de distribución. - - - 2. Acreditar que se solicitó por escrito a la otra corrigiera o no reiterara el incumplimiento en que incurrió, el que de prolongarse en el tiempo debía ser corregido en un plazo no mayor a treinta días hábiles, y si se tratara de una falta consumada debía remediarse en un plazo igual y no reiterarse. - - - 3. Que la notificación o aviso de incumplimiento se haya efectuado por escrito, con acuse de recibo y dirigido a las personas y domicilio señalado para tal efecto, en el caso, el proveedor señaló a *****

***** , en el número **** * ***** *

***** ** ***** ** y con copia a *****

*** ***** , con domicilio en calle ***** ** **

número ** , colonia ***** , código postal

***** ** ** ***** ** ***** . - - - 4. Que

tratándose de un incumplimiento material o grave no haya sido subsanado en el plazo otorgado para corregir esa situación. - - - Sobre el particular, el operador jurisdiccional sostuvo en la

directa de sus productos, dejando a un lado al distribuidor designado para tal efecto. - - -

*Testimoniales rendidas por ***** y *****

en diligencia del veintiséis de junio de dos mil quince, en las cuales fueron coincidentes en declarar que, efectivamente, las referidas cartas fueron enviadas a los mencionados destinatarios, medios de convicción que se les otorgó valor probatorio en término de lo dispuesto en el artículo 1302 del Código de Comercio. - - -

*Informes rendidos por los representantes de *****

a través de las cartas del diecinueve de junio de dos mil seis, tres de abril y ocho de agosto, ambos de dos mil siete, así como con la documental denominada perfil del proveedor nacional. - - - *Informes rendidos por Tienda Soriana, Sociedad Anónima de Capital Variable, en relación con el acuerdo comercial que sostuvo con *****

para la distribución de diversos productos para su comercialización en diversos estados de la república mexicana, incluyendo la Ciudad de México y zona metropolitana. - - - *Pruebas físicas consistentes en pastillas sanitarias, así como fe de hechos que se hicieron constar en los instrumentos notariales *****

*****) y *****

*****, otorgado por el notario público número
 ***** * *** ** ** ***** ** ***** . - - -

*Contestación de la demanda de la cual se advierte que las codemandadas manifestaron que no renunciaron a su capacidad comercial para actuar con sus clientes preestablecidos, que se le otorgó valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 1212 del Código de Comercio, máxime que se tuvo por reconocido lo expuesto en esos ocurso al no haber asistido al desahogo de la diligencia del treinta y uno de mayo de dos mil diez. - - - Por lo que se refiere a los puntos dos y tres, el juzgador de primera instancia los tuvo por acreditados con base en los medios probatorios siguientes: - - - *Fe de hechos que se hizo constar en el instrumento notarial

***** ***** ** ***** ***** *

***** otorgado por el notario público número
 ***** * *** en la Ciudad de México, de la cual se desprende que esa comunicación fue enviada al domicilio señalado por la proveedora para que se le notificara cualquier situación respecto del contrato base de la acción y a la cual se anexó la carta del ocho de mayo de dos mil nueve dirigida a aquéllas en la que se hizo de su conocimiento la falta de cumplimiento al acuerdo de voluntades. - - - *Fe de hechos identificada con el instrumento notarial ***** ***** * **** **

***** ***** * ***** otorgada por el notario público número **** ** **** ***** demostró

que al verificar la página de internet de la empresa de mensajería a través de la cual remitió la indicada carta se advirtió que fue entregada en el domicilio al en que fue enviada. - - - *Copia certificada del instrumento notarial *****

***** ** ***** ***** *

otorgado por el notario público número ***** *

*** en el cual se hizo constar la notificación del escrito del ocho de mayo de dos mil nueve a ***

***** ***** * ***** ***** ****|, así

como a ***** ** y ***** ***** en el domicilio señalado en el contrato de distribución. -

- - Mientras que el punto cuatro, el juez del conocimiento lo tuvo por comprobado conforme a los medios de convicción siguientes: - - - *Informe rendido por el representante de ***** *****

***** ***** ** ***** ***** , en el que

manifestó que ***** ** ***** ***** **

***** ***** ** ***** ***** , le

distribuía productos para su comercialización en varios Estados de la república, incluyendo la Ciudad de México y zona metropolitana. - - - *Fe de hechos que se hicieron constar en los instrumentos notariales ***** ***** **

***** * ***** y ***** ***** ***** *

***** ante el notario público ***** * *** ** **

***** ** ***** , del veintiocho de octubre y tres de noviembre de dos mil nueve, respectivamente, en las que el fedatario se constituyó en las ***** ***** ubicadas en las calles ***** ***** * ***** ** ***** ,

en las que advirtió que el producto denominado “pastilla limpiadora para sanitarios” se comercializaba sin que fuera distribuido por la actora. - - - *Contestación a la demanda, en la que ***** ** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** al
responder a los hechos enumerados como 27, 28 y 34, expresó que respecto de la supuesta notificación ni afirmaba ni las negaba y que esas notificaciones no implicaban reconocimiento a los incumplimientos atribuidos, pero no controvertió la efectividad de esas comunicaciones, por lo cual el juez le dio el carácter de prueba plena, conforme a lo dispuesto en el artículo 1212 del Código de Comercio, además de que en la diligencia del treinta y uno de mayo de dos mil diez se tuvo por reconocido lo manifestado en el escrito de contestación a la demanda al no asistir al desahogo de ese medio de convicción. - - -
Bajo tales consideraciones, las codemandadas aducen en el agravio precisado con el número 19, que el juzgador no debió considerar que aceptaron un incumplimiento a la cláusula de exclusividad y confesaron haber distribuido sus productos al dar contestación a la demanda, ya que lo hicieron bajo la frase suponiendo sin conceder. - - - Sobre el particular, el juez del conocimiento tuvo a las codemandadas manifestando al dar contestación a la demanda que jamás renunciaron a su capacidad comercial

para actuar con sus clientes preestablecidos, lo que evidenció que distribuyeron por sí mismas sus productos con clientes exclusivos que según el contrato base de la acción debían comercializarse de forma única por la actora; además de que se les tuvo por reconocido lo expuesto en la contestación al no asistir a la diligencia del treinta y uno de mayo de dos mil diez. - - - Al respecto, la lectura de los escritos de contestación a la demanda revelan que las codemandadas expusieron que en el supuesto sin conceder de que la actora acreditara las manifestaciones y los hechos de su demanda, el juez debía considerar que en momento alguno realizó ventas, actos de comercialización o distribución, mediante algún otro distribuidor distinto, así como que no renunciaron a su derecho de distribuir directamente sus productos, lo cual pone de manifiesto que este último no lo hicieron bajo la frase suponiendo sin conceder, sino para desvirtuar la acción intentada por la actora, por lo cual es ineficaz ese motivo de inconformidad; además de no expresar razonamiento alguno dirigido a combatir que se les tuvo por reconocido lo manifestado al contestar la demanda al no asistir a la diligencia de ratificación del treinta y uno de mayo de dos mil diez, por lo cual resulta ineficaz. - - - Por otro lado, se estudia el agravio identificado con el numeral 12, mediante el cual las codemandadas afirman que la actora debió acreditar que

contrataron la distribución de los productos con terceros distintos a ella. - - - Contario a lo argumentado por las codemandadas, la actora, para acreditar el incumplimiento del contrato base de la acción, no se encuentra obligada a acreditar que sus contrarias contrataron con un distribuidor distinto a ellas, sino con cualquier elemento de convicción que estimara conveniente, puesto que para tal efecto no se pactaron formalidad alguna en relación con las pruebas para demostrar la falta. - - - Así mismo, las codemandadas apelantes debieron combatir los medios probatorios ofrecidos por la distribuidora para acreditar el incumplimiento al contrato basal y no limitarse a manifestar que aquélla tuvo que acreditar la existencia de un contrato con un distribuidor distinto, por lo cual es ineficaz el agravio en estudio. - - - En diverso aspecto, se examina el agravio precisado con el numeral 25, en el cual las codemandadas argumentan que para el pago de la pena convencional pactada por el no cumplimiento de las obligaciones acordadas en el contrato de distribución es necesario que se actualicen diversas condiciones para encontrarse legitimada para reclamarla o cuando menos la declaración judicial de procedencia. - - - Cabe destacar que las partes no acordaron en el contrato base de la acción como requisito para que procediera el pago de la indemnización prevista que existiera una declaratoria de

procedencia; empero, la actora demandó como primer prestación en el sumario natural la declaración de incumplimiento, por lo cual aun cuando no fue pactado ese requisito ya se encuentra satisfecha esa condición, por lo cual ese argumento ha quedado superado; así mismo, el juez de primera instancia no desconoció que el pago de la pena convencional se sujetó a la satisfacción de diversas condiciones, por lo cual aquéllas no debieron limitarse a manifestar esa circunstancia, sino evidenciar que se pasó por alto el estudio de alguna de las condiciones para su procedencia, de ahí que también sea ineficaz.

- - - Enseguida se estudia el argumento precisado con el numeral 24, mediante el cual las codemandadas recurrentes afirman que el resolutor natural no realizó un estudio pormenorizado respecto del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad para obtener el pago de la pena convencional, ya que acordaron que si una incurría en incumplimiento, la otra tenía la obligación de notificarle esa situación y otorgarle un plazo de treinta días hábiles para que la corrigiera. - - - A ese respecto, debe considerarse que se trata de un argumento general que no puede ser analizado por este tribunal federal, ya que si bien resulta cierto debe atenderse a la causa de pedir que se desprende de los argumentos respectivos, también lo es que debió precisar cuál fue el requisito que fue omitido en el caso, sin que lo expresara en el particular, por lo

cual es ineficaz; además, como quedó expuesto el juez del conocimiento sí consideró que para la procedencia del pago de la indemnización tenía que acreditarse que la parte afectada notificó a la otra el incumplimiento advertido y otorgarle un plazo de treinta días hábiles para que enmendara esa situación, por lo cual el agravio es ineficaz. - - - Por otro parte, se analizan de forma conjunta los argumentos que quedaron identificados con los números 26 y parte del 27, en los cuales las codemandadas recurrentes afirman que el juez soslayó fundamentar y motivar de forma precisa si el supuesto incumplimiento fue real y sobretodo material o grave, siendo que en el contrato no se establecieron las razones para considerar alguna conducta con ese carácter, así como que no exhibió documentales que demostraran una afectación económica por la supuesta falta al contrato. - - - A ese respecto, debe considerarse que el juez de primera instancia realizó el examen relativo bajo la premisa de que el incumplimiento tenía que ser material o grave y al efecto concluyó que procedía el pago de la pena convencional reclamada, por lo cual si bien expresamente no refirió que la conducta en análisis fue material o grave, lo cierto es que implícitamente sí lo consideró de esa forma. - - - En esa virtud, las codemandadas no debieron limitarse a afirmar que el juez incurrió en la omisión de fundar y motivar si el incumplimiento a

la cláusula de exclusividad se trató o no de una conducta grave o material, sino en demostrar que la conducta atribuida no es una conducta cuya realización ameritara el pago de la pena convencional pactada o, bien, que no fue grave o material, sin que al efecto lo acreditaran. - - - Por otro lado, la lectura del contrato base de la acción revela que las partes contratantes no acordaron de forma alguna que debía acreditarse una afectación económica para que procediera su pago, por lo cual no puede exigirse a la actora el cumplimiento de una obligación no pactada y, por ende, el juez tampoco tenía que verificar esa situación; de ahí su ineficacia para revocar la sentencia impugnada. - - - A continuación se analizan los motivos de inconformidad expuestos por las codemandadas en una parte del precisado con el número 27, así como el diverso 28, en los cuales aducen que la actora debió notificar el supuesto incumplimiento grave al representante legal en el domicilio señalado para tal efecto, así como que no puede tenerse por satisfecha la obligación de notificar esa situación a través de una fe de hechos, esto es, otorgarle reconocimiento fáctico con facultades extraterritoriales a un fedatario en la Ciudad de México. - - - Sobre el particular, en el contrato base de la acción las partes no pactaron formalidades específicas a seguir para la práctica de notificaciones relacionadas con el acuerdo de voluntades, sino sólo establecieron que debían

realizarse por escrito con acuse de recibo y dirigidos a los domicilios indicados para tal efecto.

- - - Al respecto, el juez de origen tuvo a la actora exhibiendo una fe de hechos que se hizo constar en el instrumento notarial ***** ***** ***

***** ***** * ***** otorgado por el notario público número ***** * *** ** **

***** ** ***** , de la cual se desprende que esa comunicación fue enviada al domicilio señalado por la proveedora para que se le notificara cualquier situación respecto del contrato base de la acción y a la cual se anexó la carta dirigida a aquéllas en la que se hizo de su conocimiento la falta de cumplimiento al acuerdo de voluntades; así mismo, a través de una fe de hechos identificada con el instrumento notarial

***** ***** * **** ** ***** ***** *

***** otorgada por el notario público número ****

** **** ***** demostró que al verificar la página de internet de la empresa de mensajería mediante la cual remitió la indicada carta se advirtió que fue entregada en el domicilio al en que fue enviada. - - - Asimismo, la demandante exhibió en el juicio copia certificada del instrumento notarial ***** ***** ***

***** ***** * ***** otorgado por el notario público número ***** * *** en el cual se hizo constar la notificación del escrito del ocho de mayo de dos mil nueve a *** ***** ***** *

***** ***** ***** , así como a *****

**** y ***** ***** en el domicilio señalado en el contrato de distribución. - - - El resolutor natural otorgó valor probatorio pleno a esos medios de convicción para acreditar los extremos pretendidos al cumplir con las formalidades previstas en la Ley del Notariado del Distrito Federal ahora Ciudad de México, aunado a que no fueron objetados de falsos los instrumentos notariales exhibidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1292 del Código de Comercio. - - - Bajo esa óptica, contrario a lo manifestado por las codemandadas, el juez de primera instancia no reconoció facultades extraterritoriales al fedatario público ante el cual se desarrollaron las fe de hechos exhibidas como medios de convicción, sino únicamente consideró que tales pruebas resultan suficientes para acreditar los extremos pretendidos, esto es, que la distribuidora envió a la proveedora un escrito de ocho de mayo de dos mil nueve en el que hizo de su conocimiento las faltas al contrato base de la acción, que lo hizo a través de mensajería con acuse de recibo, que se dirigió a la persona y domicilio señalados para tal efecto y que al consultar la página de internet de la empresa postal se advirtió que fue recibido en el indicado domicilio. - - - Asimismo, debe considerarse que las codemandadas no combatieron las consideraciones relativas a que la carta del ocho de mayo de dos mil nueve en la que se comunicó las faltas al contrato de distribución también se hizo del conocimiento de*

*la persona a quien se pactó debía dirigirse copia de cualquier notificación o aviso en relación con el acuerdo de voluntades en el domicilio señalado ni respecto del valor probatorio de los instrumentos notariales en los cuales se hicieron constar esos hechos, por lo cual es patente la ineficacia de los agravios en análisis. - - - Por otra parte, importa destacar que las codemandadas en argumento alguno combatieron las consideraciones fundamentales que sostuvo el juez en relación con los medios de convicción ofrecidos por la actora para acreditar que una vez que transcurrió el plazo otorgado para corregir la falta de cumplimiento advertida, esto es, treinta días hábiles, subsistió al no remediarse, lo que sirvió de sustento al juzgador de origen para tener por acreditado el último de los requisitos de procedencia para el pago de la indemnización pactada. - - - En efecto, las codemandadas apelantes no dirigieron argumento alguno para controvertir el informe rendido por ******

****** ***** ***** ** ***** ******

en el que manifestó que mantenía una relación comercial con aquéllas al distribuirle diversos productos para su comercialización en los Estados de la república mexicana, incluyendo la Ciudad de México y zona metropolitana, así como los instrumentos notariales en los que se hicieron constar las fe de hechos en las cuales se acudió a dos tiendas pertenecientes a esa compañía de

autoservicio y se advirtió que se comercializó el producto “pastilla limpiadora para sanitarios” sin que fuera distribuido por la actora, lo que se traduce en que no negó la relación comercial con uno de los clientes señalados como exclusivos durante la vigencia del contrato ni tampoco que el indicado producto fuera distinto a los precisados en el contrato base de la acción, por lo cual no controvertió la totalidad de las consideraciones sustentadas en la sentencia impugnada. - - - Cabe destacar que en los indicados instrumentos notariales se hizo constar que en los productos identificados como “azul”, “soriana” y “pastilla limpiadora para sanitarios” se encontraba al anverso de su empaque una etiqueta en la que se apreciaba la leyenda “importado por/imported by: ***** ***** **** ** *** ...” y al retirar parcialmente esa etiqueta se advirtió otra con la información siguiente: “importado por/imported by: ***** ** ***** ** ** ** ** ** ***** ***** *** ** * *** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ”,

medios de convicción que el juez consideró para tener por acreditado el último de los requisitos de procedencia para el pago de la indemnización correspondiente, sin que sobre el particular las codemandadas expresaran agravo alguno. - - - Sirve de apoyo a la consideración precedente, por razones analógicas, la tesis número 22, emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 1939-144, cuarta parte, visible en la página veintiséis, que dice:- - - CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA. (La transcribe). - - - Por último, se reserva el estudio de los agravios formulados por las codemandadas dirigidos a combatir que el juez de primera instancia omitió condenar a la actora al pago de costas, de primera instancia, así como fundar y motivar esa consideración, que fueron precisados con los numerales 22 y 23, dado que esa cuestión debe dilucidarse una vez que se examinen los agravios formulados por la actora en contra de la parte de la sentencia impugnada que no le resultó favorable. - - - Corolario de lo expuesto es que dada la ineficacia de los agravios formulados por las codemandadas y, por tanto, no probada la ilegalidad de la sentencia combatida, en los aspectos hasta aquí analizados, procede declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por aquélla. - - - Octavo. En atención a que la apelación de las codemandadas no trascendió al sentido del fallo, se emprende el estudio del recurso de apelación interpuesto por la actora, de acuerdo con el orden de estudio anunciado. - - - La lectura del referido recurso evidencia que la inconforme hace valer a título de agravios los planteamientos siguientes: (los describe). - - - En principio, se analiza el

agravio identificado con el inciso a, mediante el cual la actora aduce que el resolutor natural contravino lo dispuesto en los artículos 1063 y 1077 del Código de Comercio, al considerar que no resulta procedente la prestación que reclamó consistente en la declaración judicial de terminación de vigencia del contrato basal. - - - Sobre el particular, conviene traer a cuenta lo dispuesto en los artículos 1063 y 1077, párrafo primero, del Código de Comercio, cuyo texto es del tenor siguiente: - - - (Los transcribe). - - - Según el primer numeral transcrito los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo con los procedimientos aplicables conforme al Código de Comercio, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local, mientras que en el segundo se desprende el principio de congruencia que debe regir a toda determinación, auto, interlocutoria y sentencia que pronuncien los juzgadores; principio que deriva del diverso de justicia completa que garantiza el artículo 17 constitucional y que radica, esencialmente, en que la resolución que se emita sea congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis; lo cual implica, por una parte, en que no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos y, por otra, que al resolverse una controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes

contendientes, pero sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer. - - - Al respecto, la congruencia en el dictado de las resoluciones judiciales puede ser externa e interna. La externa consiste en que la sentencia sea acorde con la demanda y su contestación resolviendo todos los puntos litigiosos, con base en las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas, mientras que la interna consiste en que no contenga consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí. - - - En ese sentido, el juez de primera instancia determinó que de los documentos base de la acción se advierte que el contrato fundatorio se firmó el veinte de abril de dos mil cinco y se acordó una vigencia de dos años, así como que en los convenios modificatorios del original se pactó que continuaría vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, por lo cual consideró que a la fecha del dictado de la sentencia impugnada, esto es, el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, ya había fenecido y, por tanto, no era procedente declaración judicial sobre el particular. - - - Ahora bien, del examen de los agravios esgrimidos por la actora se advierte que se limita a afirmar que la declaración correspondiente dotaría de seguridad jurídica al procedimiento para precisar el incumplimiento atribuido a las codemandadas, así como que esa determinación no resulta contraria a alguna

*disposición legal o de orden público ni a las partes, sin expresar razonamiento alguno encaminado a demostrar que se contravino alguna disposición en el trámite del juicio o, bien, el principio de congruencia en el pronunciamiento de la sentencia impugnada; además, debe destacarse que la vigencia del contrato base de la acción hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve no fue objeto de controversia entre las partes, lo que pone de manifiesto que sobre ese punto no se dilucidó conflicto alguno y, por tanto, que resulte necesario la declaración judicial para que adquiriera firmeza; de ahí la ineficacia del agravio en estudio. - - - Por otro lado, se continúa con el examen de los motivos de inconformidad que quedaron precisados con los incisos b, c, d y m, a través de los cuales la demandante argumenta que debió condenarse a las codemandadas al pago de los conceptos que reclamó y que quedaron pendientes con motivo de la terminación del contrato. - - - En el evento estudiado, el juzgador de primera instancia determinó que la actora omitió en precisar las cantidades por cada concepto que reclamó y probar su procedencia, para estar en aptitud de resolver lo conducente, ya que no puede pronunciarse una sentencia en forma genérica. Con apoyo en la tesis de rubro **CONDENA. NO DEBE SER DECRETADA EN FORMA GENÉRICA Y RESERVADA SU DETERMINACIÓN PARA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LA PRESTACIÓN RELATIVA FUE EL OBJETO***

PRINCIPAL DEL JUICIO Y SE DEMANDÓ EN CANTIDAD LÍQUIDA (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA I.3º.C. J/439. - - - En esa línea de pensamiento debe considerarse que si el actor solicita el pago de cierta cantidad de dinero por virtud del incumplimiento de una obligación que no establece en una suma determinada se encuentra obligado a demostrar en el juicio el derecho (término cualitativo) en que funda su pretensión, así como a ofrecer los medios de convicción de los cuales se desprenda que ese derecho se traduce en una cantidad líquida (elemento cuantitativo). - - - En efecto, esos aspectos se encuentran sujetos a los principios de preclusión y litis cerrada para el efecto de que el que demanda la prestación correspondiente no tenga una nueva oportunidad de demostrarlos en ejecución de sentencia. - - - Bajo esa óptica, si la actora demandó el pago por conceptos de contraprestación, reembolso de gastos, comisiones, intereses moratorios al tipo legal, facturas en tránsito, almacenaje y cualquier otro, debió haber acreditado en el juicio el derecho a recibirlos y la cantidad líquida correspondiente, con independencia de que haya presentado la demanda de forma previa a la terminación del contrato de distribución, puesto que su derecho a cobro no deriva de la terminación del acuerdo de voluntades, sino de que efectivamente su pretensión tenga un fundamento para reclamarlos. - - - Se expone tal aserto, en virtud

de que la conclusión del contrato base de la acción implica que las partes dejen de realizar las conductas a las cuales se obligaron, pero no conlleva que las obligaciones pendientes de cumplir durante su vigencia se den por satisfechas y no exista obligación de realizarlas. - - - En ese sentido, considerar que el cálculo de las cantidades pendientes de pago reclamadas a las codemandadas puede efectuarse en ejecución de sentencia implicaría una nueva oportunidad para la actora de acreditar su derecho a recibirlas y la cantidad por esos conceptos, cuando debió hacerlo durante el trámite del procedimiento y el demandado tuviera la oportunidad de oponer las excepciones y argumentos de defensa que estimara convenientes. - - - Por tanto, es indudable que la actora debió acreditar en juicio el derecho que tenía para recibir el pago por los conceptos que reclama y la cantidad líquida correspondiente con independencia de que promovió el juicio con anterioridad a la conclusión del contrato base de la acción, pues desde que se actualizó el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones pactadas surgió su derecho para solicitar su pago por el monto correspondiente. - - - Tampoco puede considerarse que los conceptos que reclamó sean secundarios o accesorios a una pretensión principal, puesto que su derecho a obtener el pago por aquéllos no se sujetó a que se acreditara una cuestión diversa y que de forma

automática procediera su derecho a recibirla al resultar procedente aquélla. - - - En esos términos, es evidente que si la actora no acreditó en el juicio los elementos cualitativos y cuantitativos de los conceptos que reclamó fue correcto que el resolutor natural negara la procedencia de esas prestaciones con apoyo en la tesis que invocó. - - - En seguida, se procede al estudio conjunto de los agravios identificados con los incisos e, f, g, h, i, j, k y l, así como de los diversos 22 y 23 formulados por las codemandadas que se encuentran relacionados con la determinación del juez de origen de no condenar al pago de costas de primera instancia a ninguna de las partes. - - - Sobre el particular, este tribunal unitario considera que tales agravios deben declararse ineficaces, dado que se dirigen a cuestionar la decisión asumida por el juzgador de primer grado por cuanto hace a absolver a ambas partes a pagar las costas generadas en la primera instancia del juicio, con independencia de la eficacia jurídica que puedan tener, sin embargo, en la especie se actualiza el supuesto normativo previsto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, el cual se cita enseguida para mejor referencia: - - - (Lo transcribe). - - - Conforme al precepto transcrito debe condenarse al pago de las costas causadas en ambas instancias a quien pierda tanto en primera instancia como en la apelación que se

haga valer en contra de la sentencia primigenia, con independencia de la declaración que sobre el particular hubiera hecho el juez de primer grado. - - De tal suerte, si el recurso de apelación interpuesto por las codemandadas resultó infundado y, por ende, subsiste la decisión asumida y los puntos resolutivos pronunciados por el juzgador federal en el sentido de que procede el pago de la pena convencional reclamada por la actora, resulta indudable que aquéllas perdieron en ambas instancias, actualizándose la mencionada hipótesis para condenar en costas; según se precisará en el considerando siguiente. - - - En ese contexto, al haber desaparecido los motivos de agravio sobre los cuales la actora y las codemandadas edificaron sus respectivos recursos de apelación, en relación con la condena al pago de costas de primera instancia, es dable sostener que los agravios relativos resultan ineficaces. - - - Noveno. En virtud de que las codemandadas no acreditaron los extremos de la defensa ejercitada ni prosperó el recurso que interpusieron al respecto en esta alzada, procede condenar a aquéllas al pago de las costas causadas por la tramitación de ambas instancias del juicio, sin perjuicio de lo determinado en ese sentido por el juez de primer grado. - - - Lo anterior, al actualizarse la mencionada hipótesis normativa dispuesta en el artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio, relativa a la procedencia de

*la condena en costas en ambas instancias a quien sea condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad, pues en el caso los puntos resolutive de la sentencia pronunciada en primera instancia subsistieron en sus términos. - - - Tiene aplicación a la anterior consideración, por identidad de razón, la jurisprudencia 1ª./J. 95/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno, consultable en la página 10, de rubro y texto: - - - **COSTAS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL VENCIDO EN LAS DOS INSTANCIAS, CON SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, DEBE SER CONDENADO A SU PAGO EN AMBAS.***

CUARTO. Los conceptos de violación planteados por la parte demandada en el juicio natural, ahora quejas, son como enseguida se transcriben:

Primero.- Violación a los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto a que la resolución impugnada viola los derechos fundamentales de seguridad jurídica, acceso a la impartición de justicia y legalidad, en perjuicio de las quejas, al carecer de la debida congruencia que

deben contener las sentencias judiciales. - - - La sentencia emitida por la responsable viola en perjuicio de las quejas los preceptos antes invocados por carecer de congruencia, tanto interna como externa, por lo siguiente: - - - I.- Es de explorado derecho que en su esencia las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Así, hay dos clases de congruencia, la interna y la externa; la primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. - - - II.- Como atinadamente determinó la responsable declarando fundados los agravios hechos valer con relación a que la actora se abstuvo de exhibir con su escrito inicial (sic) de demanda las documentales consistentes en copia simple de las cartas del dieciocho de marzo y tres de abril de dos mil nueve así como su respectiva traducción, sin haber manifestado la imposibilidad de hacerlo, por lo cual el juez natural no debió admitir esos medios de convicción en el auto impugnado. - - - III.- Contrario a lo afirmado por la responsable, dicha violación procesal sí trascendió el fondo, agravando a las quejas y debiendo haber sido repuesto el procedimiento porque: - - - 1.- Al no haberse tenido por

admitidas esas documentales, en consecuencia, el contenido de dichas misivas no debieron ser tomadas en cuenta en la fijación de la litis, por tanto: - - - A).- La responsable debió también dejar sin efectos los autos de trece de mayo de dos mil diez y de primero de junio de dos mil quince, por los cuales se les requirió a las codemandadas ***** ** ***** ***** **
 ***** ***** ** ***** ***** , y
 ***** **** ***** ** ., respectivamente, para que exhibieran dichos originales en el tiempo y forma indicado, apercibiendo que de no hacerlo, o no acreditar en su caso, la imposibilidad para hacerlo, se tendría por ciertas las afirmaciones que pretendía probar con ellas la actora. - - - B).- También debió haber dejado sin efecto todas las probanzas relacionadas con los hechos contenidos en las documentales de mérito, tales como los informes solicitados a las tiendas departamentales el juez natural, pues tienen fundamento y relación directa con el contenido de las documentales que no debieron ser admitidas a la actora. - - - C).- Todos los hechos que la accionante, ahora tercera interesada, pretendió acreditar con la misma, debieron haberse tenido por no probados. - - - 2.- La trascendencia en la afectación a las ahora quejas radica en que, el juez natural tuvo por acreditados los supuestos incumplimientos con diverso caudal probatorio, pero que referían

esencialmente al contenido de dichas misivas; y la responsable soslayó que declarar fundado el agravio pero sin reponer el procedimiento, generaría que la motivación del juez natural para condenar a las quejas, dejara de tener coherencia y congruencia, pues se convirtió en argumentos cíclicos, donde la premisa fundamental y de la cual derivaban los diversos medios de prueba ofrecidos por la ahora tercero interesada, carecía de sustento para integrarse a la litis, por cuanto a la relación que con ellas hizo la actora en las prestaciones reclamadas, como en los hechos en los que fundamentó sus acciones. - - - En efecto, al haberse determinado que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio y que el juez natural incurrió en la omisión que dejó en estado de indefensión a las quejas, es imperativo su revocación y reposición del procedimiento. - - - 3.- Lo anterior es así, toda vez que de la lectura de autos del juicio natural se desprende que los informes, rendidos por las tiendas departamentales ***** **** ** **** , ***** **** ** ** ., así como las testimoniales fueron ofrecidos por la actora para perfeccionar la prueba consistente en las cartas que, por virtud de la violación procesal, no debieron haber sido admitidas como pruebas; en esa tesitura, al no existir ninguna documental ni contenido alguno de las mismas que pudiese perfeccionarse, tampoco debieron haberse admitido dichas

probanzas, generando a las quejas estado de evidente indefensión, por lo cual es inconcuso que debió haber determinado la responsable la reposición del procedimiento o bien, dejar de tomar en cuenta las probanzas mencionadas que tuvieran relación con el contenido de las documentales multicitadas. En esta virtud es evidente que el agravio expuesto por las quejas, controvirtiendo la legalidad del proveído del dos de junio de dos mil diez por el cual el juez natural admitió a trámite los informes referidos, resulta fundado por referirse, insisto al contenido de las cartas que no debieron haber sido admitidas ni integrar la litis; razón también por la cual deriva en incongruencia interna la sentencia reclamada (fojas 58 a 69), pues por una parte declara fundado el agravio por cuanto a la ilegal admisión de las multicitadas misivas, y por la otra se abstiene de considerar que los informes y testimoniales desahogadas, guardan estrecha vinculación por ser accesorias para perfeccionar las documentales que debieron haber sido inadmitidas. - - - Lo anterior es así tal y como se desprende de la lectura del escrito de ofrecimiento de pruebas de la actora que en la parte conducente transcribo: [Prueba documental en vía de informe ofrecida por la parte actora, hoy tercero interesada, en su escrito de ofrecimiento de pruebas de veintisiete de mayo de dos mil quince, visible al reverso de la página 50

(cincuenta) hasta el reverso de la página 54 (cincuenta y cuatro) del cuaderno de pruebas de la actora]. - - - (Lo transcribe). - - - 4.- En este tenor, resultaba también procedente declarar fundados los agravios expresados con relación a:

- - - A).- La ilegalidad de los autos del dos de junio de dos mil diez, mediante el cual el juez natural admitió a trámite las pruebas consistentes en las documentales consistentes en los informes ofrecidas por la accionante con relación a las empresas ***** ** ***** ** ***** ** ** *****

** ***** ***** ***** ***** * *****

***** , todas **** ** **** , respecto de la existencia o no de dichas comunicaciones. - - -

B).- La ilegalidad del auto del trece de mayo de dos mil diez, que guarda relación directa con la inadmisión de las cartas multicitadas, y que al dejarse de admitir éstas, en vía de consecuencia, deben desestimarse todo el caudal probatorio relacionado con su contenido o perfeccionamiento, toda vez que si dichas cartas constituyen un documento esencial y las demás probanzas, al ser accesorias para el perfeccionamiento de las mismas así como de los hechos en ellas contenidos, deben seguir la misma suerte de aquéllas documentales que debieron inadmitirse. - - -

C).- En el mismo orden de ideas, la responsable debió declarar fundados los agravios expresados respecto de la ilegalidad del auto del uno de junio de dos mil quince que admitió como medios de convicción ofrecidos por

la actora, las mismas copias simples de las cartas de dieciocho de marzo y tres de abril de dos mil nueve, su traducción y documentales en vía de informe de las tiendas referidas, así como de los autos del uno y diecisiete de junio de dos mil quince que apremió e hizo efectivo el apercibimiento a las quejas por tener por ciertas las manifestaciones realizadas por la actora en su demanda, respecto de las mismas documentales; por las mismas consideraciones plasmadas en el inciso anterior, pues si las documentales que solicitó exhibir, en el proceso no debieron haber sido consideradas, no había razón para solicitarlas de las quejas ni mucho menos apercibir para tener por cierto el contenido de las mismas. - - - 5.- En virtud de lo anterior es claro que al haber declarado la responsable, como fundados los agravios procesales hechos valer por las ahora quejas, pero sin ordenar la reposición del procedimiento, así como por otra parte determinar que el incumplimiento al contrato basal, se acreditó con diversas pruebas que tienen relación directa con dichas cartas y su contenido, es evidente que la sentencia impugnada carece de toda congruencia tanto interna en su parte considerativa y resolutive, así como en la externa, con las constancias de autos; generando sin duda alguna agravio que trasciende al fondo, pues con base en los efectos de probanzas de documentos que no debieron

haber sido admitidos, fueron condenadas las quejas en ambas instancias. - - - 6.- Lo anterior ha sido confirmado, en la cuestión que corresponde a la congruencia, en las siguientes jurisprudencias: - - - Novena Época. Registro: 195706. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998. Materia(s): Administrativa, Común. Tesis: I.1o.A. J/9. Página: 764. - - - **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** (La transcribe). - - - Novena Época. Registro: 168546. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/296. Página: 2293. - - - **SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA.** (La transcribe). - - - Décima Época. Registro: 2010323. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.P.A. J/3 (10a.). Página: 3785. - - - **SENTENCIAS IMPUGNADAS ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI DE SU EXAMEN SE ADVIERTE QUE ESTÁN INCOMPLETAS O QUE NO EXISTE UNA SECUENCIA LÓGICA ENTRE SUS FOJAS Y, POR ENDE, QUE NO GUARDAN LAS DEBIDAS CONGRUENCIA E ILACIÓN, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE**

AMERITA SU REPOSICIÓN. (La transcribe). - - - *Al haber acreditado que la sentencia reclamada es incongruente tanto interna como externa, declarando fundados violaciones esenciales al procedimiento, pero sin reponerlo, no obstante que las documentales admitidas ilegalmente, son causa y motivo de diverso caudal probatorio aportado, así como la evidente condena a las quejas, es procedente declarar fundado el presente concepto de violación, revocar la sentencia impugnada y dictar una nueva con plenitud de jurisdicción en la que dejando de atender las pruebas relacionadas con dichas documentales, absuelva a las quejas de las prestaciones reclamadas. - - - Segundo.- Violación a los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto a que la resolución impugnada viola los derechos fundamentales de seguridad jurídica, acceso a la impartición de justicia y legalidad, en perjuicio de las quejas, al carecer de la debida congruencia y exhaustividad que deben contener las sentencias judiciales. - - - La sentencia reclamada es ilegal y viola los derechos fundamentales contenidos en los preceptos invocados porque: - - - I.- Como se desprende de la lectura de la resolución combatida, la autoridad responsable pretendió resolver el recurso de apelación interpuesto por*

las ahora quejas en contra de la sentencia definitiva, mediante el supuesto estudio de veintinueve agravios, no obstante que de la lectura del escrito de apelación, únicamente contiene nueve agravios, lo cual es incongruente.

- - - II.- No obstante lo anterior, y para el caso que la responsable pretendiese incluir la totalidad de los argumentos que integran los nueve agravios expresados por mi parte, de la lectura del escrito de apelación de las ahora quejas se aprecia claramente que la responsable contravino el principio de exhaustividad, dejando de atender diversos motivos de inconformidad en forma específica, como a continuación indico: - - - 1.- El identificado como agravio séptimo, numeral II (dos romano), visible a foja cincuenta y siguientes del escrito de apelación, contra la sentencia definitiva que indica: - - - II.- De la lectura de la transcripción anterior, se desprende esencialmente que el a quo determinó que las partes ofrecieron pruebas y por tanto no habría lugar a condenar en costas, en términos de lo establecido por la fracción I del artículo 1084 del Código de Comercio, empero la apreciación del a quo es incorrecta por cuanto a que, como se ha indicado en agravios anteriores, la actora ejercitó esencialmente cinco acciones: - - - 1.- Acción meramente declarativa, de incumplimiento a las obligaciones asumidas por la parte demandada en las cláusulas primera inciso diez; segunda primer párrafo, tercera, inciso dos, sub incisos f) y b); tercera inciso tres, sub inciso e), párrafos segundo y tercero,

séptima, décima párrafo primero; décima, inciso tres, párrafos primero y segundo, y demás relativos del contrato de distribución exclusiva del veinte de abril de dos mil cinco, así como aquellas asumidas en las cláusulas segunda del convenio modificadorio del veinte de abril de dos mil siete, y en la cláusula segunda del segundo convenio modificadorio al contrato del primero de enero de dos mil ocho. - - - 2.- Acción meramente declarativa de procedencia del pago de la pena convencional pactada como indemnización por incumplimiento a las obligaciones asumidas por la cantidad de USCy \$300,000.00 (trescientos mil dolores 00/100 moneda de curso legal en los Estados Unidos de América), en términos de lo previsto por la cláusula décima primera del contrato de distribución exclusiva base de la acción. - - - 3.- Acción meramente declarativa de la terminación de la vigencia del contrato de distribución exclusiva base de la acción. - - - 4.- Acción de pago de todas y cada una de las cantidades que se encuentren pendientes de pago por concepto de contraprestación, reembolso de gastos, comisiones, intereses moratorios al tipo legal, facturas en tránsito, almacenaje y cualquier otra que en derecho corresponda, derivada de las operaciones realizadas y de los servicios de distribución exclusiva prestados a lo largo de la vigencia de la relación contractual y comercial mantenida por las partes. - - - 5.- Acción de pago de los gastos y costas que se causen por la atención del juicio, en términos de los artículos 1082, 1083, 1084, 1085 y demás relativos del

*Código de Comercio en vigor. - - - III.- En la especie, el considerando cuarto y quinto resolutive de la sentencia impugnada es ilegal y viola en perjuicio de mi parte los preceptos legales invocados por lo siguiente: - - - 1.- Como se desprende de autos, la actora ejercitó esencialmente las cinco acciones antes referidas, tres acciones de carácter declarativo y dos de pago. - - - 2.- Como se desprende de actuaciones, de las probanzas ofrecidas por la actora en el procedimiento, ninguna fue idónea ni destinada a acreditar las acciones de pago reclamadas en su demanda, en las prestaciones D y E. - - - Como podrá percatarse el ad quem, de la lectura de las promociones de la actora ******

****. ** ***, de ofrecimiento de pruebas, ninguna de éstas fueron ofrecidas para acreditar las acciones de pago antes identificadas y que la actora refirió en las prestaciones d) y e) de su líbello de demanda. - - - En efecto, el artículo 1084 establece en la fracción I y V lo siguiente: - - - (lo transcribe). - - - 4.- En virtud de lo anterior es evidente que el a quo debió condenar a ******

****** ** ***, al pago de las costas correspondientes, a favor de las codemandadas, toda vez que se abstuvo de ofrecer prueba alguna para acreditar las acciones de pago intentadas constituyendo con ello una conducta temeraria y de mala fe, máxime cuando con posterioridad a la demanda, la propia accionante reconoció en su escrito de petición de amparo del*

veintinueve de mayo de dos mil doce, presentado ante el Primer Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa de este Primer Circuito, y que obra exhibido en autos con la contestación de demanda de ***** **** ***** *** ; a fojas 4 y siguientes; la accionante indicó que es imposible la cuantificación del daño o afectación que supuestamente recibió la actora porque: - - - A).- Existía imposibilidad jurídica y material para conocer el monto de dichos conceptos; por depender de una condición imposible de cumplir en términos de lo dispuesto por el artículo 1943 del Código Civil. - - - B).- En este sentido, tal y como reproduzco; la actora reconoció categóricamente que existía imposibilidad jurídica y material para que conociera el monto y cuantificación de dichos conceptos: - - - "...situación por la cual no fue posible demandar de forma específica el de todas y cada una de las cantidades pendientes de pago por concepto de contraprestación, reembolso de gastos, comisiones, intereses moratorios al tipo legal, facturas en tránsito, almacenaje y cualquier otro que en derecho corresponda, toda vez que las mismas no se habían generado,..." - - - "...es incorrecto el argumento vertido por el ad quem en el sentido de que mi mandante fue omisa en precisar, las cantidades que por los motivos expuestos en el párrafo inmediato anterior se reclamaban y probar su procedencia, pues dicha condena no puede en forma alguna determinarse en forma genérica, lo cual es incorrecto, pues no es posible acreditar cuestiones que todavía no han

ocurrido, tal y como aconteció en el presente asunto..."

- - - "...mi mandante presentó el escrito inicial (sic) de demanda del juicio de origen con anterioridad a la fecha de terminación del contrato base de la acción, situación por la cual era física y jurídicamente imposible poder precisar las cantidades que se generarían por los conceptos antes mencionados..." - - - "...Para robustecer lo anterior, es importante recordar el principio jurídico que establece que nadie está obligado a lo imposible, el cual se actualiza perfectamente al caso concreto, ya que al no tener conocimiento de las cantidad que se generarían por los conceptos antes mencionados, ya que eran conceptos futuros, es imposible que mi mandante demandará de forma concreta y específica dichas cantidades, aunado a que como ya se mencionó, las mismas no habían sido generadas..." - - - "...tal y como lo establece el artículo 1943 del Código Civil, nos encontramos frente a una condición imposible de hacer al desconocer los montos que se generarían hasta la terminación del contrato base de la acción, por dichos conceptos..." - - - "...el contrato base de la acción constituye un contrato sinalagmático aleatorio y por tanto la prestación debida depender de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, situación que evidencia más aún, la imposibilidad de mi mandante para demandar cantidades específicas por lo que corresponde a la prestación marcada con el inciso d) del escrito inicial (sic) de demanda..." - - - 5.- Por lo anterior es evidente que el a quo violó en perjuicio de mis poderdantes las fracciones I y V del artículo 1084 con relación al 1077 del Código de Comercio. - - - Son aplicables en la especie los siguientes criterios y jurisprudencia, aunque

*no vigente pero si plausible su consideración para el caso en concreto: - - - Octava Época. Registro: 212547. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Mayo de 1994. Materia(s): Civil. Tesis: III.2o.C.407C. Página: 423. - - - **COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA AL PAGO DE LAS, PROCEDE PARA EL CASO DE QUE NO SE RINDAN PRUEBAS, Y NO CUANDO LAS OFRECIDAS RESULTEN INEFICACES.** - - - (La transcribe). - - - Novena Época. Registro: 186622. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Civil. Tesis: I.9o.C.71 C. Página: 1275. - - - **COSTAS EN MATERIA MERCANTIL, CONDENA EN LA RENDICIÓN DE PRUEBAS NO IMPLICA SOLAMENTE SU OFRECIMIENTO SINO QUE SUPONE EL PROVOCAR SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.** - - - (La transcribe). - - - Octava Época. Registro: 217461. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, Enero de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: V.2o. J/55. Página: 93. - - - **COSTAS, CONDENA EN.** (La transcribe). - - - 7.- A mayor abundamiento, el juez omitió fundar y motivar la supuesta improcedencia en la condena de costas, aun cuando existía evidencia y confesión de parte, y podría configurar el abuso de un derecho, en términos del artículo 1912 del Código Civil Federal, y la acción se pudiera encaminar a la configuración de un*

enriquecimiento ilícito en términos conforme al 1882 del mismo ordenamiento. Sin embargo se omitió el estudio de la condena de costas. - - -8.- Finalmente, el juez omite el hecho de que la actora presentó una documental consistente en la notificación del ocho de mayo exhibida, no aceptada por mi parte, en la cual se establece que el domicilio de la actora es ***** No.***, Col. ***** . Dirección que la actora señaló como dirección para (auto-) notificar a las codemandadas el escrito inicial, lo que culminó en la nulidad de actuaciones de la notificación de ***** . - - - Al haber acreditado mi parte que la actora ejercitó en la presente litis cinco acciones, tres declarativas y dos de pago y que se abstuvo de rendir prueba alguna para acreditar las acciones de pago; procede declarar fundado el presente agravio, y se revoque la sentencia en los considerandos y resolutive impugnados, dictando otra en la que se absuelva a mi parte y se condene a la actora al pago de las mismas por no haber rendido prueba alguna para acreditar su acción de pago. - - - La falta de estudio del argumento antes transcrito dejó en estado de indefensión a las quejas porque: - - - A).- Con ello se hace patente el dolo con que se condujo la accionante, toda vez que se encuentra resuelto que el domicilio de las quejas se encuentra en los Estados Unidos de América, como se desprende de los convenios modificatorios al

contrato basal. - - - B).- En este sentido es evidente la temeridad y mala fe con que se condujo en juicio la accionante, desde el momento en que pretendió ilegalmente notificar a las quejas en un domicilio que pertenece a la propia actora. - - - C).- En razón de lo anterior, se debió condenar a la accionante por haber procedido con temeridad y mala fe. - - - D).- La accionante no ofreció prueba alguna para probar su acción de pago de comisiones y demás prestaciones que reclamó, lo que es evidente que debió habers dido (sic) condenada al pago de costas a favor de las codemandadas por no haber probado dicha acción, y la responsable soslayó atender dichos motivos de inconformidad.

- - - 2.- En el agravio sexto, número II y siguientes, cuyos argumentos son los siguientes:

- - - II.- La transcripción anterior es ilegal y agravia a mi parte, pues los artículos 1205 y 1077 del Código de Comercio establecen por una parte que son admisibles, entre otros medios de prueba, las declaraciones de las partes que sirva para averiguar la verdad, asimismo las resoluciones deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes. - - - En efecto, el contrato basal establecía claramente en su cláusula séptima que la obligación de las ahora codemandadas era de "no contratar durante la vigencia de este contrato la venta, comercialización, ni la distribuir (sic) productos en el territorio con otro distribuidor diferente al

distribuidor, salvo convenio celebrado previamente". - - - III.- De la simple lectura que se puede dar al párrafo antes referido, se deduce que la obligación consistía en "no contratar con otro distribuidor distinto", esto es, con cualquier tercero extraño a la obligación contractual. - - - IV.- Sin embargo, el a quo realizó una interpretación contradictoria por la lógica, al afirmar categóricamente que "al haber realizado per se la distribución de sus productos, es incuestionable que ello convertía en un distribuidor más". - - - En este sentido, el fallo impugnado en la parte conducente viola en perjuicio de mis poderdantes los preceptos invocados en el presente agravio porque: - - - 1.- Las codemandadas son partes del contrato de distribución; - - - 2.- Al ser partes, no pueden ser terceros "para los efectos de que [ilegalmente] resulte aplicable la obligación de exclusividad en otros términos distintos a los que se pactó"; - - - Aceptar la conclusión del a quo, llevaría al absurdo de afirmar que las codemandadas celebraron un contrato de distribución consigo mismas, de lo que tampoco existe prueba alguna, ni afirmación de la actora en dicho sentido. - - - 4.- Por lo anterior, es evidente la parcialidad con que se condujo el a quo, pues afirmó categóricamente que las codemandadas se asumieron como un distribuidor, cuestión que no fue siquiera un planteamiento de la propia actora, en consecuencia, no forma parte de la litis, y no obstante, el a quo, sin fundamento ni motivo legal determinó así tan someramente el incumplimiento de las enjuiciadas a las obligaciones

*de exclusividad derivadas del basal, asumiendo una cuestión no argüida por la accionante, se insiste. - - - V.- Por otro lado, es carente de lógica que el a quo haya indicado que las codemandadas aceptaron un incumplimiento a la cláusula de exclusividad y hayan confesado haber distribuido "per se" sus productos y haberse convertido en un "distribuidor más", ya que: - - - 1.- Las codemandadas al argumentar en contra de las declaraciones y pruebas de la actora, indicaron en la contestación de la demanda de ***** ***, numeral 4.-, inciso H): "toda vez que suponiendo sin conceder que la actora probara los hechos que alega, en todo caso la conducta que refiere corresponderla a una venta directa..." - - - 2.- La frase "suponiendo sin conceder" tiene como propósito utilizar los mismos argumentos de la actora, haciendo suposiciones de sus afirmaciones, con el objetivo de probar que son erróneos, contradictorios o carecen de validez. - - - 3.- Por lo tanto, el a quo no debió tomar como literales dichas afirmaciones, y en este sentido es evidente la parcialidad con la que emitió el fallo el a quo, porque insisto, la interpretación literal de la voluntad de las partes en el basal, se limitaba exclusivamente, por cuanto a la obligación de exclusividad a cargo de las enjuiciadas, a abstenerse de comercializar, vender o distribuir los productos objeto del contrato basal, con cualquier otro distribuidor distinto que la accionante, y en todo caso, aun y cuando fuere una venta directa, ello no implica un incumplimiento al basal porque: - - - A).-*

La naturaleza jurídica de la venta directa y de la distribución, son distintas, por cuanto a que la primera se trata de la enajenación de productos mediante acuerdo entre cosa y precio; y la distribución implica una serie sucesiva de ventas de bienes, por parte del proveedor, para que el distribuidor los coloque a su vez, con varias empresas o mayoristas que ofrezcan dichos productos en forma directa al consumidor final.

*- - - En este sentido no se debe soslayar que la distribución implica cuando menos dos intermediarios, toda vez que si fuera realizada hacia una sola persona, no implicaría distribución. - - - B).- Como se desprende de la lectura del basal, las codemandadas nunca pactaron la renuncia al ejercicio de su objeto social en forma directa, o a abstenerse de realizar ventas directas a tiendas comerciales que ofrezcan productos al consumidor final, aún en el supuesto caso. - - - En este supuesto, pretender que así se hubiese pactado, implicaría un contrato leonino, de suyo nulo, por cuanto a que implicaría la constitución de una práctica monopólica en beneficio de la accionante ***** ***** ** ** **.*

prohibida por las leyes nacionales. - - - C).- Finalmente, el a quo no tiene facultades para realizar afirmaciones subjetivas que no corresponden al contenido expreso y establecido por las partes en la cláusula relativa a la exclusividad. Por lo que, contrario a lo manifestado por el a quo, si no fue pactada específicamente la prohibición de venta directa que, como fabricante y suministrador, son objeto propio de las codemandadas, no tiene por qué

realizar una interpretación donde no existe ese sentido del pacto entre las partes, pues de haber sido esa la voluntad, así se hubiera plasmado. - - - 4.- En este sentido es evidente que el a quo se abstuvo de realizar un estudio a detalle, concienzudo, exhaustivo, aplicando las máximas de la lógica y la experiencia, pero sobre todo se abstuvo de ejercer una sana crítica del contenido obligacional de la cláusula séptima del basal, toda vez que: - - - A).- De conformidad con las reglas de la lógica, en especial del principio de no contradicción, del análisis del fallo impugnado, es evidente que es contrario a dicho principio la afirmación del a quo, en el sentido que al realizar una venta directa, el propio proveedor se convierte en un distribuidor más, pues el dicho principio consiste en la premisa que algo no puede ser eso y otra cosa al mismo tiempo. - - - Así las cosas, es claro que las partes contratantes no pueden ser extraños a la relación jurídica, por tanto no pueden asumir ambos roles; asimismo, la naturaleza propia de la distribución, es distinta a una venta directa, por tanto, una venta directa no puede ser distribución al mismo tiempo, tal y como ilógicamente lo afirmó el a quo, trasgrediendo dicha regla de la lógica. - - - Como se aprecia claramente, la responsable se abstuvo de pronunciarse respecto de los argumentos antes transcritos y al no haberlo hecho así violó los principios de exhaustividad y congruencia que debe tener toda sentencia, dejando a mi parte en estado de indefensión porque: - - - A).- La

responsable consideró que mi parte incumplió el contrato basal, porque realizó las conductas prohibidas en la cláusula de exclusividad, asumiendo que las quejas fueron distribuidoras de sí mismas, cuestión que se debatió en el agravio antes referido. - - - B).- Considerar lo anterior, para condenar a las quejas, implica un juicio de apreciación incorrecto por contradictorio en los términos del mismo agravio antes referido, por lo que es evidente que la sentencia impugnada conculca los preceptos invocados en el presente concepto de violación al haberse abstenido la responsable de realizar, un estudio y pronunciamiento exhaustivo y congruente respecto de los agravios y motivos de inconformidad expresados por las ahora quejas. - - - 3.- El identificado como agravio tercero, numeral II (dos romano), número 3, visible a foja veinte del escrito de apelación contra la sentencia definitiva que indicó: - - - 3.- El a quo subordinó el orden jurídico soberano y el Código de Comercio, al realizar una interpretación de un contrato de distribución mercantil, atípico en México, donde la regla máxima es la voluntad de las partes en términos del artículo 78 del Código de Comercio, con base en doctrina extranjera que no tiene fuerza obligatoria en este país. - - - La falta de estudio exhaustivo al punto anterior deja en estado de indefensión a mi parte, por los motivos que expresó en el concepto de violación respectivo. - - - 3.-Los identificados como agravio

sexto, numeral VI (seis romano), número 4, inciso B, párrafo cuarto y agravio sexto, numeral VI (seis romano), número 5 visible a foja cuarenta y nueve del escrito de apelación contra la sentencia definitiva que dice: - - - Así las cosas es evidente que el a quo no realizó un estudio pormenorizado y mediante la sana crítica a las defensas y excepciones hechas valer por la enjuiciada ***** **** *****
***, pues de la contestación a los hechos y prestaciones de la demanda, hizo valer los argumentos anteriores. - - - 5.- En este sentido, de seguir la misma línea discursiva del a quo, al prohibir de facto las afirmaciones de supuestos sin conceder, no se permitiría contra argumentar de forma correcta las afirmaciones de la actora, puesto que no podría hacerse referencia a ellos, so pena de tenerlos por aceptados. Por ende, el juzgador no permitió ejercer debidamente el derecho de acceso a la justicia. - - - La falta de estudio exhaustivo al punto anterior deja en estado de indefensión a mi parte, porque: - - - A).- Como erróneamente la responsable consideró en la sentencia reclamada, al haber tenido por ratificado el contenido de la contestación de demanda, dejó de estudiar en forma pormenorizada y mediante la sana crítica las defensas argüidas por las quejas, y únicamente consideró falsamente que las quejas reconocieron haber incumplido el contrato basal, sin tomar en cuenta que las manifestaciones respectivas fueron vertidas bajo

el argumento condicional de "suponiendo sin conceder", lo que implica un mero escenario especulativo, sin formar parte de la realidad. - - - B.- Al tener por confesadas a las quejas, con la ratificación del contenido de las contestaciones de demanda, sin determinar el alcance de cada una de las manifestaciones del lenguaje y argumentación hipotética vertida por las ahora quejas, es evidente que la responsable consideró para acreditar el supuesto incumplimiento, la ratificación de las contestaciones, y en definitiva, la condena a mi parte. - - - III.- En consecuencia, es claro que la responsable dejó en estado de indefensión a las quejas, al inobservar el contenido del artículo 1,329 del Código de Comercio que impone la obligación de hacer la debida separación la declaración correspondiente a cada uno de los puntos litigiosos (agravios o motivos de inconformidad), cuando hayan sido varios, al abstenerse de estudiar a fondo y en forma completa todos los motivos de inconformidad contenidos en los agravios expresados, por lo que es evidente que la sentencia impugnada carece de congruencia externa al soslayar un análisis exhaustivo de los agravios expresados por las ahora quejas y conculcó los derechos fundamentales y garantías contenidas en los preceptos normativos invocados. - - - IV.- Son aplicables en la especie la siguiente jurisprudencia administrativa, pues deriva de la

interpretación de un precepto aplicable en supletoriedad al de comercio, y criterios: - - - Décima Época. Registro: 2013081. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 18 de noviembre de 2016 10:29 h. Materia(s): (Administrativa). Tesis: 2a./J. 163/2016 (10a.) - - - PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. (La transcribe). - - - Novena Época. Registro: 168366. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008. Materia(s): Común. Tesis: III.2o.C.36 K. Página: 987. - - - CONGRUENCIA EXTERNA Y EXHAUSTIVIDAD. EL TRIBUNAL RESPONSABLE INCURRE EN INFRACCIÓN A DICHOS PRINCIPIOS, SI AL RESOLVER LA APELACIÓN PRINCIPAL, NO SE PRONUNCIA SOBRE LA ANUNCIADA COMO ADHESIVA, Y EN EL JUICIO DE AMPARO HAY EVIDENCIA DE QUE EL ESCRITO RESPECTIVO FUE PRESENTADO CON ANTERIORIDAD A QUE EL JUEZ DE ORIGEN REMITIERA LOS AUTOS A LA ALZADA. - - - (La transcribe). - - - Décima Época. Registro: 2005968. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.4o.C.2 K (10a.). Página: 1772. - - - EXHAUSTIVIDAD. SU

EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. (La transcribe). - - Décima Época. Registro: 2005968. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1.40.C.2 X (10a.). Página: 1772. - - - EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. (La transcribe). - - V.- En virtud de lo anterior y toda vez que el presente concepto de violación es fundado, solicito que al declararlo así este H. tribunal, declare también que el magistrado integrante del tribunal responsable, incurrió en error judicial, para efecto de resarcimiento de violación de derechos fundamentales. - - - Al haber acreditado mi parte que la sentencia reclamada viola los preceptos invocados, derechos fundamentales y garantías contenidas en los mismos, por cuanto a que carece de la congruencia y exhaustividad debidas, al abstenerse la responsable de pronunciarse sobre argumentos de inconformidad e ilegalidad contenidos en los diversos agravios referidos, es procedente que este H. tribunal constitucional revoque la sentencia combatida y con plenitud de jurisdicción, resuelva los argumentos no estudiados por la responsable, declarando desde luego el error judicial en el que incurrió la

responsable. - - - Tercero.- Violación a los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto a que la resolución impugnada viola los derechos fundamentales de seguridad jurídica, acceso a la impartición de justicia y legalidad, en perjuicio de las quejas, al carecer de la debida congruencia y exhaustividad que deben contener las sentencias judiciales, así como el principio dispositivo, equidad procesal y estricto derecho que rigen la materia mercantil. - - - La sentencia reclamada es ilegal y viola los derechos fundamentales contenidos en los preceptos invocados porque: - - - I.- En la resolución reclamada, respecto del análisis del quinto agravio expresado por las codemandadas en su escrito de apelación contra la sentencia definitiva, la responsable pretendió estudiar, aunque insuficientemente, en el incompleto resumen de motivos de inconformidad identificados en la parte considerativa respectiva como numeral 15), lo identificó como lo siguiente: - - - 15) El juez del conocimiento condenó a las codemandadas al cumplimiento de una prestación no reclamada, en virtud de que la actora no reclamó el pago de la pena convencional pactada en el contrato base de la acción, sino únicamente demandó la declaración judicial de procedencia de pago de la indicada pena, por lo cual la resolución impugnada es incongruente, conforme a

*lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. - - - La responsable desestimó el agravio quinto, bajo las ilegales consideraciones siguientes: - - - 1.- Si bien en las prestaciones de la demanda la actora reclamó entre otras, la declaración judicial de procedencia de la pena convencional como consecuencia de la declaración judicial de incumplimiento del contrato de distribución exclusiva y sus convenios modificatorios, en el petitorio quinto de su demanda solicitó el pago y cumplimiento de la totalidad de las prestaciones que demandó. - - - 2.- Porque el estudio de la demanda debe considerarse en su conjunto y no en forma aislada, sin importar el apartado en el que se encuentre o la manera en la que se redacte el argumento relativo se atiende a la causa de pedir del promovente y así proceder a su examen en el juicio, por lo cual aun cuando en el apartado relativo de las prestaciones reclamadas la accionante pidió la declaratoria judicial de procedencia de pago, lo cierto es que su intención no es sólo que exista la declaratoria sino también obtener el pago de la pena convencional pactada en el contrato de distribución, por lo que es ineficaz el agravio. - - - 3.- Porque en apoyo de lo anterior aplicó por analogía la jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** - - - II.- Contrario a lo resuelto*

por la responsable, la sentencia reclamada viola los derechos fundamentales y sus garantías contenidas en los preceptos normativos invocados en este concepto de violación porque:

- - - 1.- El procedimiento mercantil es un proceso que pertenece al derecho privado, que se rige por el principio dispositivo, por lo que es de litis cerrada y se limita la intervención oficiosa del juzgador a cuestiones estrictamente relacionadas con la procedencia de la acción. - - - 2.- La litis cerrada en el juicio mercantil no permite que el juzgador se sustituya en la obligación procesal del actor al variar las prestaciones demandadas por no prosperar lo inicialmente pretendido, dado que se trastocan la congruencia de la sentencia establecida en el artículo 1327 del Código de Comercio y la garantía de defensa contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el demandado no tendría oportunidad de ser oído y vencido en el juicio respecto de dicha prestación. - - - 3.- El procedimiento mercantil se rige por el principio dispositivo de estricto derecho. - - - III.- En la especie, la sentencia reclamada conculca los derechos fundamentales, sus garantías y principios de derecho contenidos en los preceptos invocados ya que: - - - 1.- Tanto el juez natural como el tribunal responsable ilegalmente suplieron la deficiencia en la demanda de la actora, variando las prestaciones reclamadas,

pues en términos del artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia mercantil, dispone como requisitos de la demanda en su fracción V, que debe expresar lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos: - - -

Artículo 322.- La demanda expresará: - - - I.- El tribunal ante el cual se promueva; - - - II.- El nombre del actor y el del demandado. - - - Si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quién sea la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado al demandado. Lo mismo se observará en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315; - - - III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa; - - - IV.- Los fundamentos de derecho, y - - - V.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.- - - 2.- En este sentido, es evidente que la responsable debió estudiar la litis natural con base en las prestaciones reclamadas, como las indicó con exactitud en el capítulo respectivo, la accionante, sin contar con facultades para variar las prestaciones reclamadas. - - - Lo anterior es así,

ya que la responsable no debió variar ni suplir la intención que, en su parecer, pretendió exigir la accionante, máxime que en el quinto punto petitorio de la demanda, se constriñó a solicitar el cumplimiento de las prestaciones reclamadas y en el capítulo respectivo, es evidente que la actora no especificó con claridad que demandaba una prestación de dar, como inconstitucionalmente lo afirmó la responsable, pues únicamente solicitó una declaración judicial de procedencia, cuestión que trascendió en el fondo, en perjuicio de las quejas al condenarlas al pago de una prestación que nunca solicitó, es decir, la del pago de la pena, sino que la ahora tercero interesada sólo excitó la actividad jurisdiccional en el sentido de una mera declaración, más no a constreñir en el pago de la pena convencional que refiere ilegalmente la responsable. - - - 3.- En este sentido, es evidente que al variar la litis, supliendo la deficiencia de las prestaciones que claramente reclamó la actora, dejó en estado de indefensión a mi parte, pues la defensa que arguyó fue en el sentido de que no reclamó el pago de la pena, sino en todo caso una mera declaración de procedencia, y así fue fijada la litis en términos de la legislación aplicable. - - - 4.- No obsta la jurisprudencia en la que pretendió la responsable apoyar su aserto, toda vez que la misma refiere en aplicación a la demanda de amparo, cuya litis es la defensa de

los derechos fundamentales de los gobernados ante las actuaciones del propio Estado y que implican una situación de supra a subordinación entre las partes, cuestión que en la especie es inaplicable al tratarse, como ya se expuso, de un procedimiento de estricto derecho que contempla una litis cerrada, y en donde el juzgador se encuentra limitado en su acción jurisdiccional para determinar la litis y su resolución en cuanto a las prestaciones claramente detalladas por la accionante en su capítulo de reclamaciones y las excepciones opuestas por las codemandadas, sin que pueda oficiosamente hacer un análisis del alcance de las prestaciones reclamadas a favor de la propia actora trasgrediendo el principio dispositivo y de equidad procesal, como la misma responsable indicó y reconoció en la sentencia reclamada visible en la foja 29, parte final del primer párrafo; lo que provoca además, la incongruencia interna en los argumentos aplicados por la responsable en los considerandos de la propia sentencia combatida.

- - - 5.- A mayor abundamiento, la causa de pedir de la demanda mercantil, atendiendo al principio dispositivo y de estricto derecho que rige la materia, debe atender única y específicamente a las prestaciones reclamadas, pues se trata de una relación de controversia entre dos particulares que se encuentran en una relación de igualdad procesal, sin que opere la facultad oficiosa de estudio a que refiere la responsable,

pues implica en todo caso, variar la litis de fondo, que deja en estado de indefensión a las ahora quejas. - - - En este sentido, aún y en la interpretación que pretendió hacer la responsable, respecto de la supuesta causa de pedir de la accionante, la misma es inconstitucional pues partió de una premisa falsa, pues como el juzgador de segunda instancia lo indicó, en el quinto petitorio de la demanda inicial (sic), la actora solicitó el pago y cumplimiento de la totalidad de las prestaciones que reclamó, y de la lectura del capítulo correspondiente, de conformidad con el principio dispositivo y de estricto derecho, se aprecia con meridiana claridad que éstas no incluyeron el pago de la pena convencional pactada en el basal, sino únicamente la declaración judicial de procedencia de la misma. Cuestión que evidentemente implica una suplencia inconstitucional que, de oficio realizó la responsable, respecto de una prestación que en la especie no reclamó la actora. - - - 6.- Los anteriores argumentos han sido confirmados, por aplicación analógica y aún por mayoría de razón, en jurisprudencia firme de nuestro más Alto Tribunal y Plenos de Circuito siguientes: - - - Novena Época. Registro: 161053. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Materia(s): Civil. Tesis:

1a./J. 22/2011. Página: 680. - - - INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO NO FUERON RECLAMADOS COMO PRESTACIÓN Y RESPECTO DE LOS CONVENCIONALES SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTO. (La transcribe). - - - Décima Época. Registro: 2012046. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 5/2016 (10a.). Página: 301. - - - JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUZGADOR NO PUEDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DE UN TÍTULO DE CRÉDITO. (La transcribe). - - - Época: Décima Época. Registro: 2011448. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II. Materia(s): Civil. Tesis: PC.III.C. J/12 C (10a.). Página: 1706. - - - JUICIOS MERCANTILES TRAMITADOS EN EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, QUE REGULA LA INTERVENCIÓN DE LOS AGENTES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL CUANDO UNA DE LAS PARTES SEA UN ADULTO MAYOR, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO. (La transcribe). - - - 7.-

Consecuentemente, es evidente que la responsable, en la sentencia reclamada, varió ilegalmente y de oficio la litis del juicio natural, trasgrediendo el principio dispositivo, equidad procesal y de estricto derecho que rige los

procesos mercantiles, dejando en estado de indefensión a las quejas, al modificar como prestación reclamada una que no demandó la accionante y que deriva en incongruencia interna y externa de la sentencia reclamada, así como una indebida motivación para condenar a las quejas. - - - Al haber acreditado que la autoridad responsable en la sentencia reclamada varió la causa de pedir de la actora, en forma oficiosa trasgrediendo los principios dispositivos, de equidad procesal y estricto derecho que rigen los procesos mercantiles, en las prestaciones reclamadas, es evidente que dejó en estado de indefensión a las quejas, por lo que es procedente declarar fundado el presente concepto de violación y en consecuencia, revocar la sentencia reclamada, dictando otra en plenitud de jurisdicción, amparando a las quejas absolviéndolas de las prestaciones reclamadas. - - - Cuarto.- Violación a los derechos fundamentales y garantías de audiencia, debido proceso y legalidad, contenidas en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales así como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto a que la responsable, soslayó el estudio de los argumentos vertidos por las quejas en el recurso de apelación, violando los principios citados en el acto reclamado respecto de los mismos, faltando a los principios de

*exhaustividad y congruencia que debe contener toda resolución judicial. - - - La sentencia reclamada viola los derechos fundamentales, sus garantías y principios contenidos en los preceptos invocados en atención a lo siguiente: - - - I. Como se desprende de autos: - - - 1.- El veinte (20) de abril de 2005 (dos mil cinco), la actora, la empresa ***** ***** *** ** ***** **** ** ***** y las codemandadas firmaron un contrato de distribución. - - - 2.- La cláusula décima del contrato de distribución pactó requisitos claros y específicos de procedibilidad para efecto de que en caso de que existiera un incumplimiento, la parte afectada tenía la obligación de hacerle saber a la otra parte de dicho incumplimiento para que lo remediara dentro de un plazo de 30 (treinta) días hábiles. A saber: ...Cuando se presente un incumplimiento por cualquiera de las partes a las obligaciones contenidas en el presente contrato, la parte afectada por dicho incumplimiento solicitará por escrito a la otra parte que corrija o no reitere el incumplimiento en que ha incurrido. Si se trata de un incumplimiento que se prolonga en el tiempo, deberá ser corregida en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Si se trata de un incumplimiento consumado, deberá ser igualmente remediado dentro del mismo plazo de 30 días hábiles y no podrá reiterarse. Para el caso de que el incumplimiento no se corrija dentro del plazo señalado a se (sic) reiterar, la parte afectada podrá rescindir sin responsabilidad para la misma el*

*presente (sic) contrato. - - - 3.- La cláusula décima primera del contrato de distribución estableció una pena convencional que resultaría procedente siempre y cuando se hubiera cumplido con los requisitos de procedibilidad, en virtud de que el cumplimiento de dichos requisitos garantizaba a la parte que supuestamente había incumplido, de hacer valer los argumentos y defensas que tuviera para el caso en particular, o en su caso, remediar el incumplimiento dentro del plazo establecido para tales efectos. Esto es, los requisitos de procedibilidad acordados por las partes tenían como objetivo proveer certeza de que la notificación fuera conforme a derecho y respetara el derecho de hacer valer lo que a su derecho conviniera. A saber, el contrato establece: ...Si por alguna causa injustificada alguna de las partes decide en forma unilateral dar por terminado el presente contrato, o bien concluido el plazo para subsanar un incumplimiento que sea material o grave no sea subsanada, el contrato se podrá dar por terminado y la parte culpable pagará a la otra parte una indemnización por un monto de EUA \$300,000.00 (trescientos mil dólares 00/100) moneda de curso legal de los estados (sic) Unidos de América. - - - 4.- En la cláusula décima quinta del contrato de distribución, la codemandada señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones del contrato el **** ***, y autorizando para tales efectos al ******

C. ***** ** ***** , quien es representante legal de dicha persona moral. - - - 5.-Adicionalmente, se indicó que para cualquier notificación se marcaría copia para el C. ***** ** ***** , socio de ***** ***** ***** * ***** ***** ***** , señalando el domicilio de ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** . - - - 6.-

Mediante convenios modificatorios al contrato de distribución firmados el veinte (20) de abril de 2007 (dos mil siete), y primero (01) de enero de 2008 (dos mil ocho), la codemandada ***** ** ***** ** ***** ** ***** . confirmó su voluntad

de que respecto de señalar como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en ***** ***** ***** ** ***** ***** ., y

autorizando para tales efectos al C. ***** ** ***** , quien es representante legal de dicha persona moral. Asimismo, ratificó su voluntad de que se marcara copia para los C. ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ** *****

***** ***** * ***** ***** ***** , señalando el domicilio de ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** . - - - 7.- La actora

fue representada en el contrato de distribución por el señor ***** ***** ***** ***** . La actora fue representada en los convenios modificatorios por la señora ***** ***** ***** ***** , y el señor ***** ***** ***** ***** compareció por ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ** ***** En términos procesales, la designación de los domicilios y autorizados para

recibir notificaciones son hechos notorios para las mencionadas personas y por sus representadas en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al Código de Comercio en términos de su artículo 1063. - - - 8.- En adición a lo anterior, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada en sesión de treinta de agosto de dos mil doce, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.C. 431/2012, en contra de la sentencia dictada el cuatro de mayo de dos mil doce por el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, en las tocas 43/2012 y su relacionado 44/2012; así como, versus, la diversa interlocutoria, de veinte de septiembre de dos mil once, emitida en los tocas 347/2011 y su ídem 348/2011, el magistrado del Primer Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito en la sentencia interlocutoria relativa al asunto, se advierte lo siguiente: (Lo transcribe). - - - 9.- El supuesto incumplimiento al contrato de distribución es una mera expectativa de derecho, sujeto al cumplimiento de requisitos de procedibilidad acordados por las partes. Los anteriores requisitos de procedibilidad para que la actora se le generara el derecho a cobrar una penalidad fueron acordados de forma clara y precisa por la actora y las codemandadas en el contrato de

distribución y convenios modificatorios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, el cual establece precisamente que ...En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados... - - - 10.- En los resultandos del acto reclamado, la responsable fue totalmente omisa respecto de los argumentos vertidos por la ahora quejosa en lo siguiente: - - - 24) La sentencia impugnada es ilegal, en virtud de que el juez no realizó un estudio pormenorizado respecto del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad para reclamar la procedencia de la pena convencional, puesto que en la cláusula décima del contrato las partes acordaron que si una incurría en incumplimiento, la otra tiene la obligación de notificarle esa situación y otorgarle un plazo de treinta días hábiles para subsanar esa irregularidad y, en caso de no hacerlo, procedería el pago de la pena convencional pactada. - - - 25) El juez de primera instancia se abstuvo de aplicar las reglas de la lógica y experiencia, toda vez que la procedencia de la pena convencional tiene la naturaleza de una obligación condicional suspensiva, es decir, quedó sujeta a la actualización de diversas condiciones para poder encontrarse legitimada para reclamarla o cuando menos la declaración judicial de procedencia. - - - 26) El juzgador federal omitió estudiar de manera precisa todas las formalidades, entendidas como

condiciones suspensivas, en virtud de que la actora debió cumplir con las condiciones para notificar el supuesto incumplimiento a las codemandadas consistentes en la existencia de un incumplimiento grave, real y no tentativo, respecto de obligaciones pactadas en el contrato basal, que se notificara al representante legal de la otra parte en su domicilio y que no se subsanara la conducta en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de su notificación. - - -

27) El juez de primer grado soslayó fundamentar y motivar si el supuesto incumplimiento fue real y sobre todo material o grave, que la notificación fue recibida por el destinatario a través de su representante legal, siendo que en el contrato base de la acción no se establecieron las razones por las que determinada falta al cumplimiento de una obligación pueda ser considerada como material o grave y la correlación para que proceda una penalidad de esa cantidad, aunado que la actora no exhibió documentales que pudieran demostrar una afectación económica por la supuesta violación. - - -

28) El juez federal de forma incongruente tuvo por acreditada la notificación de incumplimiento mediante una fecha de hechos realizada por un fedatario en la Ciudad de México, otorgándole reconocimiento fáctico con facultades extraterritoriales, cuando debió notificarse por conducto de *****, ** ***** en *****, *****, *****, ***, *****, *****, ***** en los Estados Unidos de América, y no a un supuesto *** que recibió el envío de *** y sin que la mención con copia a *****

**** ***** *** ***** ***** ***** implique una forma ni lugar de notificación alterna al pactado por las partes, por lo cual resulta insuficiente que se tenga por cumplida esa condición. - - - En diverso aspecto, se examina el agravio precisado con el numeral 25, en el cual las codemandadas argumentan que para el pago de la pena convencional pactada por el no cumplimiento de las obligaciones acordadas en el contrato de distribución es necesario que se actualicen diversas condiciones para encontrarse legitimada para reclamarla o cuando menos la declaración judicial de procedencia. - - - Cabe destacar que las partes no acordaron en el contrato base de la acción como requisito para que procediera el pago de la indemnización prevista que existiera una declaratoria de procedencia; empero, la actora demandó como primer prestación en el sumario natural la declaración de incumplimiento, por lo cual aun cuando no fue pactado ese requisito ya se encuentra satisfecha esa condición, por lo cual ese argumento ha quedado superado; así mismo, el juez de primera instancia no desconoció que el pago de la pena convencional se sujetó a la satisfacción de diversas condiciones, por lo cual aquellas no debieron limitarse a manifestar esa circunstancia, sino evidenciar que se pasó por alto el estudio de alguna de las condiciones para su procedencia, de ahí que también sea ineficaz.- - - Enseguida se estudia el argumento precisado con el numeral 24, mediante el cual las codemandadas recurrentes afirman que el resolutor natural no realizó un estudio pormenorizado respecto del cumplimiento*

de los requisitos de procedibilidad para obtener el pago de la pena convencional, ya que acordaron que si una incurría en incumplimiento, la otra tenía la obligación de notificarle esa situación y otorgarle un plazo de treinta días hábiles para que la corrigiera. - - - A ese respecto, debe considerarse que se trata de un argumento general que no puede ser analizado por este tribunal federal, ya que si bien resulta cierto debe atenderse a la causa de pedir que se desprende de los argumentos respectivos, también lo es que debió precisar cuál fue el requisito que fue omitido en el caso, sin que lo expresara en el particular, por lo cual es ineficaz; además, como quedó expuesto el juez del conocimiento si consideró que para la procedencia del pago de la indemnización tenía que acreditarse que la parte afectada notificó a la otra el incumplimiento advertido y otorgarle un plazo de treinta días hábiles para que enmendara esa situación, por lo cual el agravio es ineficaz. - - - A continuación se analizan los motivos de inconformidad expuestos por las codemandadas en una parte del precisado con el número 27, así como el diverso 28, en los cuales aducen que la actora debió notificar el supuesto incumplimiento grave al representante legal en el domicilio señalado para tal efecto, así como que no puede tenerse por satisfecha la obligación de notificar esa situación a través de una fe de hechos, esto es, otorgarle reconocimiento factico con facultades extraterritoriales a un fedatario en la Ciudad de México. - - - Sobre el particular, en el contrato base de

la acción las partes no pactaron formalidades específicas a seguir para la práctica de notificaciones relacionadas con el acuerdo de voluntades, sino solo establecieron que debían realizarse por escrito con acuse de recibo y dirigidos a los domicilios indicados para tal efecto. - - - Al respecto, el juez de origen tuvo a la actora exhibiendo una fe de hechos que se hizo constar en el instrumento notarial ***** (*****
 *** ***** ***** * *****) otorgado por el
 Notario Público número ***** * *** en la Ciudad de México, de la cual se desprende que esa comunicación fue enviada al domicilio señalado por la proveedora para que se le notificara cualquier situación respecto del contrato base de la acción y a la cual se anexo la carta dirigida a aquellas en la que se hizo de su conocimiento la falta de cumplimiento al acuerdo de voluntades; así mismo, a través de una fe de hechos identificada con el instrumento notarial *****
 (***** * **** * ** ***** ***** * ****)
 otorgada por el notario público número **** de esta ciudad demostró que al verificar la página de internet de la empresa de mensajería mediante la cual remitió la indicada carta se advirtió que fue entregada en el domicilio al en que fue enviada. - - - Asimismo, la demandante exhibió en el juicio copia certificada del instrumento notarial ***** (***** ** *****
 ***** * *****) otorgado por el Notario Público número ***** * *** en el cual se hizo constar la notificación del escrito del ocho de mayo de dos mil nueve a *** ***** ***** * ***** *****
 ***** , así como a ***** ** * ***** ***** en

*el domicilio señalado en el contrato de distribución. - -
- El resolutor natural otorgó valor probatorio pleno a esos medios de convicción para acreditar los extremos pretendidos al cumplir con las formalidades previstas en la Ley del Notariado del Distrito Federal ahora Ciudad de México, aunado a que no fueron objetados de falsos los instrumentos notariales exhibidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1292 del Código de Comercio. - - - Bajo esa óptica, contrario a lo manifestado por las codemandadas, el juez de primera instancia no reconoció facultades extraterritoriales al fedatario público ante el cual se desarrollaron las fe de hechos exhibidas como medios de convicción, sino únicamente considero que tales pruebas resultan suficientes para acreditar los extremos pretendidos, esto es, que la distribuidora envió a la proveedora un escrito de ocho de mayo de dos mil nueve en el que hizo de su conocimiento las faltas al contrato base de la acción, que lo hizo a través de mensajería con acuse de recibo, que se dirigió a la persona y domicilio señalados para tal efecto y que al consultar la página de internet de la empresa postal se advirtió que fue recibido en el indicado domicilio. - - - Asimismo, debe considerarse que las codemandadas no combatieron las consideraciones relativas a que la carta del ocho de mayo de dos mil nueve en la que se comunicó las faltas al contrato de distribución también se hizo del conocimiento de la persona a quien se pactó debía dirigirse copia de cualquier notificación o aviso en*

*relación con el acuerdo de voluntades en el domicilio señalado ni respecto del valor probatorio de los instrumentos notariales en los cuales se hicieron constar esos hechos, por lo cual es patente la ineficacia de los agravios en análisis. - - - Por otra parte, importa destacar que las codemandadas en argumento alguno combatieron las consideraciones fundamentales que sostuvo el juez en relación con los medios de convicción ofrecidos por la actora para acreditar que una vez que transcurrió el plazo otorgado para corregir la falta de cumplimiento advertida, esto es, treinta días hábiles, subsistió, al no remediarse, lo que sirvió de sustento al juzgador de origen para tener por acreditado el último de los requisitos de procedencia para el pago de la indemnización pactada. - - - En efecto, las codemandadas apelantes no dirigieron argumento alguno para controvertir el informe rendido por ***** ***** ***** ***** ** ***** ******

*******, en el que manifestó que mantenía una relación comercial con aquellas al distribuirle diversos productos para su comercialización en los Estados de la república mexicana, incluyendo la Ciudad de México y zona metropolitana, así como los instrumentos notariales en los que se hicieron constar las fe de hechos en las cuales se acudió a dos tiendas pertenecientes a esa compañía de autoservicio y se advirtió que se comercializó el producto pastilla limpiadora para sanitarios, sin que fuera distribuido por la actora, lo que se traduce en que no negó la relación comercial con uno de los clientes señalados

*como exclusivos durante la vigencia del contrato ni tampoco que el indicado producto fuera distinto a los precisados en el contrato base de la acción, por lo cual no controvirtió la totalidad de las consideraciones sustentadas en la sentencia impugnada. - - - Cabe destacar que en los indicados instrumentos notariales se hizo constar que en los productos identificados como "****", "*****" y "***** ***** **** *****" se encontraba al anverso de su empaque una etiqueta en la que se apreciaba la leyenda "importado por/imported by: ***** ***** **** ** *** ..." y al retirar parcialmente esa etiqueta se advirtió otra con la información siguiente: "importado por/imported by: ***** ** ***** ** ** * * * * * ***** **, No. * *** Col. ***** ** Secc. C.P. ***** México, D.F. *****", medios de convicción que el juez considero para tener por acreditado el último de los requisitos de procedencia para el pago de la indemnización correspondiente, sin que sobre el particular las codemandadas expresaran agravio alguno. - - - Sirve de apoyo a la consideración precedente, por razones analógicas, la tesis número 22, emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 1939-144, cuarta parte, visible en la página veintiséis, que dice: - - - **CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA.** (La transcribe). - - - **II.- La***

responsable conculcó en perjuicio de la quejosa los derechos fundamentales, garantías, preceptos constitucionales y convencionales invocados en el presente concepto, ya que: - - - 1.- Los derechos fundamentales y garantías contenidas por los artículos constitucionales y convencionales invocados en este concepto de violación esencialmente son el derecho de acceso al proceso o juicio que se hallen establecidos en las leyes estando obligado el órgano jurisdiccional para pronunciarse sobre la cuestión planteada y el derecho a la tutela judicial efectiva, misma que no puede considerarse respetada si a lo largo del proceso no se cumple con todos y cada uno de sus contenidos. - - - 2.- La responsable al dejar de atender y por ende resolver los argumentos de hecho y de derecho expresados por las quejosas, conculcó en perjuicio de mi parte los derechos fundamentales y garantías invocadas anteriormente, pues negó completamente el derecho a la impartición de justicia que tiene mi parte así como la tutela judicial efectiva, violando con ello evidentemente las normas esenciales del procedimiento de tramitación de la alzada. - - - 3.- Correlativamente al derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o

tribunales incompetentes que la ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y la Convención. - - - 4.- La responsable, en el acto reclamado, privó a ***** ** ***** ** ** ***** ** **. y a ***** **** ***** ** . de sus derechos esenciales en la alzada incumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento, por no haber estudiado en forma exhaustiva los motivos de inconformidad. - - - 5.- Todos los juzgadores se encuentran obligados a resolver las controversias que les pongan a su consideración los gobernados, en este sentido, la garantía de acceso y tutela eficaz de la justicia, se viola al ser omisa totalmente la responsable respecto de la apelación interpuesta oportunamente por la quejosa. - - - Son aplicables en la especie las siguientes jurisprudencias y ejecutorias, que robustecen los argumentos antes vertidos: - - - Novena Época. Registro: 171257. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Octubre de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 192/2007. Página: 209. - - - **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** (La transcribe). - - - Novena

Época. Registro: 172759. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 42/2007. Página: 124. - - - GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. (La transcribe). - - - Novena Época. - - - Registro: 188804. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Septiembre de 2001. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 113/2001. Página: 5. - - - JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. (La transcribe). - - - Novena Época. Registro: 161913. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Junio de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: VI.1o.C.141 C. Página: 1245. - - - APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 382 Y 392, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER UN ORDEN PARA EXPONER LOS AGRAVIOS Y LA FORMA DE PROCEDER DEL TRIBUNAL DE ALZADA UNA VEZ LLEGADOS LOS AUTOS, VULNERAN LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDA EN EL NUMERAL 17

DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (La transcribe). - - - Novena Época. Registro: 162163. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Mayo de 2011. Materia(s): Constitucional Tesis: XXXI.4 K. Página: 1105. - - - DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA. (La transcribe). - - - 7.- En la especie, la responsable al haberse abstenido de pronunciarse en forma exhaustiva respecto de la totalidad de los argumentos contenidos en el recurso de apelación interpuesto oportunamente por las ahora quejosas, negó a mi parte el acceso a la justicia y además, pronunció una sentencia incorrecta e incongruente, toda vez que: - - - A).- Como en diverso concepto de violación, el acto impugnado debió restringirse a la mera declaración judicial de procedencia de la pena convencional, pero no a la exigencia del pago de la misma, a lo cual, se ha demostrado que el juzgador ilegalmente condenó al pago de una prestación no reclamada por la actora. Sin embargo, el juzgador al analizar el agravio 25 manifiesta de forma expresa que la actora únicamente solicitó la declaratoria de la procedencia del pago de la pena convencional, y pretende de forma ilegal que la declaratoria de procedencia resuelta por el juez puede suplir las

formalidades acordadas por las partes en el contrato para la procedencia del pago de la pena convencional, y en consecuencia, el nacimiento del derecho de cobro en la esfera de la actora. Empero, la responsable indica que las codemandadas se limitaron a señalar las circunstancias, sin presentar evidencia de que se pasaron por alto esos requisitos, lo cual es incorrecto. - - - B).- La resolución impugnada refiere a que el agravio que argumenta que el resolutor natural no realizó un estudio pormenorizado respecto del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad para obtener el pago de la pena convencional, resulta un argumento general, en virtud de que supuestamente no se precisó cuál fue el requisito que se omitió, y por tanto lo consideró ineficaz. Lo anterior resulta incorrecto, al considerar que en diversas ocasiones las codemandadas contrvirtieron que la notificación haya sido entregada a las mismas, y que no cumplía con los requisitos establecidos en el contrato basal, esto es, en diversas ocasiones se indicó que no se había entregado en el domicilio de las codemandadas, ni al representante legal o autorizados en copia para tales efectos, por lo que al no haberse satisfecho estos elementos, no es posible que surta sus efectos frente a los codemandados y el plazo otorgado no correría, por lo que el derecho de cobro nunca se generó en la esfera de la actora, esto es, no tiene acción en contra de las

quejas. - - - Lo anterior es claramente apreciable en la lectura del octavo agravio que en su parte conducente transcribo: (Lo transcribe). - - - En este sentido es evidente que, contrario a lo resuelto por la responsable, mi parte sí especificó cuáles eran los requisitos de procedibilidad que no se cumplieron, por lo cual evidentemente dejó a las quejas en estado de indefensión, por no haber analizado en forma exhaustiva ni congruente, con base en las reglas de la lógica y la sana crítica, el requisito de procedibilidad para la indemnización cuya declaración de procedencia demandó la actora. - - - C).- Por otro lado, el juzgador se equivoca al indicar que resulta irrelevante que el juzgador natural haya omitido fundamentar y motivar de forma precisa si el supuesto incumplimiento fue real y sobretodo material o grave, puesto que el juzgador de alzada reconoció que ...expresamente no refirió que la conducta en análisis fue material o grave, lo cierto es que implícitamente si lo consideró de esa forma. Esto es, el juzgador natural omitió dicha fundamentación y motivación, puesto que no se puede entender que un requisito esencial en cualquier acto de autoridad sea omitido porque el juzgador lo consideró implícito, máxime cuando se basó en estas omisiones del procedimiento para condenar a las ahora quejas a pagar una pena convencional improcedente, por cuanto a que no se agotó el requisito de procedibilidad, así

como que no demandó el pago de la misma, sino únicamente la declaración de procedencia, en su caso, del pago de la indemnización a que refiere el basal. - - - El juzgador indica que era obligación de las codemandadas demostrar que la conducta atribuida no es una conducta cuya realización ameritara el pago de la pena convencional pactada o, bien, que no fue grave o material, sin que al efecto lo acreditaran. Sin embargo, por reglas generales de procedimiento, lo cierto es que la actora tenía la carga probatoria de la materialidad o gravedad de la conducta, aportando elementos que probaran plenamente estos elementos, y posteriormente, el juzgador natural de valorar si los elementos aportados fundando y motivando su resolución. Sin embargo, el acto ahora impugnado indica simplemente que las partes no pactaron elementos para determinar la materialidad o gravedad de un incumplimiento, por lo que resulta, en su concepto, irrelevante para el juzgador natural analizar si estos elementos se encuentran satisfechos. Sin embargo, esta omisión para perjuicio a las quejasas. - - - D).- La resolución ahora impugnada sostiene de forma incongruente que "...en el contrato base de la acción las partes no pactaron formalidades específicas a seguir para la práctica de notificaciones relacionadas con el acuerdo de voluntades, sino sólo establecieron que debían realizarse por escrito con acuse de recibo y dirigidos a los domicilios indicados para tal efecto...

En efecto, la responsable por un lado afirma que no se pactaron formalidades, pero por otro indicó que se debe hacer por escrito (formalidad 1), con acuse de recibo de las partes o sus representantes legales o personas autorizadas para recibir notificaciones (formalidad 2) y entregadas en el domicilio acordado (formalidad 3). - - - E).- La responsable se equivocó al indicar que las partes no acordaron formalidades dentro del contrato. Esto es, porque las partes acordaron que ...Los avisos o notificaciones a que se hace mención en este contrato, deberán ser por escrito, con acuse de recibo y dirigidos a los siguientes domicilios:

*...Proveedor: Atención ***** ** ***** ***** ******
****** **** ***** ** ***** ***** **** ******
****** ***** ***** ****** ...*Con copia a: Atención*
****** ** ***** **** ***** ***** **
****** ***** ***** ** ** ***** ***** ******
****** **** ***** ***** ** ***** ***** ***

*******, las cuales son tres formalidades que debían cumplirse de manera forzosa y en su conjunto para que los avisos o notificaciones surtieran sus efectos legales. Esto se advierte del hecho que las partes incluyeron la suma de esos tres requisitos con la conjunción copulativa "Y", la cual según el diccionario de la real academia define como: [Y] conj. copulat. U. para unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo. Si se coordinan más de dos vocablos o miembros del período, sólo se expresa, generalmente, antes del último... - - - A contrario sensu, si

cualquiera de estos requisitos faltase, la notificación no puede surtir efectos plenos pues dejaría en estado de indefensión a la parte receptora de dicha notificación. - - - F).- La sentencia reclamada interpretó de manera ilegal, por errónea, el alcance de las facultades de los fedatarios del Distrito Federal y de las empresas privadas de mensajería, pretendiendo vincular jurídicamente a las ahora quejas en los siguientes términos: - - - Al respecto, el juez de origen tuvo a la actora exhibiendo una fe de hechos que se hizo constar en el instrumento notarial *****
 (***** ***) otorgado por el Notario Público número ***** * ** en la Ciudad de México, de la cual se desprende que esa comunicación fue enviada al domicilio señalado por la proveedora para que se le notificara cualquier situación respecto del contrato base de la acción y a la cual se anexó la carta dirigida a aquellas en la que se hizo de su conocimiento la falta de cumplimiento al acuerdo de voluntades; así mismo, a través de una fe de hechos identificada con el instrumento notarial ***** (***** * **** ***) otorgada por el Notario Público número **** de esta ciudad demostró que al verificar la página de internet de la empresa de mensajería mediante la cual remitió la indicada carta se advirtió que fue entregada en el domicilio al en que fue enviada. - - - G).- La responsable erró al considerar que los hechos que supuestamente consignó el fedatario público número ***** * ** de la ahora Ciudad de

México se pueden interpretar como prueba plena y resultar idóneos para probar ante el juzgado que se cumplieron con los requisitos acordados por las partes para cualquier notificación respecto del contrato. - - - H).- Los artículos 34 y 42 de la Ley del Notariado restringe la función notarial de los fedatarios de la Ciudad de México a esta entidad en los siguientes términos, proveyendo que ...Corresponde a los notarios del Distrito Federal el ejercicio de las funciones notariales en el ámbito territorial de la entidad. Los notarios del Distrito Federal no podrán ejercer sus funciones ni establecer oficinas fuera de los límites de éste... ...Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría... I).- Como se desprende de autos la actora basó su acción esencialmente en el hecho que supuestamente tuvo conocimiento de supuestas negociaciones que tenía mi representada con diversas personas morales, asimismo basó el incumplimiento en supuestas cartas, que como ya quedó acreditado, no debieron formar parte de la litis, así como que había hecho del conocimiento a mi representada de los mismos incumplimientos contenidos en las cartas, que determinó la responsable no debían

haber sido admitidas, para que fueran subsanados, como en la especie aconteció y fueron considerados por la responsable para condenar ilegalmente a las quejasas. - - - J).- La actora no acreditó fehacientemente la existencia de un incumplimiento por parte de mi representada, es decir, que existiera una relación contractual con diversa persona moral con la calidad de distribuidor distinto a la accionante, acorde a lo establecido de manera literal en la cláusula séptima del documento basal, ni mucho menos que lo haya hecho del conocimiento fehaciente de las ahora quejasas en términos del procedimiento contenido en el contrato basal, en los domicilios de las mismas en los Estados Unidos de América por parte de la persona indicada para ello. - - - K).- La actora pretendió acreditar la solicitud supuestamente hecha a mi representada mediante un supuesto escrito de ocho de mayo de dos mil nueve esta tenía conocimiento de diversas comunicaciones enviadas a múltiples clientes, así como el presunto inicio de negociaciones con los mismos mediante las cuales supuestamente se pretendía comercializar de manera directa con sus clientes en diversos lugares de la frontera norte de los Estados Unidos de América, asimismo, dicho escrito carece de un elemento indispensable para que surtiera efectos legales, es decir, carece de acuse de recibo que en todo caso debió ser la propia actora, hoy tercero interesada, quien

exhibiera junto con su escrito inicial (sic) de demanda dicho acuse que contenga sello o firma de recibido por parte de mi representada y en su caso por parte del señor ***** ** ***** . - - -

Comunicaciones que fueron desestimadas por la responsable al declarar fundados los agravios respectivos y determinar que no debieron haber sido admitidas en juicio por no haber sido exhibidas conjuntamente con su demanda, y por otra parte acusa de supuestos incumplimientos basados en suposiciones y supuestas tentativas de incumplir al documento basal, derivado de ello resultaría improcedente notificar un incumplimiento en grado de tentativa. - - - L).- La actora pretendió acreditar que la notificación del escrito de ocho de mayo de dos mil nueve se efectuó en el domicilio de mi representada ubicado en el número ***** ** ***** ***** , ***** ** ***** ***** ***** con los instrumentos notariales identificados con el número ***** (***** ** ***** ***** * *****) y ***** (***** * ***** ***** ***** * *****); sin embargo, de la primer escritura se desprende que el fedatario público únicamente dio fe de que el supuesto escrito fue enviado a través de una compañía de mensajería y en la segunda escritura pública, el fedatario únicamente dio fe del contenido que se desprendía de la consulta fecha en la página de internet de la empresa de mensajería a través de

notariales identificados con el número *****
(***** ** ***** ***** * *****) y
***** (***** * **** ***** ***** *
****); sin embargo, como se desprende de los
propios instrumentos notariales únicamente se
dio fe del supuesto envió hecho mediante una
compañía de mensajería y del contenido que
arrojaba la página de internet de la propia
compañía de mensajería, no así de que
efectivamente ante la investidura del propio
Notario Público se había efectuado la notificación
personal al señor ***** ** ***** de la
multicitada carta o en su caso había sido recibida
por persona autorizada para ello, por otra parte,
la propia actora es omisa en acreditar con el
acuse del mencionado escrito que efectivamente
había sido recibido por persona autorizada para
ese fin, exhibiendo tal accuse con el propio escrito
inicial (sic) de demanda. - - - N).- En efecto, es
completamente ilegal e incongruente darle
facultades extraterritoriales a un fedatario de
Distrito Federal, en consideración a que lo único
que pudo certificar a solicitud de la actora es que
supuestamente se envió una notificación a una
dirección ubicada en los Estados Unidos de
América, y supuestamente recibida por una
persona cuyo nombre supuestamente indica la
empresa privada de mensajería que fue "****",
sin que esas actas tuviera elementos de certeza
jurídica y vinculante para las ahora quejas que

*permitiera determinar que esa comunicación fue entregada en la dirección que se indica, que la persona que recibió la comunicación fue el destinatario y no una persona que aparentemente se llama "***", y es imposible identificar de manera inequívoca con su o sus demás nombres o apellidos, y adicionalmente la empresa de mensajería omitió una descripción de sus rasgos físicos, no pidió o incluyó una identificación oficial para aportar elementos de identificación, y más importante, la empresa de mensajería no se cercioró de las facultades que hubieran habilitado a "***" para recibir de manera legal y vinculante notificaciones a nombre del Sr. ***** ** ***** o de ***** *****

****** **** * ***** ** ***** ** ** ***** ***

****. - - - Lo anterior es así, en virtud de que los hechos consignados ante un fedatario del Distrito Federal únicamente puede ser prueba plena si los presencia, esto es, el mencionado notario no presencié los hechos que consigna en las mencionadas actas, esto es, no presencié ninguna notificación, ni ninguna entrega de documento, ni tampoco certificó declaración alguna de representantes legales de la empresa de mensajería, puesto que dicha afirmación es contraria a derecho, ya que el contrato expresamente estableció que las notificaciones serían realizadas por escrito en un domicilio en Estados Unidos de América a un destinatario específico, esto es, fuera de su jurisdicción. - - -*

Ñ).- *Por otro lado, es inconcuso que la empresa de mensajería *** tampoco tiene facultades de fe pública y menos extraterritoriales, y no es más que una empresa privada contratada como porteador de la actora, por lo que la responsable no le debió otorgar valor probatorio ni mucho menos haberle reconocido efectos legales vinculatorios a la relación mercantil entre las ahora quejosas y la accionante. Por obvias razones, mi parte nunca reconoció facultades de representación en nombre de la actora. Esto es, la supuesta prueba de entrega realizada no contiene elementos que permitan adminicular la certeza de la entrega de la supuesta comunicación realizada por la actora, ni que se hubiese entendido con las codemandadas o sus representantes legales, conforme se establece en el contrato de distribución y sus convenios modificatorios. - - - O).- Al respecto, los tribunales han emitido diversos criterios sobre los alcances legales de las notificaciones realizadas por mensajería privada y por el servicio postal mexicano. Conforme a lo anterior, los tribunales han determinado que el anterior, al tratarse de un servicio del estado, es más idóneo para demostrar que las notificaciones fueron entendidas en el domicilio y con el representante legal, siempre y cuando contengan elementos que puedan demostrar la identidad del mismo, pero ninguna de ellas es una prueba plena. Estos*

critérios son aplicables por mayoría de razón como rectores al abordar la materia de estudio en cuestión: - - - Tesis: VI.1o.A.197 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época 174675, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, Julio de 2006, Pág. 1245, Tesis Aislada (Administrativa). - - - NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. CARGA DE LA PRUEBA EN RELACIÓN CON LA FIRMA EN ÉL ESTAMPADA. (La transcribe). - - - Tesis: 1a. CCLXXV/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época 2010015. Primera Sala. Libro 22. Septiembre de 2015, Tomo I. Pág. 317. Tesis Aislada (Común). RECURSO DE RECLAMACIÓN. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN NO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA DE ENTREGA DEL ESCRITO RELATIVO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA. (La transcribe). - - - Tesis: II.1o.A.91 A. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 186214. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XVI, Agosto de 2002. Pág. 1327. Tesis. Aislada (Administrativa). - - - NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. (La transcribe). - - - Tesis: VI.3o.A. J/48. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 177244. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXII, Septiembre de 2005. Pág. 1316. Jurisprudencia (Administrativa). - - - NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL. (La transcribe). - - - P).- A mayor abundamiento, en

términos del artículo 1073 del Código de Comercio, al ser un hecho notorio para la actora, que el domicilio convencional de las codemandadas se ubicaba en el extranjero, y la notificación debía cumplir con todos y cada uno de los requisitos para surtir efectos a las quejas, tenía la elección de realizarla en términos del citado precepto para otorgar certeza jurídica de su recepción, pero optó por utilizar una mensajería privada que no tiene reconocida la fe pública ni alcance probatorio pleno conforme al procedimiento del Código de Comercio, ni de sus ordenamientos supletorios, al ser una relación comercial entre la actora y este privado. - - - Q).- Por otro lado, la sentencia impugnada es incongruente en sus considerativos, al establecer erróneamente que en la escritura notarial ***** (***** ***) se hizo constar la notificación del escrito del ocho de mayo de dos mil nueve a *** ***** ***** * ***** ***** ***** , así como a ***** *** * ***** ***** en el domicilio señalado en el contrato de distribución, puesto que de la simple lectura de esa escritura únicamente consta que esa comunicación fue entregada a la C. ***** ***** ***** , quien no se identificó, y tampoco es representante legal de las demandadas, por lo que al no haber evidencia de que finalmente se entregó a sus destinatarios, o al menos una fecha cierta sobre cuando fue

entregada, dicha notificación nunca surtió efectos legales. Al respecto los tribunales han interpretado que es una interpelación extrajudicial se perfecciona cuando se entiende con el "deudor" o su representante legal, no con el domicilio, quien por lógica jurídica no es sujeto de derechos ni obligaciones: - - - Tesis: I.30.C.839 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 163796. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXXII, Septiembre de 2010. Pág. 1274. Tesis Aislada (Civil). - - - **INTERPELACIÓN. SU FINALIDAD QUEDA SATISFECHA CUANDO EXISTE CERTEZA JURÍDICA DE QUE EL DEUDOR RECIBIÓ DE SU ACREEDOR UNA CARTA QUE PRECISA LA OBLIGACIÓN QUE DEBE CUMPLIR.** (La transcribe). - - - Tesis: II.2o.C.419 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 183410. Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVIII, Agosto de 2003 Pág. 1831. Tesis Aislada (Civil). - - - **RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA. INTERPELACIÓN JUDICIAL RESPECTO DEL PAGO. DEBE CONSTAR EXPRESAMENTE Y NO DEDUCIRSE DE SIMPLES INFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** (La transcribe). - - - R).- La responsable también en forma incorrecta indicó que bastaba el supuesto envío de la notificación; pues debió existir una prueba de su recepción por el representante legal de las codemandadas, o al menos su destinatario, como ilegalmente lo hizo al considerar que: (lo transcribe). - - - S).- Por otro lado, en virtud de que la actora no presentó pruebas suficientes para demostrar que la

notificación del supuesto incumplimiento fue entregada por escrito en el domicilio señalado y las personas autorizadas para tales efectos, esto es cumpliendo con los requisitos de procedibilidad acordados por las partes, lo único que pudiera demostrar, en su caso, es que las codemandadas tuvieron conocimiento del supuesto incumplimiento al momento del emplazamiento de la demanda, cuando el contrato ya no tenía eficacia legal por la terminación de su vigencia, y la penalidad tampoco. En este sentido, los defectos de la notificación a que alude la actora no son subsanables ni perfectibles. - - - T).- La sentencia reclamada es incongruente al afirmar equivocadamente que el resolutor natural otorgó valor probatorio pleno a esos medios de convicción para acreditar los extremos pretendidos al cumplir con las formalidades previstas en la Ley del Notariado del Distrito Federal ahora Ciudad de México, aunado a que no fueron objetados de falsos los instrumentos notariales exhibidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1292 del Código de Comercio, en virtud de que ese artículo no es aplicable al referirse a que las escrituras son prueba plena de que las declaraciones de la actora se dieron en presencia del notario, pero no de la veracidad de las declaraciones de la actora. Por otro lado, el artículo refiere a las impugnaciones sobre la

*falsedad del documento en sí, no de su contenido o alcance probatorio, el cual sí fue combatido en los siguientes escritos: - - - a. Escrito de fecha once de marzo de dos mil diez presentado por ***** ** ***** ** ** ** ** ** ** ** **, en la sección de prestaciones se negó el derecho de la actora, así como en la sección que dieron contestación a los hechos 33, 34, 35, 36 y 37 de la demanda (páginas diecinueve a veintiocho) 62, 63 y 64 (páginas treinta y dos a treinta y cuatro), y en la sección de excepciones y defensa tercera, numeral II, sub numeral 4, incisos A) y B) (páginas cincuenta y cinco y cincuenta y seis), sub numerales 9 y 10 (páginas sesenta y siete a setenta y uno); defensa cuarta (páginas setenta y uno a ochenta y tres); defensa quinta (páginas ochenta y tres a ochenta y seis); y defensa octava (páginas ochenta y siete a noventa). - - - b. Escrito de fecha dos de marzo de dos mil quince presentado por ***** **** ***** **** **, en la sección de prestaciones se negó el derecho de la actora, así como en la sección que dieron contestación a los hechos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 62, 67 y 69 inciso K), sub inciso d), inciso L), inciso M), inciso Ñ) (páginas diez a trece); y a los hechos 27 y 28 (páginas veinte a veintitrés); hecho 33 (página treinta y siete); hecho 37 (páginas treinta y ocho a cuarenta y dos); hechos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45*

y 46 páginas cuarenta y tres a cuarenta y cinco); hecho 47 (páginas cuarenta y seis a cuarenta y ocho); hecho 56 numerales IV, V, VI (páginas cuarenta y nueve a cincuenta y dos), hecho 57, numerales III a IX (páginas cincuenta y tres); hecho 58, numerales IV a IX (páginas cincuenta y nueve a sesenta y dos; hechos 62, 63 y 64, numerales I a XI y XVI a XVIII (páginas sesenta y seis a setenta y dos); hecho 69, numerales I a VIII y XIII (páginas setenta y tres a setenta y siete); y en la sección de excepciones y defensas tercera, numeral II, sub numerales 4 a 11 (páginas ochenta y uno a noventa y dos); defensa sexta (páginas noventa y nueve a ciento ocho); defensa séptima (páginas ciento ocho a ciento trece); defensa décima tercera (páginas ciento veintidós a ciento veinticuatro); defensa décima cuarta (páginas ciento veinticuatro y ciento veinticinco). - - - c. Escrito de apelación contra sentencia definitiva de fecha trece de julio de dos mil dieciséis presentado por ***** ** ***** , **
** *** . ** *** . y ***** ***** ***** ***** , en
el cuarto agravio, numeral V, sub numeral 3 (página veintinueve); agravio quinto, numeral III, sub numerales 7 y 9 (página cuarenta y cuarenta y tres); agravio séptimo, numerales II y III (páginas cincuenta y ocho a setenta y cinco). - - -
Los escritos anteriores forman parte de las constancias que obran en el expediente y la responsable omitió considerarlos ni valorarlos de

conformidad con las reglas de la lógica y la sana crítica. - - - U).- La sentencia impugnada basa sus conclusiones por razones analógicas en la tesis número 22, emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 1939-144, cuarta parte, visible en la página veintiséis, la cual no resulta aplicable al caso, en consideración a que el asunto en cuestión de estudio ante la responsable consistía en materia de legalidad no de constitucionalidad. - - - III.- En consecuencia de lo antes expuesto, es evidente que la responsable, en la sentencia reclamada, dejó en estado de indefensión a las quejas al abstenerse de realizar un estudio exhaustivo y minucioso de las constancias de autos, con relación a los agravios expresados por las quejas, al pasar por alto que los requisitos de procedibilidad pactados en el basal y sus convenios modificatorios nunca fueron cumplidos y por ende, no puede ser condenada por incumplimiento alguno si dicho proceso no fue agotado en los términos pactados por las partes. - - - Al haber acreditado que la resolución impugnada violó los derechos fundamentales de las quejas derivado de las omisiones en el análisis de los requisitos de procedencia acordados por las partes, resulta procedente este concepto de violación para otorgar el amparo del Poder Judicial de la Federación. - - - Quinto.-

Violación a los derechos humanos de legalidad, acceso efectivo a la justicia, seguridad jurídica y debido proceso legal contenidas en los artículos 1°, 14, 16 y 17 constitucionales así como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio en cuanto a que la responsable de manera parcial realizó una incorrecta interpretación del contenido y alcance de la cláusula de exclusividad, así como que se abstuvo de analizar que la accionante hizo valer acciones contradictorias entre sí. - - - En efecto, la sentencia reclamada carece de la debida fundamentación y motivación para determinar que la parte actora acreditó el incumplimiento de mis representadas y que cumplió los requisitos de procedibilidad pactados para el pago de la indemnización reclamada violentando en perjuicio de mi parte lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio anteriormente transcrito y con lo establecido en la cláusula de exclusividad del documento base de la acción, relevando ilegalmente a la actora de la carga probatoria de su acción, por lo siguiente: - - -

- I.- La cláusula a estudio se encuentra redactada en los siguientes términos: - - - (La transcribe). - -*
- La autoridad responsable realizó un incorrecto estudio para la interpretación de la cláusula referida ya que: - - - 1.- Por tratarse de un contrato de naturaleza mercantil es aplicable la*

normatividad del Código de Comercio, que en términos del artículo 78 dispone que "en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados". - - - 2.- En consecuencia, para interpretar el alcance del contenido de la exclusividad pactada a cargo del proveedor debe considerarse: - - - A).- El contenido establecido es el único sobre el cual rige la exclusividad. - - - B).- Los actos prohibidos para el proveedor consisten en prestaciones de "no hacer" condicionadas a dos circunstancias específicas: - - - a).- Obligaciones de no hacer: no contratar durante la vigencia de este contrato la venta, comercialización, ni la distribuir productos. - - - b).- En el (dentro del) Territorio. (Según se especifica en el propio contrato); y, - - - c) Con otro distribuidor diferente al distribuidor salvo convenio. - - - II.- En este sentido la interpretación literal gramatical que nos ocupa, es la siguiente: - - - 1.- Las obligaciones a cargo del proveedor, se circunscriben a abstenerse de contratar, durante la vigencia del contrato, la venta, comercialización, distribución, de los productos en el territorio con un distribuidor diferente al distribuidor exclusivo. - - - 2.- De la lectura de la cláusula de exclusividad, no se infiere ni puede implicarse, que en dichas obligaciones de no hacer, se incluyera prohibiciones tales como: Que

el proveedor se encuentre impedido de realizar ventas directas o en su caso, a ejercer directamente el objeto social dentro del territorio. - - - En este sentido, la única forma en que se incumpliría la exclusividad es si realiza la contratación, venta, comercialización o distribución de los productos exclusivos, por parte del proveedor, con cualquier "distribuidor distinto" del distribuidor exclusivo. - - - 3.- Así las cosas, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, no existe fundamento contractual, legal, ni fáctico para considerar válidamente, que la cláusula de exclusividad de distribución, pudiese ser incumplida mediante actos de venta directa por parte del proveedor, a tiendas comerciales detallistas, que no distribuyen, sino que venden al consumidor final. - - - Lo anterior es así pues de la interpretación gramatical de la cláusula en comento se obtiene que: - - - A).- Sujeto: La obligación a cargo del proveedor. - - - B).- Predicado: No contratar durante la vigencia de este contrato la venta, comercialización, ni la distribuir (sic) productos en el territorio con otro distribuidor diferente al distribuidor, salvo convenio celebrado previamente. - - - C).- Modificadores condicionales: - - - a).- Con otro distribuidor diferente al distribuidor. - - - b).- En el territorio. - - - c).- Salvo convenio previo. - - - d).- Durante la vigencia del contrato. - - - 4.- En este sentido, la obligación puede válidamente

reformularse en la siguiente manera: - - - El proveedor se obliga a no contratar durante la vigencia del contrato con otro distribuidor diferente al distribuidor, la venta, comercialización ni la distribuir (sic) productos en el territorio, salvo convenio celebrado previamente. - - - De la cual no se desprende que el proveedor incumpla mediante la venta directa a terceros, aun y cuando fuesen en el territorio, pues la única condicionante (para su incumplimiento) es que lo hiciera mediante otro distribuidor diferente. - - -

III.- En adición, la sentencia combatida redundante en incongruente por no haber realizado la responsable el estudio exhaustivo del cuarto agravio de las quejas, fijando la litis en forma incorrecta, pues contrario a lo sustentado por la responsable, para poder acreditar los extremos de la acción, la actora debió probar que las codemandadas celebraron contratos de distribución, o bien contrataran a diferentes distribuidores, y en ese supuesto se acreditaría plenamente la violación a la exclusividad, en los términos asentados en el contrato base de la acción. - - - Lo anterior es así, toda vez que la responsable relevó ilegalmente de la carga de la prueba a la accionante, y determinó, mediante indicios y probanzas relacionadas con documentales que no debieron haber sido admitidas, que el incumplimiento se acreditó con dichos diversos medios de prueba. Así, en términos de la legislación vigente, la actora debe

probar los fundamentos de su acción, y para ello; es evidente que debía probar lo siguiente: - - - 1.- Que haya existido un incumplimiento material o grave. - - - Para esto, era necesario que la actora probase: - - - A).- Que el incumplimiento que alegó, esto es la violación a la exclusividad de la distribución pactada, conformaba un incumplimiento material o grave. - - - B).- Que las quejas hubiesen contratado con algún distribuidor diferente a la actora, la distribución de los productos convenidos. - - - 2.- Que dicho incumplimiento haya sido debidamente notificado en términos del procedimiento pactado por las partes (requisitos de procedibilidad) en la cláusula décima, inciso 3, en los domicilios de las quejas (Estados Unidos de América) y que haya transcurrido un plazo no mayor a 30 días hábiles para corregir o remediar el incumplimiento. - - - Como se desprende de autos, ni siquiera se encuentra probado en la secuela procedimental respectiva que las quejas hubieran celebrado con las tiendas detallistas que refiere la accionante en su demanda, una relación jurídica de distribución, ya que si se tratase de venta directa, ello no quedó específicamente pactado en la cláusula de exclusividad. En este sentido, únicamente con meros indicios que no generan convicción plena, la responsable resolvió condenar a las quejas, violando en perjuicio de mi parte los derechos

fundamentales, sus garantías y principios contenidos en los preceptos invocados en este concepto de violación. Máxime, cuando todos los indicios con los que la responsable determinó condenar a las quejas, derivaron de las documentales que no debieron haber sido admitidas como probanzas de la actora, consecuentemente, lo que procedía era absolver a las quejas y no condenarlas como ilegalmente resolvió la responsable. - - - En consecuencia es evidente que el razonamiento de la responsable con el que pretendió resolver el supuesto agravio identificado como número 12, es ilegal e incongruente: - - - (lo transcribe). - - - De lo anterior se desprende de manera clara la parcialidad con la que resuelve la responsable liberando de forma ilegal a la tercera interesada en cuanto a su obligación de acreditar la relación contractual que supuestamente existía entre mi representada y diversa persona moral con el carácter de distribuidor, atendiendo a lo estipulado en la propia cláusula séptima del documento basal, pues contrario a lo resuelto por la responsable, la actora hoy tercera interesada, en efecto tenía la obligación de acreditar que existía una relación contractual entre mis representadas y una persona moral diversa a la propia tercera interesada con el carácter de distribuidor, sin embargo, como se desprende de autos, esta última fue omisa de acreditar tal circunstancia y como consecuencia de ello

deviene en improcedente la supuesta violación a la cláusula de exclusividad, por lo tanto es improcedente la acción intentada al no darse el supuesto claramente establecido en la cláusula séptima del basal en cuanto a la obligación de mis representadas de no contratar la venta, comercialización ni la de distribuir (sic) productos con otro distribuidor diferente al distribuidor. - - - No obstante lo anterior las responsables soslayaron en perjuicio de mis representadas los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso al liberar a la hoy tercera interesada de una carga probatoria que de manera clara esta última tenía, dejando en un completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica a mi parte. - - - IV.- La responsable en la sentencia reclamada, omitió el estudio exhaustivo de los agravios así como apreciación de las constancias de autos, pues del escrito de apelación se aprecia: - - - (Lo transcribe). - - - Como se parecía (sic) de lo anterior, la accionante ejercitó acciones contradictorias pues por una parte solicitó la declaración judicial de incumplimiento así como de su terminación, y por otra parte la del cumplimiento del mismo, pago de cantidades pendientes y demás, así como la declaración de procedencia de pago de indemnización como pena convencional. - - - En este sentido, es de explorado derecho que las acciones contrarias no pueden ser ejercitadas

simultáneamente pues se excluyen entre sí. - - - En efecto, la acumulación de acciones contra una misma parte está condicionada al principio de no contradicción, es decir, que no sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra, y al haberlo hecho así la accionante, esto es, al solicitar el cumplimiento del contrato por cuanto al pago de las supuestas cantidades pendientes, es evidente que excluyó la de rescisión o terminación y viceversa. - - - Al haber acreditado mi parte que la responsable de manera parcial realizó una incorrecta interpretación del contenido y alcance de la cláusula de exclusividad, así como que se abstuvo de analizar que la accionante hizo valer acciones contradictorias entre sí, y que la sentencia reclamada no cumple con el principio de exhaustividad y congruencia, es procedente declarar fundado este concepto de violación y otorgar el amparo y protección de la justicia de la unión a las quejas. - - - Sexto.- Violación a los derechos humanos de legalidad, acceso efectivo a la justicia, seguridad jurídica y debido proceso legal contenidos en los artículos 1°, 14, 16 y 17 constitucionales así como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos, así como a lo dispuesto por el artículo 1796 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio en cuanto a que la responsable de manera ilegal tuvo por realizada la notificación del supuesto incumplimiento. - - -

En efecto, el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación para determinar que la parte actora realizó la notificación del supuesto incumplimiento grave al representante legal en el domicilio señalado para tal efecto. - - - El precepto legal mencionado establece lo siguiente: - - - (Se transcribe). - - - En su parte conducente la responsable sostuvo de manera literal lo siguiente: (lo transcribe). - - - En virtud de lo transcrito es claro que contrario a lo resuelto por la responsable, si bien en el documento base de la acción las partes no pactaron formalidades específicas a seguir para la práctica de notificaciones relacionadas con el acuerdo de voluntades, también lo es que acorde a lo establecido en el artículo 1796 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio, desde el momento en el que se perfecciona el contrato, los contratantes se obligan no sólo al contenido del mismo sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conforme a la ley, es decir, la ley es la que suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no hubieren sido materia expresa de la convención, y que sin embargo; son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, y la que pone límites a la libertad contractual. - - - Como consecuencia de lo anterior es de precisarse que aun y cuando no se haya pactado formalidades específicas a seguir

en cuanto a las notificaciones referentes al documento basal, estas deben cumplir cabalmente con los requisitos previstos por el propio Código de Comercio o ley supletoria aplicable, ya que de lo contrario se violaría el principio de legalidad, certeza jurídica y debido proceso, como es el caso que nos ocupa, colocando a mis representadas en un claro estado de incertidumbre jurídica e indefensión. - -

- Para reforzar lo argumentado anteriormente es aplicable la siguiente jurisprudencia: - - - Novena Época. Registro: 204714. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C. 3/2. Página: 319. - - - CONTRATOS. SE RIGEN POR LA LEY SUSTANTIVA VIGENTE CUANDO SE CELEBRAN. (La transcribe). - - - Al haber acreditado que las formalidades de notificación, como requisito de procedibilidad, no fue cumplimentado por la accionante, es evidente que las acciones ejercitadas por la misma no deben prosperar por no haber dado a mi parte la oportunidad de dar cabal cumplimiento al procedimiento respectivo, por lo que es procedente declarar fundado este concepto de violación. - - - Séptimo.- Violación a los derechos fundamentales y garantías de audiencia, debido proceso y legalidad, así como la división de poderes contenidas en los artículos 1°, 14, 16, 17, 28 y 49 constitucionales así como

en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto a que la responsable, soslayó el estudio de los argumentos vertidos por ***** ** ***** , ** **
 *** . ** *** . y ***** **** ***** ***** en el
 recurso de apelación, violando los principios citados en el acto reclamado respecto de los mismos, al haber ejercido facultades que no corresponden a su jurisdicción, implicando una invasión de poderes federales. - - - La sentencia reclamada viola los derechos fundamentales, sus garantías y principios contenidos en los preceptos invocados en atención a lo siguiente: - - - 1.- Como se desprende de autos: - - - 1.- En los escritos de contestación de demanda de fecha once de marzo de dos mil diez de ***** **
 ***** , ** ** *** ** ** , de contestación de demanda de fecha dos de marzo de dos mil quince de ***** **** ***** ***** ** , y escrito de apelación de fecha trece de julio de dos mil dieciséis de las codemandadas en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, se desprenden los argumentos opuestos por las quejas en relación a que el juzgador natural y la responsable no contaban con facultades para analizar y pronunciarse respecto del alcance legal de la cláusula de exclusividad y las obligaciones de no competencia que pretendían darle la actora y el juzgador natural. - - - 2.- La cláusula Séptima del contrato de distribución pactó exclusivamente:

*...la obligación a cargo del proveedor de no contratar durante la vigencia de este contrato la venta, comercialización ni la distribuir (sic) productos en el territorio con otro distribuidor diferente al distribuidor, salvo convenio celebra (sic) de previamente. - - - 3.- De conceptos de violación desarrollados en el presente ocursó, se ha demostrado que la actora no violó la cláusula de exclusividad en sus términos. Sin embargo la responsable de forma ilegal, intentó motivar y fundar los argumentos que señaló con los numerales 3, 16, 17, 21 y 29, y ha interpretado la cláusula conforme a la Ley Federal de Competencia Económica, la cual no es de su competencia por especialidad, al disponer el artículo 28 constitucional en su párrafo catorce que *...La comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos...*, siendo la ley secundaria una normatividad de orden público que no puede ser aplicado a una convención entre particulares. - - - 4.- Lo anterior es materia de concepto de violación a garantías, en consideración a que las quejas fueron condenadas por la responsable en uso de facultades que no son parte de sus*

atribuciones, y en cambio, debió ajustarse a la literalidad de las convenciones mercantiles, en los términos que fueron pactados. - - - 5.- En este sentido, al carecer la responsable de facultades para pronunciarse respecto del contenido monopólico o no de la exclusividad, debió únicamente ceñirse al sentido literal de la misma, de la que no se desprende que las quejas pudieran violarla, si no celebraron contrato con un distribuidor diverso a la ahora tercera interesada. - - - Al haber acreditado que la resolución impugnada violó los derechos fundamentales de las quejas derivado de las omisiones en el análisis de la cláusula de exclusividad en los términos efectivamente pactados por las partes, resulta procedente este concepto de violación para otorgar el amparo del poder judicial de la federación, al haber la responsable invadido esfera de competencia del Poder Ejecutivo, y que le corresponde a la Comisión Federal de Competencia Económica. - - - Octavo.-Violación a los derechos humanos de legalidad, acceso efectivo a la justicia, seguridad jurídica y debido proceso legal contenidas en los artículos 1°, 14, 16 y 17 constitucionales así como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de congruencia y exhaustividad, por cuanto a que la responsable, en el acto reclamado, sin la debida fundamentación ni motivación declaró insuficiente

el agravio expresado conjuntamente con la definitiva en contra del auto del trece de mayo de dos mil diez en el que concierne a la admisión de las pruebas documentales ofrecidas por la actora consistentes en copia simple y su respectiva traducción al idioma español (sic) de las cartas del dieciocho de marzo y tres de abril, ambas de dos mil nueve. - - - En efecto, el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación para determinar que el agravio en comento deviene en insuficiente, no obstante se acreditó y se determinó por la propia responsable lo fundado del agravio, es decir, que la determinación del juez del conocimiento contravino lo dispuesto en los artículos 1061, 1063, 1077 y 1378 del Código de Comercio. - - - Lo anterior es así dado que la responsable en la resolución que se combate, sostuvo lo siguiente: (Lo transcribe). - - - Ahora bien como se desprende de la transcripción de la resolución que se impugna, la propia responsable reconoce que los medios de convicción ofrecidos por la actora no se exhibieron con su debida traducción al idioma español con el curso inicial (sic) de demanda, aunado a lo anterior la propia responsable a foja 51 (cincuenta y uno), párrafo tercero de la resolución en comento determinó lo siguiente: (Lo transcribe). - - - De lo anterior se concluye que en efecto el agravio expuesto por mi parte resultó fundado y por ende procedía la reposición del procedimiento, sin embargo, la

responsable de manera por demás incongruente y contradictoria a su propia determinación manifestó ser insuficiente para reponer el procedimiento en lo conducente a la admisión de los medios de prueba ofrecidos por la actora, lo que evidencia la violación a los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal en perjuicio de mi parte, sustentándose en razón de que el resolutor natural sostuvo en la sentencia de primera instancia que la actora acreditó el primero y segundo de sus elementos de la acción, esencialmente, con copia certificada del contrato de distribución de veinte de abril de dos mil cinco, mientras que el tercero de aquellos consistente en el incumplimiento de la obligación pactada con los siguientes medios de prueba: - - - (Lo transcribe). - - - Como es de fácil advertir la responsable al igual que el resolutor de primera instancia soslayan en perjuicio de mi parte los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso dejándome en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica al resolver en el sentido de que si bien el agravio hecho valer en el escrito de apelación es fundado, el mismo es insuficiente para ordenar la reposición del procedimiento, no obstante, la propia responsable manifestó que en efecto el juez de primera instancia no debió admitir esos medios de convicción en el auto impugnado; y

reclamada en incongruente con sus considerandos así como al haber fallado la responsable con base en pruebas que no debieron desahogarse en virtud de la inadmisibilidad de las documentales fuente en las que se basaron, es procedente, otorgar el amparo y protección de la justicia de la unión a mi parte. - - - Noveno.- Violación a los derechos humanos de legalidad, acceso efectivo a la justicia, seguridad jurídica y debido proceso legal contenidas en los artículos 1°, 14, 16 y 17 constitucionales así como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio en cuanto a que la responsable de manera parcial en perjuicio de mi parte liberó a la actora de su obligación de acreditar la existencia de una relación contractual con diverso distribuidor. - - - En efecto, el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación para determinar que la parte actora acreditó el incumplimiento de mis representadas y que cumplió los requisitos de procedibilidad pactados para el pago de la indemnización reclamada violentando en perjuicio de mi parte lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio anteriormente transcrito y con lo establecido en la cláusula de exclusividad del documento base de la acción. - - - En su parte conducente la responsable sostuvo de manera

literal lo siguiente: (sic). - - - De lo anterior se desprende de manera clara la parcialidad con la que resuelve la responsable liberando de forma ilegal a la tercera interesada en cuanto a su obligación de acreditar la relación contractual que supuestamente existía entre mi representada y diversa persona moral con el carácter de distribuidor, atendiendo a lo estipulado en la propia cláusula séptima del documento basal que dispone lo siguiente: (sic). - - - En razón de lo transcrito es claro que contrario a lo resuelto por la responsable, la actora hoy tercera interesada, en efecto tenía la obligación de acreditar que existía una relación contractual entre mis representadas y una persona moral diversa a la propia tercera interesada con el carácter de distribuidor, sin embargo, como se desprende de autos, esta última fue omisa de acreditar tal circunstancia y como consecuencia de ello deviene en improcedente la supuesta violación a la cláusula de exclusividad, por lo tanto es improcedente la acción intentada al no darse el supuesto claramente establecido en la cláusula séptima del basal en cuanto a la obligación de mis representadas de no contratar la venta, comercialización ni la de distribuir (sic) productos con otro distribuidor diferente al distribuidor. - - - No obstante lo anterior las responsables soslayaron en perjuicio de mis representadas los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso al liberar a la hoy

tercero interesada de una carga probatoria que de manera clara esta última tenía, dejando en un completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica a mi parte. - - - (transcribe parte considerativa del acto reclamado). - - - *Décimo.- Violación a los derechos fundamentales y garantías de audiencia, debido proceso y legalidad, contenidas en los artículos 1°, 14, 16 y 17 constitucionales así como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto a que la responsable, soslayó el estudio de los argumentos vertidos por ***** ** ***** ** ** ** . ** ** . y ***** **** ***** ***, en el recurso de apelación, violando los principios citados en el acto reclamado respecto de los mismos, al haber acudido a doctrina extranjera como fuente de derecho omitiendo la voluntad de las partes. - - - La sentencia reclamada viola los derechos fundamentales, sus garantías y principios contenidos en los preceptos invocados en atención a lo siguiente: - - - I.- Como se desprende de autos: - - - 1.- En los escritos de contestación de demanda de fecha once de marzo de dos mil diez de ***** ** ***** , ** ** ** . ** ** ** , de contestación de demanda de fecha dos de marzo de dos mil quince de ***** **** ***** ** , y escrito de apelación de fecha trece de julio de dos mil dieciséis de las codemandadas en contra de la sentencia

definitiva de primera instancia, se desprenden los argumentos opuestos por las quejas en relación a que el juzgador natural y la responsable no debían basar sus resoluciones en la doctrina extranjera, en consideración a que el contrato de distribución en México es un contrato atípico regido por la voluntad de las partes. - - -

2.- La cláusula séptima del contrato de distribución pactó exclusivamente: ...la obligación a cargo del proveedor de no contratar durante la vigencia de este contrato la venta, comercialización ni la distribuir (sic) productos en el territorio con otro distribuidor diferente al distribuidor, salvo convenio celebra (sic) de previamente. - - -

3.- De conceptos de violación desarrollados en el presente curso, se ha demostrado que la actora no violó la cláusula de exclusividad en sus términos. Sin embargo la responsable de forma ilegal, intentó motivar y fundar los argumentos que señaló con los numerales 4, 7, 8, 9 y 10, y ha interpretado la cláusula conforme se hubiera aplicado en un tribunal en Argentina, siendo que las partes pactaron la aplicación de la ley mexicana y tribunales ubicados en México en la cláusula décima séptima del contrato de distribución. - - -

4.- Lo anterior es materia de concepto de violación a garantías, en consideración a que las quejas fueron condenadas por la responsable usando criterios que no resultan aplicables en violación franca y directa a los artículos 16 y 17 constitucionales, y en cambio, debió ajustarse a

la literalidad de las convenciones mercantiles, en los términos que fueron pactados. - - - En este sentido, es claro que la responsable no tenía que acudir, para normar su criterio, a opiniones y fuentes de derecho extranjero, toda vez que el ordenamiento nacional contempla la resolución del litigio que nos ocupa con base en la normatividad aplicable y vigente, y en el caso en concreto debió dirimirse mediante interpretación literal de la cláusula de exclusividad en términos de lo establecido por el artículo 78 del Código de Comercio, en términos también de los conceptos de violación anteriores relativos a la interpretación de la cláusula de exclusividad. - - - Al haber acreditado que la resolución impugnada violó los derechos fundamentales de las quejasas derivado de las omisiones en el análisis de la cláusula de exclusividad en los términos efectivamente pactados por las partes, resulta procedente este concepto de violación para otorgar el amparo del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Estudio de los conceptos de violación.

Competencia

La parte quejosa plantea la incompetencia de la autoridad responsable, con base en las premisas siguientes:

- Se soslayó el estudio de los argumentos planteados en la apelación, al haber ejercido facultades que no corresponde a su jurisdicción, lo que significa una invasión de poderes.
- En los escritos de contestación y recurso de apelación se argumentó que el juzgador carece de facultades para analizar el alcance legal de la cláusula de exclusividad, pues se interpretó la Ley Federal de Competencia Económica, la cual no es de su competencia por razón de la materia, conforme al artículo 28, párrafo catorce, de la Constitución Federal; la ley secundaria es de orden público y no puede ser aplicado a un contrato celebrado por particulares.

- No es su facultad determinar el contenido monopólico o no de la cláusula de exclusividad, y que la quejosa pudiera o no violarla, por lo que la autoridad responsable violó la esfera del poder ejecutivo, pues corresponde a la Comisión Federal de Competencia Económica.

Los conceptos de violación son ineficaces, pues la quejosa no combate las consideraciones que se sostienen en la diversa resolución intermedia dictada en el toca 10/2015 de trece de abril de dos mil quince, dictada por el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, mediante la cual se desestimó la excepción de incompetencia, al considerarse que la litis en el juicio natural no es una cuestión de competencia económica, sino de incumplimiento de obligaciones derivadas del contrato base de la acción; sin que sea procedente suplir la queja deficiente, dado que no se encuentra en los supuestos previstos en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia I.7o.C. J/3 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, página setecientos cinco, que dice:

VIOLACIONES PROCESALES.
PARALELAMENTE A SU ALEGACIÓN EN AMPARO DIRECTO, DEBEN COMBATIRSE LOS RAZONAMIENTOS QUE DECLARARON INFUNDADO O IMPROCEDENTE EL RECURSO ORDINARIO QUE EN SU CONTRA SE HAYA HECHO VALER. *El artículo 161 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que establece lo comúnmente conocido como reglas para la preparación del amparo, prevé la necesidad de que se impugne la violación que se hubiere cometido, mediante los recursos señalados por la ley ordinaria, en los términos y condiciones en el propio numeral indicados. De tal dispositivo se sigue un principio de definitividad propio de las cuestiones de esta índole y, por tanto, si el medio de defensa hecho valer se declara improcedente o infundado, los conceptos de violación ante todo deben encaminarse a combatir los argumentos que sustenten tales pronunciamientos, lo que se corrobora si se tiene en cuenta que la determinación adoptada en el medio de defensa hecho valer es la que regirá la situación procesal, pues resultaría indebido que si la autoridad consideró el recurso improcedente o infundado, en el amparo directo se examinara de primera mano la providencia inicialmente dictada, pasando por alto la decisión que le haya recaído; en consecuencia, si el interesado sólo combate la primera, las argumentaciones no deben tomarse en cuenta porque ello equivaldría a volver nugatoria la normatividad que contiene el dispositivo a que se aludió.*

No es óbice a lo anterior, que la parte quejosa sostenga que la autoridad responsable, en la sentencia definitiva, no debió pronunciarse de fondo sobre el tema de la competencia económica.

En efecto, la competencia para conocer de un asunto deriva de la acción y de la vía que se ejerza, las cuales deben estar contempladas en la ley.

En el juicio natural se ejerció una acción de carácter mercantil, porque se reclamaron prestaciones derivadas de un contrato de distribución de productos para su comercialización, lo que encuadra en el artículo 1 del Código de Comercio que dispone que los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en tal ordenamiento y demás leyes mercantiles aplicables.

Asimismo, tal acción se ejerció en la vía ordinaria mercantil, la cual se encuentra prevista en el artículo 1377 del Código de Comercio, que prevé que todas las contiendas que no tengan señalada

una tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario.

Por su parte, los artículos 29, fracción II, y 54, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen la competencia de los juzgados de Distrito y tribunales unitarios de Circuito, para conocer de los juicios federales en primera instancia y en el recurso de apelación, según corresponda.

Ahora bien, la ley no prevé que la competencia de un órgano jurisdiccional quede condicionada a las excepciones y defensas que se opongan en la contestación a la demanda ni lo que se alegue en el recurso de apelación.

Por tanto, aun en el extremo en que el juez natural y el tribunal de apelación **no puedan pronunciarse de fondo sobre aspectos que se encuentren reservados a otras autoridades administrativas**, ya sea por disposiciones constitucionales o por leyes en dichas materias, **lo único que daría lugar es que se desestimen las excepciones y defensas opuestas, pero no que**

se declaren incompetentes para conocer del asunto.

En ese orden, la circunstancia que la enjuiciada haya planteado en su contestación a la demanda y en apelación, argumentos tendentes a que se desestimen las cláusulas del contrato base de la acción, porque según contravienen la Ley Federal de Competencia Económica, ello no significa que la autoridad responsable **sea incompetente** para pronunciarse sobre la procedencia o no de dichas excepciones y defensas, dado el principio de congruencia que exige el artículo 1077 del Código de Comercio.

En efecto, no se pierde de vista que las disposiciones reguladoras del derecho de competencia económica tienen autonomía o independencia respecto de las normas tradicionales del derecho civil y mercantil, y conforme al artículo 28 constitucional y Ley Federal de Competencia Económica, la aplicación administrativa de las normas que reglamentan esa materia se encuentre reservada al Ejecutivo Federal por conducto de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Lo cual significaría que para que prospere una pretensión planteada en un juicio ordinario mercantil, será menester que **previamente se obtenga una resolución administrativa** por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Es ilustrativa al caso, la jurisprudencia 1a./J. 13/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de dos mil cuatro, Materia Civil, Novena Época, página trescientos sesenta y cinco, que dice:

PROPIEDAD INDUSTRIAL. ES NECESARIA UNA PREVIA DECLARACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN LA MATERIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.- De lo dispuesto en los artículos 6o., 187, 188, 192, 193, 198, 199 bis, 199 bis 5, 217 a 219, 221, 221 bis, 227 a 229 de la Ley de la Propiedad Industrial se advierte que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, entre otras facultades, tiene la de sustanciar los procedimientos de declaración de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa respecto de los derechos de propiedad industrial, así como la de formular

resoluciones y pronunciar las declaraciones correspondientes; desprendiéndose también de la misma ley que cuando las partes interesadas no designen como árbitro al citado instituto para la resolución de controversias relacionadas con el pago de los daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos de propiedad industrial, tal como lo permite la fracción IX del artículo 6o. de la ley de la materia, el diverso numeral 221 faculta al afectado para demandar ese pago en los términos de la legislación común, que no es otra sino la legislación civil. Ahora bien, en virtud de que el aludido instituto es la autoridad administrativa especializada que conoce de esa materia y por disposición de aquella ley especial es la competente para realizar el pronunciamiento correspondiente en el procedimiento de declaración respectivo, resulta inconcuso que para la procedencia de esta acción de indemnización es necesaria, por parte del propio instituto, una previa declaración de la existencia de infracciones, lo que implica un acto materialmente jurisdiccional eficaz para acreditarlas; por ello, el Juez que conozca de la reclamación de daños y perjuicios derivados de la violación a derechos de propiedad industrial deberá ponderar si aquéllos fueron producto directo de la infracción administrativa declarada por el mencionado instituto, pero no podrá cuestionar si los particulares cometieron la citada infracción, pues ello ya habrá sido declarado en resolución firme por la autoridad administrativa; de ahí que al estar ligada estrechamente con la citada transgresión, la acción civil de daños y perjuicios no puede desvincularse de la declaración emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Así como la tesis aislada 1a. XXIX/2011 del citado órgano jurisdiccional, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de dos mil once, Materia Civil, Novena Época, página seiscientos trece, que dice:

DERECHOS DE AUTOR. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA VÍA JURISDICCIONAL SÓLO ESTÁ CONDICIONADA A LA DECLARACIÓN PREVIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CUANDO LA CONTROVERSIA DERIVA DE UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA O EN MATERIA DE COMERCIO REGULADA POR LOS ARTÍCULOS 229 Y 231 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.- *La Ley Federal del Derecho de Autor prevé que la aplicación administrativa de la ley corresponde al Instituto Nacional del Derecho de Autor cuando se cometan las infracciones administrativas establecidas en su artículo 229, las cuales atentan contra los derechos autorales, y corresponde al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial cuando se cometan las infracciones en materia de comercio reguladas por el numeral 231 de la citada ley, las cuales constituyen violaciones de derechos a escala comercial, industrial o prácticas desleales de comercio. En consecuencia, la competencia de dichos órganos se limita al conocimiento y sanción de infracciones administrativas y en materia de comercio respecto de derechos de autor y, por tanto, no se hace extensiva a*

controversias de naturaleza civil o penal -que no deriven de infracciones administrativas o de comercio- de cuyo conocimiento son competentes los tribunales de la Federación y de las entidades federativas en términos de los artículos 213, 216 y 216 bis de la misma ley. De ahí que la procedencia de la acción de indemnización de daños y perjuicios en la vía jurisdiccional sólo está condicionada a la declaración previa de la autoridad administrativa cuando la controversia deriva de una infracción administrativa o en materia de comercio regulada por los artículos 229 y 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en caso contrario, la acción de indemnización por daños y perjuicios puede ejercerse directamente ante la autoridad jurisdiccional, sin necesidad de declaración previa.

Cobra trascendencia lo anterior, porque aun en el extremo que le asista la razón a la parte quejosa, consistente en que la autoridad responsable no debió pronunciarse de fondo respecto de los argumentos planteados sobre competencia económica, **lo cierto es, que tal circunstancia no la dejó en estado de indefensión**, pues para que prosperen sus pretensiones en el juicio ordinario mercantil de origen, la hoy quejosa debió haber obtenido previamente la declaratoria administrativa por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica

en términos de los preceptos legales que indica; **de ahí que de todas maneras procedía su desestimación, motivo por el cual son ineficaces los conceptos de violación.**

Violaciones procesales

Previamente debe indicarse que las actuaciones que invoca la quejosa fueron impugnadas mediante los diversos recursos de apelación que la autoridad responsable estudió en la sentencia definitiva.

Autos de trece de mayo de dos mil diez y uno de junio de dos mil quince, mediante los cuales se admitieron las cartas ofrecidas por la actora

Precedentes

De las constancias del juicio natural se advierte lo siguiente⁴:

⁴ Las que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo.

Carta de dieciocho de marzo de dos mil nueve

1.- En la demanda, la actora imputó que su contraparte no había dado cumplimiento al contrato de exclusividad y sus convenios modificatorios.

En los hechos marcados con los números dieciocho al veintidós de ese libelo, la actora afirmó, **entre otros aspectos**, que tuvo conocimiento de la **carta de dieciocho de marzo de dos mil nueve** que las demandadas dirigieron a la tienda *********, en que se comunicó sobre aspectos relativos a los productos que las demandadas le vendían directamente.

La actora refirió que con lo anterior se eliminaba la distribución exclusiva pactada en el contrato base de la acción.

La actora sostuvo que tal carta estaba escrita en idioma inglés y que se acompañaba en fotocopia, ya que carecía del original, por lo que

solicitaba al juez natural requiriera a la tienda la exhibición de su original.

Carta de tres de abril de dos mil nueve

2.- En los hechos veintitrés al veintiséis de la demanda, la actora afirmó tener conocimiento de dicha carta, dirigida por las demandadas a *** **

** ***** ***** ***** ** ***** ***** ,

en que se comunicó que no se estaban obteniendo ganancias derivado de la distribución de sus productos por conducto de la compañía actora, y que una de las soluciones consistía en que las demandadas vendieran directamente sus productos a dicha tienda.

La actora refirió que con lo anterior se incumplía con la distribución exclusiva pactada en el contrato base de la acción.

La actora sostuvo que tal carta estaba escrita en idioma inglés y que se acompañaba en fotocopia, ya que carecía del original, por lo que solicitaba al juez natural requiriera a la tienda la exhibición de su original.

3.- Por autos de trece de mayo de dos mil diez y uno de junio de dos mil quince se admitieron a trámite dichas cartas.

4.- Inconforme con esas resoluciones, las demandadas interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron desestimados en la sentencia reclamada.

En el acto reclamado, la autoridad responsable consideró esencialmente lo siguiente:

a) Tales cartas no fueron exhibidas con la demanda, sino mediante la diversa promoción por la cual se desahogó la vista respecto del escrito de contestación de demanda; por tanto, el juez natural no debió admitirlos en el auto impugnado, **por lo que eran fundados los agravios.**

b) Tales agravios eran insuficientes, porque aun cuando el juez natural no tomara en cuenta tales documentales,

tuvo por acreditada la acción a través de otros medios de convicción para acreditar el incumplimiento del contrato base de la acción; por lo que tal actuación no tuvo trascendencia al resultado del fallo

Respecto a la consideración a que se refiere el inciso b), la autoridad responsable hizo referencia a los **medios de convicción y consideraciones que sobre estos** que sostuvo el juez natural para tener por acreditada el incumplimiento del contrato base de la acción; medios de convicción siguientes:

➤ Testimoniales rendidas por *****

***** ***** ***** ***** *****

***** * ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** *

***** *** ***** ***** *****

* Informes rendidos por *****

***** ***** ** *****

***** ***** ***** *****

***** ** ***** *****

- Pastillas sanitarias.
- Fe de hechos contenidos en los instrumentos notariales números veintitrés mil noventa y cinco y veintitrés mil noventa y ocho.
- Manifestaciones contenidas en el escrito de contestación a la demanda.

Conceptos de violación

Al respecto, la quejosa plantea lo siguiente:

- La sentencia reclamada carece de la debida congruencia.
- Tal violación sí trasciende al fondo, porque no debieron haber sido tomadas en cuenta para fijar la litis.

- Todos los hechos planteados por la actora debieron haberse tenido por no probados.
- La trascendencia radica en que el juez natural tuvo por acreditados los incumplimientos con diverso caudal probatorio, pero que referían al contenido de tales misivas, lo cual no fue contemplado por la autoridad responsable.
- De no reponerse el procedimiento ocasionaría falta de sustento en las consideraciones del juez natural.
- El auto de trece de mayo de dos mil diez debió declararse ilegal, ya que guarda relación con la inadmisión de las cartas; éstas al no admitirse, trae en consecuencia que se desestime el caudal probatorio relacionado con su perfeccionamiento, pues las cartas son esenciales y lo restante es accesorio, por lo que debieron inadmitirse.

- La autoridad reconoce que los documentos no se ofrecieron con la traducción al español desde la demanda, pero es contradictoria al considerar que era insuficiente para reponer el procedimiento, pues el juez natural sí está resolviendo con las cartas de dieciocho de marzo y tres de abril de dos mil nueve, así como con las testimoniales de ***** *****

***** ***** ***** *****

***** ***** ***** *****

* ***** ** ***** ***** *****

- Las cartas fueron extemporáneas.
- La resolución se apoyó en tres medios de prueba que no debieron formar parte de la litis.
- La autoridad responsable debió haber dejado sin efectos tales autos.

- Debieron haberse dejado sin efectos las probanzas relacionadas con los hechos contenidos en tales documentales, consistentes en los informes solicitados a las tiendas departamentales, por lo que no debieron haber sido admitidas.
- Debió declararse ilegal el auto de uno de junio de dos mil quince, mediante el cual se admitieron las copias simples de las cartas de dieciocho de marzo y tres de abril de dos mil nueve y sus traducciones y documentales en vía de informe de las tiendas referidas.
- Los informes rendidos por las tiendas ***** * ***** , así como las testimoniales ofrecidas por la actora, no debieron haber sido admitidas como prueba.
- Al no existir alguna documental que lo perfeccione, entonces no debieron haber sido admitidos, lo que deja en estado de indefensión a los quejosos.

Los conceptos de violación son ineficaces, pues la quejosa no explica o justifica:

- Por qué razón debe considerarse que es incongruente la sentencia reclamada.
- Por qué razón debe considerarse que las citadas cartas sólo sustentan la litis planteada por la actora.
- Cuál sería el fundamento legal para sostener que no puede acreditarse la existencia de las citadas cartas **con otros medios de prueba distintos a dichos documentos**; en este caso, las testimoniales o informes rendidos por las tiendas.
- Cuáles son las otras pruebas que no debieron haber formado parte de la litis.

Además, la quejosa refiere que tales cartas son esenciales para haber fijado la litis, **cuya afirmación es insuficiente**, pues para ello debió haber explicado, en vía de conceptos de violación **el contenido de los hechos de la demanda y acreditar que todos estuvieron relacionados con esas cartas o que la parte actora no invocó diversas circunstancias para demostrar que se incumplió** con el contrato base de la acción y sus convenios modificatorios; y al no hacerlo así, es evidente que sólo se plantean afirmaciones sin sustento objetivo; sin que sea procedente suplir la queja deficiente, dado que no se encuentra en los supuestos previstos en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Por tanto, es evidente que la quejosa no controvierte la totalidad de las consideraciones en que se apoyó la autoridad responsable para resolver; **motivo por el cual son ineficaces los conceptos de violación.**

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 493 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo criterio se comparte, máxime que no se contrapone con la Ley de Amparo vigente, visible en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco,

Tomo IV, Parte TCC, Octava Época, página trescientos cuarenta y seis, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL. DEBEN REFERIRSE A LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES LEGALES EN QUE SE APOYA LA SENTENCIA COMBATIDA. *Si los conceptos de violación hechos valer en un amparo directo no se refieren a la totalidad de los razonamientos legales en que se apoya la sentencia que constituye el acto reclamado, el amparo debe negarse por carecer el Tribunal Colegiado de Circuito de facultades legales para decidir acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los fundamentos no impugnados, ya que de hacerlo se estaría supliendo la deficiencia de la queja en un caso donde no se advierte una violación manifiesta de la ley, que haya dejado al quejoso sin defensa.*

Proveído de dos de junio de dos mil diez, por el que se admitieron los informes ofrecidos por la actora, a rendirse por parte de las tiendas *** ** ***** *******
******* * *******

Conceptos de violación

La quejosa sostiene lo siguiente:

- Las cartas no debieron haber sido admitidas
- Es incongruente la sentencia reclamada, pues por una parte declara que es ilegal la admisión de las misivas, y por la otra, se abstiene de considerar que los informes y testimoniales desahogadas guardan relación con aquéllas, por lo que no debieron haberse admitido, tal como se advierte del escrito de ofrecimiento de pruebas de veintisiete de mayo de dos mil quince.
- Debieron declararse fundados los agravios relacionados con el auto de dos de junio de dos mil diez.

Los conceptos de violación son ineficaces, por las razones siguientes:

- Mediante el auto impugnado de dos de junio de dos mil diez no se admitieron a trámite las cartas de dieciocho de marzo

y tres de abril de dos mil nueve, como incorrectamente se sostiene en conceptos de violación, sino los informes a rendirse por dichas tiendas.

- La quejosa no justifica el porqué la admisión de tales informes **dependería procesalmente** de la admisión de dichas cartas, o mediante qué fundamento no sería procedente que se ofrecieran otros medios de prueba, como son los informes para acreditar las pretensiones de la actora; **de ahí que no se acredita que el acto reclamado sea incongruente.**

Por tanto, es evidente que la quejosa realiza afirmaciones sin sustento, **motivo por el cual son ineficaces los conceptos de violación;** sin que sea procedente suplir la queja deficiente, dado que no se encuentra en los supuestos previstos en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Proveído de diecisiete de junio de dos mil quince

Respecto de dicha actuación, la autoridad responsable desestimó los agravios planteados por la demandada, conforme a lo siguiente:

*Enseguida, se procede al estudio de legalidad del **acuerdo del diecisiete de junio de dos mil quince** emitido por el juez de primera instancia en el expediente de origen, en lo concerniente a que hizo efectivo el apercibimiento formulado en el diverso auto del uno de los indicados mes y año, relativo a tener ciertas las manifestaciones realizadas por la actora en la demanda respecto de las documentales consistentes en copia simple de las cartas del dieciocho de marzo y tres de abril de dos mil nueve, al no haberlas exhibido en original ni manifestar la imposibilidad legal o material para presentarlas. - - - En ese sentido, la demandada aduce que el auto apelado es ilegal, conforme a los agravios siguientes: - - - I) El resolutor natural inexactamente hizo efectivo el apercibimiento formulado mediante acuerdo del uno de junio de dos mil quince en el que requirió a la demandada exhibiera en original las supuestas documentales consistentes en las cartas del dieciocho de marzo y tres de abril, ambos de dos mil nueve, toda vez que se trata de una carga imposible de cumplir. - - - II) El juez del conocimiento debió considerar que si bien el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que si una de las partes no exhibe el documento que tiene en su poder o de que puede disponer se tendrán por ciertas las afirmaciones de la contraparte, también lo es que la demandada no cuenta con*

las cartas requeridas, dado que los destinatarios de esas documentales fueron personas distintas a aquélla, por lo que no se encuentran a su disposición y en todo caso debieron requerirse a las personas a quienes se enviaron. - - - III) El juez de primera instancia requirió a la demandada la exhibición de documentales que no se encuentran en su posesión, sin que la actora hubiera exhibido el acuse de recibo respectivo o, bien, algún otro medio de convicción con el que acreditara que efectivamente los conserva y considerando que nadie está obligado a lo imposible. - - - Sobre el particular, el juez del conocimiento en el auto impugnado hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso acuerdo del uno de junio de dos mil quince al advertir que la demandada ***** *****, fue omisa en cumplir con el requerimiento formulado consistente en exhibir las cartas originales del dieciocho de marzo y tres de abril de dos mil nueve enviadas por sus directores y representantes, en un plazo de ocho días contado a partir del siguiente al que surtiera sus efectos la notificación de esa determinación, con el apercibimiento que en caso de no exhibirlos o no acreditar de manera fehaciente la imposibilidad que tuviera para hacerlo, se tendrían por ciertas las afirmaciones que pretende acreditar la actora. - - - **Como es fácil advertir, los agravios se encuentran dirigidos a combatir el requerimiento que le fue formulado en auto del uno de junio de dos mil quince y no así la consideración que sostuvo el juez para hacerlo efectivo mediante acuerdo del diecisiete siguiente, esto es, que**

transcurrió el plazo que le fue otorgado sin que exhibiera la documentación requerida o, bien, manifestara la imposibilidad para hacerlo, por lo cual si se encuentran encaminados a combatir una diversa determinación es evidente que deben declararse ineficaces y, por ende, confirmar el proveído impugnado. - - - Se expone tal aserto, toda vez que en el auto del diecisiete de junio de dos mil quince el juez no hizo el requerimiento que la demandada afirma es ilegal al estar imposibilitada para exhibir la indicada documentación o, bien, porque la actora no acreditó haberla solicitado de forma previa, sino determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado en el diverso acuerdo del uno de los indicados mes y año al no haber manifestado en el plazo que se le otorgó la imposibilidad de su exhibición. - - - Además, los planteamientos de mérito deben desestimarse por las mismas consideraciones expuestas respecto de la ineficacia probatoria de las cartas relativas.

Conceptos de violación

La quejosa sostiene lo siguiente:

- No había razón para solicitar tales documentales, ni apercibir ni tener por

ciertas las afirmaciones, y cita las tesis de rubros:

-PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

-SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA.

- SENTENCIAS IMPUGNADAS ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI DE SU EXAMEN SE ADVIERTE QUE ESTÁN INCOMPLETAS O QUE NO EXISTE UNA SECUELA LÓGICA ENTRE SUS FOJAS Y, POR ENDE, QUE NO GUARDAN LAS DEBIDAS CONGRUENCIA E ILACIÓN, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA REPOSICIÓN.

Los conceptos de violación son inoperantes, pues la quejosa no controvierte la totalidad de las consideraciones en que se apoyó la autoridad responsable para resolver.

En efecto, la quejosa no se duele de las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable, consistentes en que en sus agravios no se combatían las consideraciones contenidas en el auto de diecisiete de junio de dos mil quince.

Es decir, en conceptos de violación la quejosa debió haber argumentado que sus agravios sí combatían las consideraciones contenidas en dicho auto, y al no hacerlo así, aquéllas deberán quedar incólumes para regir el sentido del fallo; sin que sea procedente suplir la queja deficiente, dado que no se encuentra en los supuestos previstos en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia citada, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL. DEBEN REFERIRSE A LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES LEGALES EN QUE SE APOYA LA SENTENCIA COMBATIDA.**

Ante la inoperancia apuntada, entonces, es innecesario el estudio de fondo de las tesis que invoca la quejosa, acorde con la jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar de la Décima Región, cuyo criterio se comparte, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro tres, diciembre de dos mil once, Tomo cinco, Décima Época, página tres mil quinientos cincuenta y dos, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: "**TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.**", se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin

embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo.

Violaciones imputadas al juez natural

La parte quejosa aduce que el juez omitió fundar y motivar la absolución en costas, aun cuando existía evidencia y confesión de parte, lo que constituye un abuso en términos del artículo 1912 del Código Civil Federal, aunado a que la acción

puede configurar un enriquecimiento ilícito conforme al numeral 1882 del mismo ordenamiento.

Refiere que el juez omitió valorar que la actora exhibió una constancia de notificación de *ocho de mayo*, la cual no fue aceptada por la demandada; documental que contiene el domicilio allí indicado para emplazar a las demandadas, lo que dio lugar a la nulidad de notificaciones de una de las codemandadas; la falta de estudio dejó en estado de indefensión a las quejas, porque el domicilio de ésta se localiza en los Estados Unidos de América como se desprende de los convenios base de la acción.

Los conceptos de violación de violación son inoperantes, pues están orientados a cuestionar la actuación del juez de primera instancia en la sentencia definitiva dictada el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis; lo anterior, en razón de que dicho fallo no constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo, sino la resolución de segunda instancia que substituyó procesalmente a la primera, de tal manera que el objeto de esta instancia

constitucional versa sobre el análisis de las consideraciones y fundamentos en que se sustenta la sentencia del tribunal de alzada y, por ende, los conceptos de violación deben servir de base para determinar si lo decidido en ésta viola o no los derechos fundamentales de la quejosa; de ahí que este tribunal colegiado se encuentre impedido jurídicamente para proceder al análisis de los apuntados argumentos que se enderezan a controvertir la actuación del juez de primer grado.

Es aplicable, la jurisprudencia I.6º.C. J/14, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Enero de mil novecientos noventa y seis, Novena Época, página ciento veintiuno, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO IMPUGNAN UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE YA FUE SUSTITUIDA POR OTRA DE SEGUNDO GRADO. *Si los conceptos de violación se encuentran orientados a impugnar la valoración que de un hecho hizo el Juez de primera instancia, en la sentencia que cesó en sus efectos puesto que se apeló la misma y se dictó fallo de segundo grado, los conceptos señalados resultan inoperantes, por*

no poderse analizar una sentencia que ya fue sustituida por la de segunda instancia.

Violaciones relativas a la sentencia definitiva de segunda instancia

Violaciones formales

La parte quejosa sostiene lo siguiente:

- La sentencia definitiva es incongruente, pues parte del supuesto estudio de veintinueve agravios, cuando en el recurso de apelación sólo se plantearon nueve.
- La autoridad responsable no se pronunció respecto de los argumentos contenidos en el agravio sexto, apartado dos, que transcribe, lo que viola el principio de congruencia y exhaustividad; en tal agravio se debatió la cláusula de exclusividad de cuyo incumplimiento se le imputó a la demanda.

- No se analizó exhaustivamente el agravio tercero que transcribe.
- No se estudiaron exhaustivamente los agravios sexto, apartados seis, cuatro, inciso B), párrafo cuarto, y agravio sexto, apartado seis, que transcribe.
- La autoridad responsable no se pronunció respecto de los argumentos contenidos en el agravio sexto, apartado dos, que transcribe.
- No se estudió de forma pormenorizada y mediante la sana crítica las defensas planteadas.
- No se determinó el alcance de cada argumentación de las demandadas.
- Era obligación de la autoridad responsable separar y dar tratamiento a cada punto litigiosos planteados en agravios.
- No se estudiaron de fondo y de forma completa todos los motivos de

inconformidad planteados en agravios, y cita las tesis de rubros:

- **PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCE PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR LA SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.**
- **CONGRUENCIA EXTERNA Y EXHAUSTIVIDAD. EL TRIBUNAL RESPONSABLE INCURRE EN INFRACCIÓN A DICHOS PRINCIPIOS, SI AL RESOLVER LA APELACIÓN PRINCIPAL, NO SE PRONUNCIA SOBRE LA ANUNCIADA COMO ADHESIVA, Y EN EL JUICIO DE AMPARO HAY EVIDENCIA DE QUE EL ESCRITO RESPECTIVO FUE PRESENTADO CON ANTERIORIDAD A QUE EL JUEZ DE ORIGEN REMITIERA LOS AUTOS A LA ALZADA.**
- **EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**
- Se soslayaron los argumentos planteados en vía de agravios.
- La autoridad responsable fue omisa en estudiar los agravios o argumentos que le fueron planteados y que allí se transcriben;

con lo cual se violaron los derechos fundamentales invocados; se privó a las quejas de sus derechos esenciales, por no haber estudiado de forma exhaustiva tales argumentos, por lo que se viola el derecho de acceso a la justicia, y cita las tesis de rubros:

- ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

JUSTICIA, ACCESO A LA LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.

APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 382 Y 392, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER UN ORDEN PARA EXPONER LOS AGRAVIOS Y LA FORMA DE PROCEDER DEL TRIBUNAL DE ALZADA UNA VEZ LLEGADOS LOS AUTOS, VULNERAN LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDA EN EL NUMERAL 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA.

Los conceptos de violación son ineficaces, por las razones siguientes:

- No basta transcribir los agravios que dice la quejosa haber planteado en el recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia de primera instancia, dado que este tribunal colegiado no tiene la calidad de autoridad de instancia, y en ese orden, aquélla debió explicar qué argumentos se desprenden de dichas transcripciones y cómo los debió haber estudiado de forma

exhaustiva la autoridad responsable, máxime que omite explicar las razones que expuso en agravios para interpretar las cláusulas del contrato base de la acción, entre ellas, la de exclusividad.

- No es suficiente que la quejosa afirme que sólo planteó nueve agravios y no veintinueve, pues en todo caso debió precisar qué argumentos analizó dicha autoridad responsable y que no fueron planteados en los recursos de apelación que interpusieron.

Además, la parte quejosa no explica:

- En qué consisten las defensas que dice haber planteado y cómo debieron haber sido analizadas por la autoridad responsable.
- En qué consiste cada argumentación que dicen haber

planteado, y qué alcance debió otorgar la autoridad responsable.

- Cuáles son o en qué consiste cada punto litigioso planteado en agravios y cómo los debió haber separado o clasificado la autoridad responsable.
- En qué sentido debieron estudiarse de fondo los agravios planteados.

Al no proporcionar tales elementos explicativos, entonces es evidente que la parte quejosa no acredita que la autoridad responsable haya incurrido en las omisiones planteadas; sin que sea procedente suplir la queja deficiente, dado que no se encuentra en los supuestos previstos en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Ante la inoperancia apuntada, entonces, es innecesario el estudio de fondo de las tesis que invoca la quejosa, acorde con la jurisprudencia citada, de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS*

AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.

Prestación de dar

Sobre el tema, la parte quejosa plantea lo siguiente:

- Con relación al quinto agravio planteado por las quejas, es ilegal la sentencia reclamada porque la litis es cerrada y de estricto derecho en los juicios mercantiles, por lo que no puede haber intervención oficiosa del juzgador, pues se violaría el principio de congruencia previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio y 17 constitucional, pues la demandada no tuvo oportunidad de ser oída y vencida en juicio.
- La autoridad responsable suplió la deficiencia de la demanda, y varió las prestaciones reclamadas; el numeral 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé que se mencione con exactitud y precisión lo que se pida.

- Debió estudiarse la litis en los términos planteados, máxime que el punto quinto petitorio de la demanda se limitó a solicitar el cumplimiento de las prestaciones reclamadas; la actora no especificó que demandaba una prestación de dar, sino una declaración de procedencia, lo cual trascendió, pues se condenó a las quejas al pago de una prestación no solicitada; sólo se pidió una declaración y no el pago de la pena convencional.
- No es obstáculo la tesis que citó la autoridad responsable, pues se refiere al juicio de amparo, la que es inaplicable por tratarse de un juicio de estricto derecho, por lo que no puede hacerse un análisis oficioso del alcance de las prestaciones, en atención al principio dispositivo y de equidad procesal, y provoca incongruencia.
- En el quinto petitorio de la demanda se solicitó el pago y cumplimiento de la totalidad de las prestaciones, en tanto que en el capítulo respectivo, no se menciona el pago de la pena convencional, por lo que

implica una suplencia de la demanda, y cita las tesis de rubros:

- **INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO NO FUERON RECLAMADOS COMO PRESTACIÓN Y RESPECTO DE LOS CONVENCIONALES SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTO.**
 - **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUZGADOR NO PUEDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.**
 - **JUICIOS MERCANTILES TRAMITADOS EN EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, QUE REGULA LA INTERVENCIÓN DE LOS AGENTES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL CUANDO UNA DE LAS PARTES SEA UN ADULTO MAYOR, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE.**
- Se violó el principio de exhaustividad, porque en el recurso de apelación se planteó que la actora ejerció cinco acciones, de las cuales tres son declarativas y dos de pago.

Los conceptos de violación son ineficaces.

Este tribunal colegiado considera que basta que en la demanda, en la prestación marcada con el inciso b), se reclame: **...la declaración judicial de procedencia del pago de la pena convencional...** para estimar que la actora pretende se constituya una obligación de **pago**, pues este término significa satisfacer una cosa en cantidad de dinero⁵, por lo que constituye una obligación de dar previsto en el artículo 2011, fracción III, del Código Civil Federal⁶, de aplicación supletoria del Código de Comercio, que dispone que la prestación de cosa puede consistir en el pago de la cosa debida.

Por tanto, al margen que en la demanda se mencione *una declaratoria de procedencia*, lo cierto es que basta que la actora haya mencionado la obligación de pago, para estimar que la actora sí reclamó una obligación de dar, y por ende, no causa agravio a las quejas las consideraciones que sobre el particular sostuvo la autoridad responsable, pues es evidente que no se trata de una prestación declarativa como incorrectamente se pretende en conceptos de violación, y por ende, no se acredita

⁵ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, España, 1992, página 1499.

⁶ Comprendido en el capítulo V denominado **De las obligaciones de dar**.

que se hubiera suplido la deficiencia de la demanda, **motivo por el cual surge la ineficacia apuntada.**

Ante tal ineficacia, entonces, es innecesario el estudio de fondo de los argumentos y las tesis que invoca la quejosa, acorde con la jurisprudencia citada, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.**

Acciones contradictorias

La parte quejosa aduce que no se analizaron correctamente los agravios, pues del recurso de apelación se advierte el argumento relativo a que se ejerció acciones contradictorias, pues por una parte se solicitó la declaración de incumplimiento y la terminación del contrato, y por la otra el cumplimiento y pago de cantidades pendientes y declaración de procedencia de pago de pena convencional.

Refiere que tales acciones contradictorias se excluyen entre sí.

Los conceptos de violación son ineficaces, pues al margen que tal causa de pedir se haya o no planteado en el recurso de apelación que interpuso la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de primera instancia y que la autoridad responsable lo hubiera estudiado incorrectamente u omitido su estudio, este tribunal colegiado considera que tal circunstancia no las dejó en estado de indefensión.

En efecto, contrario a lo sostenido por la parte quejosa, la actora no ejerció acciones contradictorias entre sí, pues las prestaciones marcadas con los incisos a) y b) de la demanda, se refieren a la declaración judicial de incumplimiento de contrato imputable a la demandada, lo que sólo daría lugar al pago de una pena convencional de trescientos mil dólares; en tanto que las prestaciones c) y d) de ese libelo, se reclamó la declaración judicial de terminación del contrato base de la acción, y que según la actora, sólo daría lugar a que se cubran las cantidades que según quedaron

pendientes de cubrir; **lo que pone en evidencia que las prestaciones reclamadas sólo tienden a obtener el pago por los conceptos allí indicados derivados del propio contrato, y no que éste continúe vigente.**

Es decir, para considerar que se ejercieron acciones contradictorias, era menester que parte de las prestaciones estuvieran orientadas a mantener vigente el contrato, y en otro aspecto haber solicitado su terminación; lo que no acontece; **de ahí que se actualiza la ineficacia apuntada.**

Cláusula de exclusividad pactada en el contrato base de la acción

Sobre el tema, la parte quejosa sostiene lo siguiente:

- Conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la cláusula de exclusividad contenida en el contrato base de la acción establece actos prohibitivos u obligaciones de no hacer, consistente en no contratar la venta y distribución

de productos, y contratar con otro distribuidor.

- En dicha cláusula no se contienen prohibiciones para que el proveedor se encuentre impedido para realizar ventas directas o ejercer directamente el objeto social dentro del territorio.
- Las obligaciones de la demandada se circunscriben a no contratar con otro distribuidor o distinto al distribuidor exclusivo; y por tanto, no se acredita el incumplimiento a dicha cláusula, mediante la venta directa a tiendas comerciales que no distribuyen sino que venden al consumidor final.
- La única condición es que la comercialización se realizara mediante diverso distribuidor.
- No se analizó de forma exhaustiva el cuarto agravio; se fijó incorrectamente la litis, pues contrario a lo sostenido

por la autoridad responsable, debió acreditarse que las codemandadas celebraron contratos de distribución para contratar diferentes distribuidoras, por lo que se relevó a la actora de esa carga de la prueba de acreditar un incumplimiento grave.

- El incumplimiento se acreditó con medios de prueba que no debieron haberse admitido.
- Se soslayaron los agravios planteados respecto a que se acudió a la doctrina extranjera, omitiendo la voluntad de las partes, pues el contrato de distribución es atípico regido por tal voluntad, pues se interpreta conforme a un tribunal de Argentina, siendo que las partes pactaron conforme a la ley mexicana en términos de la cláusula décima séptima del documento base de la acción; criterios que no son aplicables, y debió ajustarse a la literalidad de las convenciones mercantiles.

Los conceptos de violación son ineficaces, pues las quejas omiten controvertir la totalidad de las consideraciones en que se apoyó la autoridad responsable para resolver.

En efecto, la autoridad responsable sostuvo por una parte lo siguiente:

*....Además, debe considerarse que las codemandadas **no exponen argumento alguno a través del cual evidencien que la cláusula de exclusividad pactada no es un elemento natural del contrato de distribución, sino se limitan a manifestar que no debe otorgársele ese carácter con motivo del derecho de las partes para limitar sus obligaciones contractuales, siendo que precisamente las partes contendientes fueron quienes fijaron los términos en los que se redactó la indicada cláusula; de ahí que resulte ineficaz el agravio en estudio.-..***

*...Por otra parte, importa destacar que si bien es cierto el acuerdo de voluntades base de la acción se trata de un contrato de distribución, el cual tuvo por objeto principal precisamente que una de las **partes distribuyera los bienes***

producidos por la proveedora, esto es, conductas de hacer, también lo es que aquéllas no limitaron sus obligaciones a proveer y distribuir los productos descritos, respectivamente, sino también a no hacer actos que pudieran afectar el cumplimiento de sus obligaciones principales y de esta forma respetar el ámbito de acción de cada una. - - - En ese sentido, debe considerarse que las partes acordaron, por una parte, cumplir cada una con una obligación principal de hacer, esto es, la proveedora a proporcionar los productos y la distribuidora a distribuirlos en los términos pactados y, por otra, a no practicar conductas que significaran una posible afectación para la otra a fin de no generar competencia entre ellas respecto de esas actuaciones. - - En efecto, la actora tenía como obligación de hacer distribuir los productos de la proveedora en el territorio nacional a los clientes que precisaron, y para no afectar el ámbito comercial de la otra parte contratante se comprometió a no representar, vender, comercializar ni distribuir productos que pudieran considerarse como competidores directos o sustitutos de los producidos por la proveedora durante un plazo de tres años contados a partir de cualquier tipo de terminación del contrato y durante su vigencia, mientras que la proveedora se obligó a proporcionar los productos para su

distribución y a no contratar en el indicado territorio la venta, comercialización ni la distribución de sus productos con un distribuidor distinto.

En efecto, de tales consideraciones se advierte que la autoridad responsable expuso diversas razones para desestimar los agravios que sobre el tema referido, y que son las siguientes:

- a) En vía de agravios no se exponen argumentos tendentes a evidenciar que la cláusula de exclusividad no constituye un elemento natural del contrato de distribución.
- b) Desestimó la pretensión de las demandadas, consistente en que tal cláusula limitaba sus derechos; ello sobre la premisa que fueron precisamente las partes quienes fijaron los términos en los que se redactó la cláusula de exclusividad.
- c) Conforme a dicha cláusula, las demandadas sólo tenían la calidad de proveedoras de sus productos, y se

obligaron a no afectar la actividad de la actora en su calidad de distribuidora, esto es, a no afectar su ámbito comercial.

De un comparativo de tales consideraciones con los conceptos de violación planteados, se advierte que la parte quejosa no expone argumentos tendentes a demostrar que en vía de agravios sí demostró que tal cláusula no podía considerarse como de exclusividad o que no era innata a la naturaleza del contrato de distribución.

Asimismo, no se duele de la consideración relativa a que dicha cláusula es producto de la voluntad de las partes, y que de acuerdo con el contrato base de la acción, la parte demandada sólo tenía la función de proveer sus productos a la actora con el compromiso o la obligación de no afectar la actividad comercial de aquélla, consistente en distribuir sus productos.

Al no controvertir tales consideraciones, entonces no procede analizar de fondo los conceptos de violación planteados y, por ende, tales consideraciones deben quedar intocadas; sin que sea procedente suplir la queja deficiente, dado que

no se encuentra en los supuestos previstos en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia citada, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL. DEBEN REFERIRSE A LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES LEGALES EN QUE SE APOYA LA SENTENCIA COMBATIDA.**

No es obstáculo a lo anterior, que la parte quejosa señale que no es aplicable la doctrina o jurisprudencia argentina, pues al margen de las consideraciones que sobre el particular sostuvo la autoridad responsable, lo cierto es que también interpretó el contrato base de la acción conforme a su contenido.

Requisito de procedibilidad para el pago de la pena convencional

Acto reclamado

Sobre el tema, la autoridad responsable desestimó los agravios planteados por las hoy quejosas, entre otras, por las razones siguientes:

Contestación a la demanda, en la que

***** ** ***** ***** **

***** **al responder a los hechos enumerados como 27, 28 y 34, expresó que respecto de la supuesta notificación ni afirmaba ni las negaba y que esas notificaciones no implicaban reconocimiento a los incumplimientos atribuidos, pero no controvirtió la efectividad de esas comunicaciones, por lo cual el juez le dio el carácter de prueba plena, conforme a lo dispuesto en el artículo 1212 del Código de Comercio, además de que en la diligencia del treinta y uno de mayo de dos mil diez se tuvo por reconocido lo manifestado en el escrito de contestación a la demanda al no asistir al desahogo de ese medio de convicción. - - - Bajo tales consideraciones, las codemandadas aducen en el agravio precisado con el número 19, que el juzgador no debió considerar que aceptaron un incumplimiento a la cláusula de exclusividad y confesaron haber distribuido sus productos al dar contestación a la demanda, ya que lo hicieron bajo la frase suponiendo sin conceder. - - - Sobre el particular, el juez del conocimiento tuvo a las codemandadas manifestando al dar contestación a la demanda que jamás renunciaron a su capacidad comercial para actuar con sus clientes preestablecidos, lo que evidenció que distribuyeron por sí mismas sus productos con clientes exclusivos que según el contrato base de la acción debían**

comercializarse de forma única por la actora; además de que se les tuvo por reconocido lo expuesto en la contestación al no asistir a la diligencia del treinta y uno de mayo de dos mil diez. - - - Al respecto, la lectura de los escritos de contestación a la demanda revelan que las codemandadas expusieron que en el supuesto sin conceder de que la actora acreditara las manifestaciones y los hechos de su demanda, el juez debía considerar que en momento alguno realizó ventas, actos de comercialización o distribución, mediante algún otro distribuidor distinto, así como que no renunciaron a su derecho de distribuir directamente sus productos, lo cual pone de manifiesto que este último no lo hicieron bajo la frase suponiendo sin conceder, sino para desvirtuar la acción intentada por la actora, por lo cual es ineficaz ese motivo de inconformidad; además de no expresar razonamiento alguno dirigido a combatir que se les tuvo por reconocido lo manifestado al contestar la demanda al no asistir a la diligencia de ratificación del treinta y uno de mayo de dos mil diez, por lo cual resulta ineficaz.

Conceptos de violación

Sobre el tema, la quejosa expresa, entre otros conceptos de violación, los siguientes:

- **En diversas ocasiones** las demandadas sí controvirtieron que la notificación haya sido entregada a las mismas o a sus representantes, por lo que no se cumplían con los requisitos establecidos en el contrato, y por ende, no era procedente que surtiera efectos y que transcurriera el plazo, y por ende, no se generó el derecho de cobro, **tal como se expresó en el agravio octavo.**

- El artículo 1292 del Código de Comercio se refiere a la impugnación de falsedad, pero no a su contenido y alcance probatorio, **el cual sí fue combatido en los escritos de contestación a la demanda y recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de primera instancia;** promociones que no fueron valoradas.

Los conceptos de violación son ineficaces, pues la quejosa no controvierte la totalidad de las consideraciones en que se apoyó la autoridad responsable para resolver, **pues no**

precisa en qué parte o hecho del escrito de contestación a la demanda se controvertió la entrega de las notificaciones.

En efecto, la autoridad responsable, a **diferencia de la quejosa**, hizo referencia a los hechos marcados con los números **veintisiete, veintiocho y treinta y cuatro** del escrito de contestación de la demanda por parte del ***** **

***** ***** ** ***** ***** **

***** ***** , con los cuales se apoyó para considerar que no fue controvertida la entrega de las notificaciones.

Por tanto, era obligación de la quejosa precisar en qué hechos de la contestación a la demanda se controvertió tal entrega, sin que sea suficiente que mencione **en diversas ocasiones**, dado que no precisa cuáles son o en qué consisten.

Lo anterior, dado que este tribunal colegiado no advierte que la quejosa se encuentre en los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo, a efecto de suplir la queja deficiente para examinar oficiosamente el contenido del escrito

de contestación a la demanda y determinar si efectivamente se combatió tal entrega.

En ese orden, aun cuando la parte quejosa precisa que en el agravio octavo del recurso de apelación si controversió la entrega de las notificaciones, lo cierto es que ello es insuficiente para desvirtuar la totalidad de tales con consideraciones, **pues en el contexto en que resolvió la autoridad responsable**, se advierte que ésta se refirió en principio a la litis planteada en primera instancia –contestación a la demanda-, y posteriormente a lo planteado en segunda instancia, esto es, en el recurso de apelación.

En consecuencia, tales consideraciones deben quedar incólumes para seguir rigiendo el sentido del fallo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia citada, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL. DEBEN REFERIRSE A LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES LEGALES EN QUE SE APOYA LA SENTENCIA COMBATIDA.**

Por otra parte, y con relación al tema, la parte quejosa plantea lo siguiente:

- Conforme a las cláusulas décima y décima primera del contrato de distribución, resultará procedente el pago de la pena convencional siempre y cuando se cumplieran con los requisitos de procedibilidad, pues con ello se garantizaba que la contratante incumplida hiciera valer sus argumentos y defensas dentro del plazo pactado.
- Los requisitos de procedibilidad tienen por objeto darle certeza que la notificación se realizara conforme a derecho.
- Conforme a la cláusula décima quinta, la codemandada señaló el domicilio y la persona allí indicada para oír y recibir notificaciones; también se pactó que a la notificación se le marcaría copia a las personas allí mencionadas; voluntad que fue reiterada en los convenios modificatorios, lo cual hay que adicionarse con lo que se resolvió con motivo del diverso fallo protector D.C. 431/2012.

- El incumplimiento del contrato constituye una expectativa de derecho, que se encuentra sujeto al cumplimiento de procedibilidad del cobro de la pena convencional, en términos del artículo 78 del Código de Comercio.
- Sólo se reclamó la declaratoria de procedencia del pago la pena convencional, y no la exigencia de pago,
- En tal agravio sí se especificaron los requisitos de procedibilidad que no se cumplieron, lo cual no fue analizado de forma exhaustiva.
- La actora tenía la carga probatoria de la materialidad o gravedad de la conducta para que posteriormente los valorara el juzgador.
- La autoridad responsable sostuvo que no se pactaron formalidades, pero en diverso aspecto refiere que debe realizarse por

escrito y con acuse de recibo de las partes y sus representantes legales.

- En el contrato sí se pactaron las formalidades y a falta de ellos, la notificación no podía surtir efectos.
 - La autoridad responsable interpretó incorrectamente las facultades de los notarios públicos y empresas de mensajería.
 - Los artículos 34 y 42 de la Ley del Notariado restringe la función de los notarios en la Ciudad de México.
 - El escrito de ocho de mayo de dos mil nueve exhibido por la demandada, carece del acuse de recibo por parte de la demandada o de ***** ** *****;
- comunicación que fue desestimada por la responsable por considerar que no debían haber sido admitida, pero en otro sentido determina el incumplimiento en suposiciones o tentativas.

- En la escritura número ***** **
***** * *****, el notario sólo dio fe de que el escrito de ocho de mayo de dos mil nueve fue enviado a través de la compañía de mensajería.
- * En la escritura número ***** * **** *
***** * *****, el notario sólo dio fe del contenido de la consulta fecha en la página de internet de la empresa de mensajería de la que supuestamente se envió la carta, y no que se haya efectuado la notificación personal a ***** ** *****
- El escrito de ocho de mayo de dos mil nueve hace referencia a diversas comunicaciones con personas morales para la comercialización de productos en la frontera norte de los ***** ***** **
***** y Canadá, en donde el documento carece de aplicación por razón de territorio, pues la notificación se efectuó en el domicilio ubicado en el país citado en primer término.

- No se dio fe que la notificación se efectuara personalmente con dicha persona; el notario no se cercioró de los hechos de la notificación o entrega del documento.
- La actora no exhibió el acuse de recibo por persona autorizada para ese fin, por lo que es ilegal que se otorguen facultades extraterritoriales al notario público.
- No existen elementos de certeza que demostraran que la comunicación fue entregada en la dirección indicada y que la recibió el destinatario, y no una persona identificada como **** y no es posible identificarlo con su nombre y apellidos.
- La empresa de mensajería no describió los rasgos físicos de la persona que recibió ni pidió identificación oficial, ni se cercioró de las facultades de ***, para recibir a nombre de las demandadas.

- La empresa de mensajería no tiene facultades de fe pública y menos extraterritoriales.
- Las notificaciones deben contener la identidad, acorde con las tesis de rubros:
 - **NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. CARGA DE LA PRUEBA EN RELACIÓN CON LA FIRMA EN ÉL ESTAMPADA.**
 - **RECURSO DE RECLAMACIÓN. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN NO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA DE ENTREGA DEL ESCRITO RELATIVO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA.**
 - **NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.**
 - **NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL.**
- Es incongruente el acto reclamado, porque en la escritura ***** ** *****
- ***** * ***** sólo consta que la

notificación fue entregada a *****
***** , quien no se identificó y no es representante legal de las demandadas, por lo que no existe evidencia de la entrega y la fecha cierta de su práctica.

- ***INTERPELACIÓN. SU FINALIDAD QUEDA SATISFECHA CUANDO EXISTE CERTEZA JURÍDICA DE QUE EL DEUDOR RECIBIÓ DE SU ACREEDOR UNA CARTA QUE PRECISA LA OBLIGACIÓN QUE DEBE CUMPLIR.***
- ***RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA. INTERPELACIÓN JUDICIAL RESPECTO DEL PAGO. DEBE CONSTAR EXPRESAMENTE Y NO DEDUCIRSE DE SIMPLES INFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).***
- No basta el envío de la notificación, sino la recepción por parte del representante de la demandada.
- Lo único que podría demostrarse es que las demandadas tuvieron conocimiento al momento del emplazamiento, esto es, cuando el contrato ya no tenía eficacia

para la terminación de su vigencia y su penalidad.

- Los defectos de la notificación no es subsanable ni perfectible.
- Es incongruente la sentencia al sostener que no fueron objetados de falsos los instrumentos notariales, pues no es aplicable el artículo 1292 del Código de Comercio, ya que no se refiere a la veracidad de las declaraciones de la actora.
- No es aplicable la tesis número veintidós que citó la autoridad responsable, pues se refiere a cuestiones de constitucionalidad y no de legalidad.
- Debió haberse acreditado la notificación y que transcurrió un plazo no mayor a treinta días hábiles para corregir o remediar el incumplimiento.
- Se violó el artículo 1796 del Código Civil Federal al tener por practicada la

notificación del incumplimiento del contrato, pues las partes se obligan a las consecuencias que según su naturaleza son conforme a la ley, la cual suple la voluntad de las partes y que con necesarios para el cumplimiento del contrato, porque de lo contrario se violaría el principio de legalidad, y cita la tesis de rubro: **CONTRATOS. SE RIGEN POR LA LEY SUSTANTIVA VIGENTE CUANDO SE CELEBRAN.**

- No se consideró que las manifestaciones se realizaron sin conceder, lo que implica un mero escenario que no forma parte de la realidad.

Los conceptos de violación son inoperantes, pues al margen que le asista o no la razón a la parte quejosa sobre los aspectos que cita, lo cierto es que no se controvierten las consideraciones en que se apoyó la autoridad responsable para resolver, consistentes en que en el escrito de contestación a la demanda no se combatió la entrega de las notificaciones a las enjuiciadas.

En efecto, una sentencia puede contener diversas consideraciones, de entre las cuales se pueden distinguir aquellas que por sí solas son autónomas y suficientes para sustentar la decisión adoptada, y otras que resultan accesorias a las primeras, en razón de que por sí mismas no son capaces de sostener la determinación final, sino que dependen de las primeras.

Ante ello, cuando se promueva el juicio de amparo directo contra una sentencia que contenga varias consideraciones principales o autónomas, los conceptos de violación planteados deben combatir cada una de ellas, pues en caso contrario, serán inoperantes por insuficientes dado que la consideración principal que se hubiera omitido controvertir, quedará subsistente y atenta su suficiencia y autonomía, servirá de sustento al acto reclamado.

Apoya estas consideraciones, además, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual no se contrapone con la Ley de Amparo vigente, visible en la página cuarenta y nueve del Tomo 72, Tercera

Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS. *Cuando hay consideraciones esenciales que rigen el sentido del fallo rebatido que no se atacan en los conceptos de violación, resultan inoperantes los mismos, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo.*

Ante tal inoperancia, entonces, es innecesario el estudio de fondo de los argumentos y las tesis que invoca la quejosa, acorde con la jurisprudencia citada, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.**

Acreditación de incumplimiento de la cláusula de exclusividad

Sobre el tema, la quejosa sostiene lo siguiente:

- No se acreditó que la demandada haya celebrado con las tiendas un contrato de

distribución, pues la venta directa no quedó especificado en el documento base de la acción.

- Es ilegal la consideración por la que se resolvió el agravio décimo segundo, pues se liberó a la actora de acreditar la relación entre la demandada y diversa persona moral en su carácter de distribuidor, en atención a la cláusula séptima del contrato base de la acción.
- La actora debió acreditar la existencia de la relación contractual con diverso distribuidor, conforme a la cláusula séptima del contrato.
- La actora no acreditó la existencia de una relación contractual entre la demandada y diversa empresa distribuidora.

Los conceptos de violación son ineficaces.

La autoridad responsable valoró los medios de convicción ofrecidos por la parte actora para tener por acreditada la violación a la cláusula de

exclusividad, entre los cuales, citó los informes rendidos por los representantes de las tiendas ***** * ***** ambas sociedades anónimas de capital variable, documental denominada ***perfil del proveedor nacional y pastillas sanitarias.***

Lo anterior pone de manifiesto, contrario a lo que pretende la parte quejosa, que no se relevó de la carga de la prueba a la enjuiciante para acreditar la relación comercial existente entre la parte demandada y esas tiendas, y con ello demostrar la violación a la cláusula de exclusividad.

Además, **la ineficacia se actualiza en el caso**, pues si bien la parte quejosa cita la cláusula séptima del contrato base de la acción, también lo es que omite explicar o justificar el por qué tal cláusula sería un obstáculo para poder valorar los medios de convicción de referencia; sin que sea procedente suplir la queja deficiente, dado que no se encuentra en los supuestos previstos en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Por tales motivos, este tribunal colegiado considera que los conceptos de violación no acreditan la ilegalidad planteada.

Costas

Sobre el tema, la parte quejosa plantea lo siguiente:

- Las pruebas no fueron idóneas ni se ofrecieron para demostrar las prestaciones marcadas con los incisos d) y e), por lo que en términos del artículo 1084, fracciones I y V, del Código de Comercio, se debió condenar a la actora al pago de costas.
- La actora se abstuvo de ofrecer pruebas para acreditar la acción de pago, lo cual constituye una conducta temeraria y de mala fe.
- Tal conducta se actualiza porque la actora reconoció en su diversa demanda de amparo de veintinueve de mayo de dos mil doce, el cual obra en autos a foja cuatro, que la actora indicó que no era posible la cuantificación del daño de afectación, de acuerdo con la transcripción de las

manifestaciones allí contenidas, y cita las tesis de rubros:

-COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA AL PAGO DE LAS. PROCEDE PARA EL CASO DE QUE NO SE RINDAN PRUEBAS Y NO CUANDO LAS OFRECIDAS RESULTEN INEFICACES.

-COSTAS EN MATERIA MERCANTIL, CONDENA EN. LA RENDICIÓN DE PRUEBAS NO IMPLICA SOLAMENTE SU OFRECIMIENTO SINO QUE SUPONE EL PROVOCAR SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.

- COSTAS, CONDENA EN.

- Existe temeridad y mala fe de la actora de pretender en un lugar que no es su domicilio, por lo que debió condenarse en costas.
- La actora no ofreció pruebas para acreditar la acción de pago de comisiones y demás prestaciones que reclamó, por lo que debió condenarse al pago de costas.

Los conceptos de violación son ineficaces, pues no se controvierten las consideraciones en que se apoyó la autoridad responsable para haber desestimado tal causa de pedir.

En efecto, la autoridad responsable hizo referencia a los agravios planteados por las demandadas, consistentes en que el juez natural no condenó al pago de costas a la actora; **los declaró ineficaces**, ya que, desde su perspectiva, se actualizaba en perjuicio de las demandadas lo previsto en el artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio⁷, al haber resultado infundado su recurso de apelación lo que daba lugar a confirmar la condena al pago de la pena convencional, y citó como fundamento, además, la jurisprudencia de rubro: ***COSTAS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL VENCIDO EN LAS DOS INSTANCIAS, CON SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, DEBE SER CONDENADO A SU PAGO EN AMBAS.***

Así, **la ineficacia se actualiza en el caso**, toda vez que la **parte quejosa no controvierte la ponderación** que realizó la autoridad responsable de aplicar lo previsto en el artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio, y con base en ello

⁷ El cual prevé el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas.

desestimar los agravios en que las hoy quejosas sostuvieron que debía condenarse a la actora al pago de costas conforme a dicho numeral en sus fracciones I y V.

Al no controvertirse tal ponderación, entonces las consideraciones relativas deben quedar incólumes; sin que sea procedente suplir la queja deficiente, dado que no se encuentra en los supuestos previstos en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia citada, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS.**

Ante tal inoperancia, entonces, es innecesario el estudio de fondo de los argumentos y las tesis que invoca la quejosa, acorde con la jurisprudencia citada, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.**

Al haberse desestimado los conceptos de violación, entonces procede negar el amparo.

No es óbice a lo anterior, lo argumentado por la hoy tercera interesada en vía de alegatos; lo anterior, pues la litis constitucional sólo se ciñe a lo argumentado en conceptos de violación y al contenido del acto reclamado, en términos de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo.

Tampoco es obstáculo a lo anterior, las manifestaciones que plantea la quejosa en su escrito presentado el catorce de julio de dos mil diecisiete; lo anterior, dado que tal promoción no forma parte de la demanda de amparo, la cual es la única que conforma la litis constitucional en términos de los preceptos legales citados en el párrafo anterior.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** **** ***** **, en contra del acto reclamado y autoridad responsable precisados en el proemio de esta ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución a la autoridad responsable; y en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados, presidente Fernando Rangel Ramírez, Irma Rodríguez Franco y el licenciado Ivar Langle Gómez autorizado en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la secretaria de acuerdos Laura Esther Pola Hernández, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO RANGEL RAMÍREZ

MAGISTRADA

**IRMA RODRÍGUEZ
FRANCO**

SECRETARIO

**IVAR LANGLE
GÓMEZ**

SECRETARIA DE ACUERDOS**LAURA ESTHER POLA HERNÁNDEZ**

EL SECRETARIO DE TRIBUNAL ADSCRITO A ESTE DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE ESTA ES LA ÚLTIMA FOJA CORRESPONDIENTE A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL NÚMERO 14/2017 -RELACIONADO CON EL D.C. 12/2017-, PROMOVIDO POR ***** **** ***** ***** EN LA QUE SE NIEGA EL AMPARO SOLICITADO. DOY FE.

SECRETARIO

OCTAVIO ROSALES RIVERA.

En términos de lo previsto en los artículos 8º, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Octavio Rosales Rivera, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública